



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REIMPLANTAR
LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
MARIO MORALES ALTAMIRANO
GERARDO MORALES ALTAMIRANO

ASESOR: LICENCIADA CLAUDIA CORONA CABRERA

MÉXICO

SEPTIEMBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

*Porque nos ha permitido nacer y vivir
rodeados de personas que nos quieren.
Por vivir, cuando hay tantos que mueren
antes de nacer, pero sobre todo, por tener
poco que pedirle y mucho que agradecerle.*

A NUESTROS PADRES:

*Quienes con su confianza, cariño y apoyo,
sin escatimar esfuerzo alguno,
nos han convertido en personas de provecho,
ayudándonos al logro de una meta más,
nuestro Título Profesional.
Por compartir tristezas y alegrías, éxitos y fracasos,
por todos los detalles que nos han brindado
durante nuestra vida como estudiantes y
por hacer de nosotros lo que somos.
Por el privilegio que tenemos al ser sus hijos.*

A NUESTRA HERMANA DENISS:

*Con quien hemos compartido éxitos y
fracasos, alegrías y tristezas
y que gracias a su apoyo, hemos logrado
un éxito más en nuestra vida,
con todo cariño GRACIAS.*

A NUESTRAS ABUELAS:

*Con quienes no alcanzamos a compartir esta meta,
con mucho cariño este trabajo, ya que no pudieron
vernos terminar este sueño, a quienes tanto les debemos.
Como un tributo a su memoria, por los buenos deseos,
por el cariño que siempre tuvieron para nosotros
y que siempre nos demostraron.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CÁMPUS ARAGÓN:*

*Por abrimos las puertas de esta Honorable Institución
Educativa, permitiéndonos forjar y cumplir el más grande
anhelo y sobre todo por habernos brindado la herramienta de la
que vamos a vivir toda la vida.*

A NUESTRA ASESORA

LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA:

*A quien agradecemos de todo corazón su apoyo y
ayuda, ya que de manera desinteresada e
incondicional, nos ayudó a terminar nuestra
TESIS, por ello un millón de GRACIAS.*

A NUESTROS MAESTROS:

*Que nos ayudaron a obtener
parte de los grandiosos
conocimientos GRACIAS.*

A LAS FAMILIAS MORALES – ALTAMIRANO:

Con mucho cariño para ellas, que han sido tan importantes y especiales en mi vida, les dedico con mucha ilusión este trabajo, demostrándoles con éste que sus sabios consejos han quedado en mi y he sabido aprovecharlos, esperando no defraudarlos.

A ELIZABETH R. E ISRAEL A.:

Por que han sido parte muy importante en mi vida, gracias por permitirme conservar su amistad. Les dedico este trabajo como la culminación y principio de muchos sueños que juntos fuimos construyendo.

A MIS AMIGOS:

A quienes a pesar del tiempo y la distancia, siguen formando parte esencial en mi vida, gracias por brindarme siempre su apoyo, por los momentos padres que hemos pasado juntos, por aceptarme como soy; por el cariño que de ustedes he recibido, por las innumerables platicas que hemos disfrutado y por cada minuto de diversión, de reflexión y alegría que con ustedes he compartido. Les dedico con cariño este trabajo y en especial a MARIELA, EUNICE, DIANA, MANUEL, DANIEL, PEDRO y ADRIAN, por tantos años de amistad.

DEDICATORIA ESPECIAL:

A todas aquellas personas que Dios ha puesto en mi camino, que de una u otra forma me han extendido su mano, me han brindado su apoyo, amistad y consejos, que sin necesidad de nombrarlos, ellos saben que han estado ahí y lo importante que han sido para mi, se las dedico con un cariño "muy especial".

GERARDO

A MARI LUÍ:

*Por su cariño, apoyo, comprensión y
sobre todo, por estar dispuesta a caminar
a mi lado, por lo que me resta de vida.*

*A ENRIQUE, SOLEDAD, MANOLA, MIREYA,
EDGAR, ISRAEL, PANCHO, JESSICA y JULIO
y todos aquellos que, aún y cuando no los nombre,
siempre han estado conmigo.*

ARTURO y GABY:

*Por su amistad, cariño, comprensión y apoyo,
pero sobre todo, por ser mis amigos.*

ISRAEL A.:

*Con quien siempre he contado, por
su amistad incondicional y por su
Don de Gente.*

MARJO

INDICE

LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE REIMPLANTAR LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA Y GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE

INTRODUCCIÓN

1.1	Concepto de la pena muerte.....	1
1.2	Historia de la pena de muerte.....	3
1.2.1	La pena de muerte en la antigüedad.....	4
1.2.2	La pena de muerte del Renacimiento a la Edad Moderna (del siglo XV al XIX).....	8
1.2.3	La pena de muerte en el siglo XX.....	14
1.3	Aplicación de la pena de muerte en México.....	17
1.4	El Delito, La Pena y el Derecho Penal.....	23
1.5	La Pena de Muerte y sus Métodos de Ejecución.....	27

CAPITULO SEGUNDO

SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS JURÍDICO SOCIALES DE LA PENA DE MUERTE

2.1	Un adelanto al humanismo.....	35
2.2	Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	39
2.3	La Pena de Muerte como Violación al derecho a la vida.....	42
2.4	Utilidad de la pena de muerte.....	45
2.5	El Estado y la pena de muerte.....	46
2.6	Legalidad de la pena de muerte.....	48
2.7	El efecto disuasivo de la pena de muerte.....	50

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN CONTRARIA A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

3.1	Prohibiciones constitucionales a la pena de muerte.....	55
3.1.1	Constitución de 1824.....	57
3.1.2	Constitución de 1857.....	58
3.1.3	Constitución de 1917.....	62
3.2	La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	69
3.3	El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976.....	71
3.4	La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.....	74

CAPITULO CUARTO

LA INEFICACIA E IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA PENA DE MUERTE

4.1	La pena de muerte como venganza institucionalizada.....	78
4.2	La pena de muerte como readaptación social del delincuente.....	80
4.3	La pena de muerte como error judicial.....	83
4.4	Carencia de una Ley Federal o local que regule la pena de muerte en México.....	89
4.5	La supremacía de la ley.....	92
4.6	La reintroducción y ampliación de la pena de muerte.....	99
4.7	La imposibilidad en México de aplicar la pena de muerte de acuerdo con el Derecho Internacional.....	101
4.8	La necesidad de modificar el artículo 22 constitucional.....	109
	CONCLUSIONES.....	119
	ANEXO 1.....	125
	ANEXO 2.....	127
	ANEXO 3.....	128
	BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El problema de la aplicación de la pena de muerte es tan antiguo como la vida misma en el que el hombre trata de resolver sus problemas de inseguridad aplicando a su congénere la sanción más inhumana, la pena capital.

En los últimos años se ha incrementado la comisión de delitos en México, que genera inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza de la sociedad mexicana, que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir los delitos y sancionar a los delincuentes.

En particular, la comisión de delitos graves como el homicidio calificado, el secuestro y la violación, ha provocado un aumento en la corriente de opinión a favor de la pena de muerte, postura que parece encontrar el sustento jurídico necesario en el actual párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

"...Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar..."

Así, el alarmante incremento de la criminalidad en nuestro país, la existencia de un precepto constitucional que otorga al legislador penal la facultad para establecer la pena de muerte en los códigos penales y la ejecución de delincuentes durante la primera mitad del siglo XX, ha propiciado que la población, enardecida por la comisión de delitos graves, vuelva a considerar que la pena de muerte puede ser la solución al problema de la criminalidad; esta corriente de opinión ha sido empleada por algunos candidatos a legisladores de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Estado de México para impulsar sus campañas políticas a través de un plebiscito, celebrado el 16 de febrero de 2003, vía telefónica, Internet y las urnas, en la que el 85.4% de los votantes se pronunció a favor de imponer la pena de muerte a los secuestradores.

Esto es muy preocupante pues dichos candidatos se postulan como los representantes y la voz del pueblo en el Congreso y las preguntas giran en torno a la voluntad de la sociedad. Por ello la necesidad de que tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Comisión Nacional de Seguridad Pública de la Coparmex, el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia, el ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Promotora Internacional de Derechos Humanos, emitieran un desplegado para rechazar que la inseguridad en el país sea abatida con la pena de muerte.

Interpretar correctamente el llamado del pueblo es indispensable para adoptar las medidas adecuadas para solucionar el problema y se deja en manifiesto que la pena de muerte no solucionaría el problema de la criminalidad en México.

Ante esta situación, es necesario exponer la historia de la regulación de la pena de muerte en nuestras Constituciones y Código Penales, las razones por las cuales se incluyó y porque se mantiene su previsión en la carta magna, su regulación en diversos tratados internacionales, algunos de ellos firmados y ratificados por nuestro país, así como los argumentos a favor y en contra.

En el presente trabajo de investigación se pretende poner en evidencia que la pena de muerte debe derogarse de la Constitución, debido a que contraviene los designios del Constituyente de 1917 y los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Además, de que es una pena contraria a los derechos humanos por tratarse de una sanción injusta y cruel que contraviene los principios de protección a la vida; asimismo, la pena capital reafirma la discriminación, puede constituir el peor error judicial cuando se condena a inocentes, es muy costosa moralmente y sobre todo ineficaz para disminuir la comisión de delitos.

Esta investigación esta compuesta de cuatro capítulos en el cual se recurrirá a la historia, la doctrina, al Derecho positivo en relación y comparación con el Derecho natural y los derechos humanos, asimismo nos basaremos en el Derecho Comparado, en la legislación mexicana y su regulación en el plano mundial, a las diversas corrientes que se encuentran a favor y en contra de la misma, además de expresar comentarios sobre su posible aplicación en México y las conclusiones que resulten de este estudio.

CAPITULO I. HISTORIA Y GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE.

1.1 Concepto de Pena de Muerte

A través del tiempo se han dado definiciones sobre la pena de muerte y la problemática de si beneficia o no a la sociedad la muerte de los presuntos delincuentes, argumentando ejemplaridad en la manera de cómo se ejecuta dicha pena. Tanto en México como en otros países se ha abusado de esto, ya sea en la manera de aplicarla como sobre quién recae, dando un recuerdo amargo en la historia de la humanidad.

Existen diversos tipos de penas las cuales explicaremos más adelante, entre éstas se encuentran las penas corporales las cuales se caracterizan por afectar la vida y la integridad física de la persona, misma que en estos momentos nos interesa.

A la pena de muerte se le conoce también como pena capital pues según Daniel Sueiro “de la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al genero el nombre de pena capital”¹. Viene también del latín “caput” que significa cabeza, ya que la decapitación es una de las más populares formas de ejecución de la antigüedad. Bajo el imperio romano se

¹ SUEIRO, Daniel, La pena de muerte y los Derechos Humanos, Alianza Editorial, Madrid 1987, Pág. 68

utilizó la decapitación por medio del hacha, lo que a decir de Mariano Barbero Santos dio origen a la denominación de “poena capitis”² a la pena de muerte.

En realidad, no hay gran discusión en torno al concepto de pena de muerte pues como bien dice Ignacio Villalobos “apenas y es necesario decir que con este título de pena capital se hace referencia a la privación de la vida o suspensión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos”³

En el Diccionario de Derecho Procesal y Penal, la pena de muerte es definida como “...una sanción que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique...”⁴

El Diccionario de Derecho Penal simplemente la define como “la privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos”

⁵.

² BARBERO SANTOS, Marino, Pena de Muerte (el ocaso de un mito), Ediciones de Palma, Buenos aires, 1985, Pág. 100.

³ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Quinta Edición, México, 1983, Pág. 202.

⁴ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1986, Pág. 1289.

⁵ GOLDTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1962, Pág. 388.

Como podemos ver la pena de muerte es el castigo más ejemplar que el ser humano ha ideado para castigo de quien transgrede las leyes impuestas en diversas sociedades en las que se ha aplicado, la cual consiste en la pérdida de la vida.

1.2 Historia de la pena de muerte.

La pena de muerte se presenta en la historia de la humanidad desde la más remota antigüedad y la acompaña a decir de Mariano Santos "...como una trágica sombra..."⁶.

La han aplicado pueblos como los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.

Adaptada en algunas sociedades y rechazada en otras, a decir de Jorge Ojeda Velásquez, "la pena de muerte se ha considerado unas veces reacción ante la comisión de delitos atroces, y otras veces como una reacción desproporcionada a la ofensa recibida"⁷. Es claro que ello obedece a la filosofía punitiva imperante en una sociedad, por lo cual estudiar a las diversas normas de la civilización nos puede ayudar a interpretar estas actitudes.

⁶ BARBERO SANTOS, Marino, Op. Cit., Pág. 3.

⁷ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge, Derecho Punitivo, Ed. Trillas, México, 1993, Pág. 425.

Con el fin exclusivamente didáctico, hemos dividido en tres periodos históricos la revisión de la pena de muerte a la par de sus procedimientos de ejecución más representativos. Cabe señalar que muchos de estos métodos se presentan en más de un periodo y que la mayoría de los países mantenían varias formas de ejecución en una misma época. Gran parte de estos métodos de ejecución, que también fueron (y excepcionalmente son) métodos de tortura, dejaron de utilizarse aproximadamente a mediados del siglo XVII.

1.2.1 La pena de muerte en la antigüedad

La pena de muerte se ha conocido y practicado desde épocas muy remotas. Su antecedente más remoto lo encontramos en el Antiguo Testamento. La pena de muerte en la Biblia hebraica se aplicaba a:

- 1) Quien hiriere de muerte a alguno;
- 2) Quien matara con alevosía;
- 3) Quien hiriere a su padre o a su madre;
- 4) Al que robare y vendiere a una persona;
- 5) Quien maldijere a su padre o a su madre;
- 6) Al que matare a una mujer encinta;
- 7) Al idolatra;
- 8) A los adúlteros;
- 9) Al que tuviera cópula con bestia;

10) Al que trabajare en día de reposo"⁸

Otros testimonios sobre la pena de muerte se encuentran en el Código del rey Caldeo Hammurabi⁹ (2285-2242 a.c.), que obligaba a imponer esta sanción para más de veinte delitos como son el falso testigo, robo de propiedad religiosa o estatal, robo de infante, por dar refugio a un esclavo en su casa, daño en propiedad ajena, robo en paraje solitario, adulterio, fornicación, incesto, aborto y al responsable de obra mal edificada.

DECAPITACION

De entre todas las formas de la pena de muerte, la **decapitación** era la más antigua conocida como "poena capitis o capitalis". Se podía decapitar mediante hacha o espada, en España los acusados de traición eran decapitados mediante cuchillo.

Al igual que en otros métodos de ejecución la destreza del verdugo apresura o demora la muerte, incluso en muchas ocasiones se elegían manos torpes para hacer más dolorosa la muerte.

ENTERRAMIENTO

En la antigüedad el **enterramiento en vida** era un castigo común para los delitos sexuales cometidos por las mujeres. Según Marino Barbero Santos se

⁸ La Santa Biblia, Éxodo 21:12, al 21:17 y Levítico 20:9 al 20:14.

⁹ Código de Hamurabi, Leyes: 1, 2, 6, 14, 16, 21, 129, 143, 157, 210, 229, 230. Citado por OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge, *Op.Cit.*, Pág. 185

aplicaba sobre todo a las mujeres que cometían adulterio o que no eran vírgenes al momento de contraer matrimonio, Los romanos enterraban vivas a las mujeres que violaban votos de castidad, se aplicó también en Alemania y en gran parte de Europa durante la edad media.

FLAGELACIÓN

Azotar o flagelar no solo ha sido una pena corporal, sino también un método de ejecución capital de lo más elemental y antiguo, se aplicó en Roma y en Europa durante la edad media.¹⁰

Como método de tortura ha sido utilizado por todos los pueblos y los podemos encontrar aún hoy.

En Roma la pena de muerte iba precedida de la flagelación. En Europa, flagelar era una pena común en la edad media para vagos y mujeres adúlteras.

LAPIDACION

La lapidación o apedreamiento se vincula con los atentados contra la fe. Todas las legislaciones pre-cristianas en general, destrozaban y cubrían de piedras a los violadores de sus leyes.¹¹ En la actualidad siglo XXI, la ley islámica permite el apedreamiento de las mujeres adúlteras o sospechosas de no ser vírgenes.

MUERTE POR ANIMAL

¹⁰ Cfr. BARBERO SANTOS, Marino, *Op. Cit.*, Págs. 10-15.

¹¹ Cfr SUEIRO, Daniel, *Op. Cit.*, Pág. 178

Utilizar animales para provocar la muerte directa o indiferente, fue una práctica común en la antigüedad y en la edad media. En Roma el *dammatio ad bestias* implicaba que el reo fuera lanzado a las bestias para ser devorado. Durante el medioevo y hasta fines del siglo XIX, un reo podía ser arrastrado por los caballos hasta quedar despedazado.¹²

AHOGAMIENTO

El agua ha sido utilizada como procedimiento de tortura y como método de ejecución, ingerir agua de forma involuntaria hasta el ahogamiento del condenado fue común en la edad media pero ya desde mucho tiempo atrás, pueblos como los egipcios, los griegos y los romanos ahogaban a sus reos.

MUTILACION

La mutilación fue otra forma de tortura y de causar la muerte al reo. Antes de hacerlo totalmente pedazos, descuartizarlo literalmente como un medio más de ejecución; al cuerpo de los reos se les ha sometido en efecto, a las mutilaciones más variadas y atroces desde los tiempos más remotos.¹³ En Roma se cortaba la lengua a los calumniadores y a los blasfemos. En Europa de la edad media era muy común que se cortara la mano a quien cometía un robo. La mutilación existió en muchos códigos legales hasta mediados del siglo XIX.

EL FUEGO

¹² Cfr BARBERO SANTOS, Marino, Op. Cit., Pág. 64

¹³ Cfr SUEIRO, Daniel, Op. Cit., Pág. 204

El fuego como forma de tortura y de dar muerte fue utilizado en Egipto y Roma pero es el Santo Oficio quien lo hace popular. Consistía en quemarlos vivos en hogueras o cocidos en calderas.

HORCAMIENTO / ASFIXIA

Dada su fácil aplicación **la horca** se extendió por todo el mundo. En sus inicios consistía en la simple estrangulación o asfixia del condenado, La utilizaron los hebreos, los griegos y también los romanos, pero fueron los germanos quienes la difundieron durante la edad media al colgar de los árboles a desertores y traidores.

1.2.2 La pena de muerte del Renacimiento a la Edad Moderna (del siglo XV al XIX)

El renacimiento europeo puso en el centro de la discusión al ser humano, su libertad y su inteligencia. El pensamiento, conforme a la cultura griega y la romana fueron nuevamente estudiados, se hicieron importantes descubrimientos como la pólvora, la brújula y la imprenta, el hombre fue en búsqueda de nuevos territorios en América y en Asia.

Los Estados Absolutistas concentraban a lo largo del siglo XV poder y riqueza y sus gobiernos se caracterizaban por sus excesos, intolerancias e injusticias. Sorprende el hecho de que durante los siglos XVI y XVII hubiese un auge en el pensamiento humanista y al mismo tiempo se violaran los derechos humanos de una manera constante e igual de bárbara que en la antigüedad.

La pena de muerte no desapareció, por el contrario, fue un medio útil para eliminar a opositores políticos. Se aplicaba de forma arbitraria y desigual en virtud de que no se castigaba igual a un noble que a un plebeyo asimismo los métodos de ejecución continuaban siendo crueles y humillantes.

Se siguió mutilando, flagelando, quemando, ahorcando, agarrotando y decapitando, si bien algunos procedimientos antiguos dejaron de usarse, la mayoría existió hasta mediados del siglo XVIII.

El siglo de las luces, como así fue llamado al siglo XVII-VIII por sus constantes invenciones y descubrimientos, por ejemplo la electricidad, también presenta una reflexión acerca de los castigos aplicados hasta ese momento lo que conlleva a una cierta humanización de las penas. La interminable lista de penas se fueron reduciendo, al igual que se reduce la lista de delitos capitales disminuyen las formas posibles de privar la vida.¹⁴

¹⁴ Cfr BARBERO SANTOS, Marino, Op. Cit., Pág. 117

Durante más de tres siglos muy pocos se opusieron a la pena de muerte, pero en el siglo XVII surge la figura de Césare Bonesana, Marqués de Beccaria

y su obra *De los Delitos y las Penas*, publicada en 1764, a decir del maestro Basave esta obra “sacudió las bases más profundas de los soportes medievales que perduraron hasta el siglo XVIII”¹⁵... pues propone, entre otras cosas la legalidad de las penas, el derecho a un proceso justo y público, sin torturas ni amenazas y penas iguales para todas las clases sociales.

De los delitos y las penas, fue una obra que revolucionó el pensamiento de la época al cuestionar el sistema penal de su tiempo, Beccaria inició, tal vez sin tener plena conciencia de ello, el movimiento a favor de la abolición de la pena de muerte que hizo eco en los intelectuales, burgueses y déspotas ilustrados. El movimiento a favor de la abolición de la pena de muerte –nunca se olvide- no fue obra de los Estados, sino de los pensadores, intelectuales, filósofos y penalistas¹⁶.

Para la segunda mitad del siglo XVII la gran cantidad de métodos de ejecución se redujo. Al igual que otros procedimientos de ejecución, la horca se fue perfeccionando para acortar el tiempo de agonía del reo, se suponía que la muerte era instantánea, pero al igual que en otros métodos, puede tardar más

¹⁵ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Meditación sobre la pena de muerte*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1997, Pág. 90

¹⁶ Idem

de quince minutos, además, la muerte puede ir seguida de otros suplicios y torturas.

GARROTE

El **garrote** fue utilizado casi exclusivamente en España y consistía en atar y apretar fuertemente por el cuello al reo, para atormentar o para dar muerte, no es un método de ejecución infalible pues pueden ser necesarias de una a diez vueltas al torniquete y la muerte puede tardar en producirse hasta treinta minutos.

El garrote fue utilizado en España como único sistema oficial para dar muerte tanto a civiles como a militares. En 1978 la pena de muerte quedó abolida en la Constitución (excepto en el fuero militar) por lo que desapareció así el garrote del ámbito legal de España.

FUSILAMIENTO

Daniel Sueiro nos dice que se **fusilaba** antes de que el fusil fuera creado y que esta arma le dio el nombre técnico a un acto que consiste en matar a una persona mediante una descarga de fusilería.¹⁷, es decir de un conjunto de fusiles o fusileros. Fusilar se utiliza sobre todo entre militares, el tiro de gracia, es la prueba más visible de que este método es falible.

¹⁷ cfr. *Ibíd.*, Págs. 84-114

DECAPITACION POR HACHA / ESPADA

La decapitación por hacha y espada fue sustituida en Francia por la guillotina, esta máquina decapitadora se hizo famosa a partir de la Revolución francesa

aunque parece que ya se conocía un artefacto parecido entre los chinos, persas y romanos, otros antecedentes son encontrados entre los germanos del siglo XV y durante el siglo XVI en Italia, Alemania e Inglaterra.

DECAPITACION POR GUILLOTINA

La **guillotina** fue creada por un mecánico alemán llamado Tobías Schmidt, pero debe su nombre al doctor Joseph-Ignace Guillotin quien preocupado por el sufrimiento de los decapitados y no por la existencia de la pena de muerte, además de la distinción que hacía entre los ricos y los pobres a la hora de la ejecución, sugirió en la Asamblea nacional que se usara una nueva máquina que “evitaba” inhumanos sufrimientos pues la víctima “no sentía más que un ligero frescor en el cuello al morir.

El objetivo de la pena de muerte era la simple privación de la vida, así que a partir del 21 de enero de 1790 se decretó en Francia que todos los condenados a muerte sin distinción, serían decapitados en la guillotina. El 25 de abril de 1792 se realizó la primera decapitación mediante esta máquina.

A pesar de que para sus defensores la guillotina era un método de ejecución rápido, limpio y libre de dolor la guillotina puede dar lugar a verdaderas orgías de sangre y horrendas carnicerías¹⁸ Víctor Hugo nos relata una ejecución en la que

la guillotina falla y el verdugo tiene que repetir la operación, abreviemos, la cuchilla sube y baja cinco veces, cinco veces hace cortes en el cuello del infeliz, cinco veces el condenado lanza gritos horribles y sacude la cabeza viva pidiendo perdón.¹⁹

Otras opiniones contrarias a la guillotina nos dicen que al separar el tronco de la cabeza, queda durante unos segundos sangre en el cerebro y en ese tiempo hay conciencia. En 1955 médicos franceses afirmaban que no se podía determinar el momento exacto de la muerte de un guillotinado pues muchos elementos vitales sobreviven a la decapitación y el fallecimiento puede dilatar algunos minutos e incluso horas.²⁰

En Francia la guillotina dejó de existir hasta 1981, año en el que quedó abolida la pena de muerte tanto en el fuero civil como militar, pero antes de esta fecha, muchas personas perdieron la vida mediante este método.

¹⁸ ídem

¹⁹ ídem

²⁰ ídem

1.2.3 La pena de muerte en el siglo XX

A partir de la segunda mitad del siglo XIX el movimiento abolicionista empezó a tomar mayor fuerza y países como Grecia (1872), Suiza (1879), Costa Rica (1881) e Italia (1889) abolieron la pena de muerte para los delitos civiles y políticos.

La abolición no fue total, ni siquiera en las primeras décadas del siglo XX en el que el movimiento contra la pena capital siguió avanzando. Después de la primera Guerra Mundial el abolicionismo empezó a estancarse y el posterior surgimiento de los Estados totalitarios, en Alemania e Italia, hizo resurgir la pena de muerte de manera más violenta. La pena de muerte se aplicó de manera masiva a los prisioneros de guerra, a los que eran de otra raza por ejemplo que fueran judíos, dando pie a uno de los genocidios más atroces de los que el mundo tenga memoria, o bien, que ya no fueran útiles a los intereses del Estado.

Con el fin de la segunda guerra mundial se dio una situación contradictoria. Por una parte, se crearon tribunales especiales en donde las potencias

vencedoras condenaron a muerte y ejecutaron a los criminales de guerra, además de que el movimiento abolicionista el cual estaba conformado por todos aquellos que procuraban dejar sin vigor la pena de muerte enfrentó grandes retrocesos pues muchos países reimplantaron la pena de muerte. Por otra, se creaban organismos internacionales como la ONU, que buscaban la paz mundial y el respeto a los derechos humanos.

Fue hasta la década de los años sesenta cuando el movimiento abolicionista tomó nueva fuerza, a pesar de esto, muchos países como los Estados Unidos, mantenían la pena de muerte y realizaron ejecuciones.

La mayoría de los antiguos métodos han desaparecido y nuevas formas de ejecución han sido inventadas, se ha sustituido un método por otro con el fin de que este "...arte de matar..." como lo define Daniel Sueiro, sea más perfecto y cause menos dolor, lo cierto es que ni la sofisticación, ni la técnica, ni la ciencia pueden evitar que la pena de muerte siga siendo una violación a los derechos humanos, específicamente al derecho vivir. Tampoco se ha evitado que sea una pena cruel e inhumana y peor aún, no se ha impedido que personas inocentes sean ejecutadas.

La horca, la guillotina, el garrote se utilizaron hasta finales de los años setenta. El fusil se sigue utilizando en los países que retienen la pena de muerte en el fuero militar, sin embargo, son otros los métodos de ejecución que se utilizan a finales del siglo XX y principios del XXI los cuales son:

ELECTROCUTACION

La **silla eléctrica** que fue el primero de los métodos modernos en aplicar la pena de muerte y que se descubriera casi por accidente en los Estados Unidos a fines del siglo XIX.

ASFIXIA POR GAS

La idea de mejorar los métodos de ejecución y de ahorrar tiempo y dolor al condenado llevó a sustituir desde 1924 a la horca y a la silla eléctrica, en algunos casos por la **cámara de gas** que al igual de los otros métodos es imperfecto y muy cruel pues pueden pasar varios minutos para que el reo muera.

INYECCIÓN LETAL

Otro método es la **inyección letal**, obra de un senador francés, siendo utilizada por primera vez en los Estados Unidos. La Suprema Corte de Justicia propuso en 1976 a la inyección letal como un método más humano y barato, ocasionando que en 1978 el Estado de Texas sustituyera la silla eléctrica por la inyección letal.

Nos podemos dar cuenta que estos métodos se siguen aplicando en diversos países aunados a otros que no son de reciente invención, los cuales revisaremos más adelante.

1.3 Aplicación de la pena de muerte en México.

En la época pre-cortersiana los habitantes de Mesoamérica aplicaban la pena de muerte. Las diversas culturas establecidas en esa región tenían concepciones de la vida y la muerte muy particulares. Por lo tanto, no se puede englobar a todas en una, porque la pena de muerte no resulta excepcional en este caso.

Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyolt para Texcoco y, se estima que, conforme a éste, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.²¹

El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento y la pena de muerte es la sanción mas común en las normas legisladas que nos han sido transmitidas. Su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron:

²¹ Cfr CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, Ed. Porrúa, México 1986, Págs. 112 y 113

1. La muerte en la hoguera
2. El ahorcamiento
3. Ahogamiento
4. Apedreamiento
5. Azotamiento
6. Muerte por golpes de palos
7. El degollamiento
8. Empalamiento y
9. Desgarramiento del cuerpo

Antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes, a veces, la pena capital era combinada con la de confiscación.²²

A veces, los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado, la primitividad del sistema penal se muestra, *Inter Alia*, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos reciben el mismo castigo²³ Es curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era al contrario agravante, el noble debía de dar el ejemplo.

En cuanto al derecho penal maya los castigos eran severos y claro es que no podía faltar la pena capital, El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada), también para

²² Cfr MARGADANT FLORES, Guillermo Introducción a la Historia del Derecho mexicano, Ed. Esfinge, México 1986, Pág.23-24

²³ Ídem

violación y estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era de esclavitud.²⁴ Un mérito del derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio, en algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

En cuanto a los tlaxcaltecas, el jurista Carránca y Trujillo ha escrito que la pena de muerte era aplicable para el que faltara al respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo; para el traidor al rey o al Estado; para el que en la guerra usara las insignias reales; para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey; para los que destruyeran los límites puestos en el campo; para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio; para los adúlteros; para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas de oro; para los dilapidadores de la herencia de sus padres.²⁵

²⁴ *Ibid.* Pág. 15

²⁵ Cfr CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Op. Cit.*, Pág. 112

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

Jurídicamente ocurrió una ruptura entre las culturas prehispánicas y el advenimiento del Virreinato de la Nueva España; empero, la sangre, los monumentos y las lenguas de estos pueblos subsisten, aunque no tan genuinamente y forman parte de la corteza de la sociedad mexicana actual. Por ello, aunque jurídicamente existen cambios trascendentales de una época a otra, la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial, que propició el nacimiento propiamente dicho de México.²⁶

Resulta importante hablar de las culturas prehispánicas así como la de España, donde el virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras mexicanas y más allá de éstas.

La herejía se convirtió en unos de los problemas más graves para la iglesia Católica, en la edad media surgió la Inquisición a efecto de combatirla.

La Inquisición española se hizo célebre y recorrió el Atlántico. En el Virreinato de la Nueva España, la herejía era, a la vez, un delito y un atentado contra la religión católica, siempre castigada con la muerte, porque el hereje se le

²⁶ Cfr ARRIOLA, Juan Federico, La pena de muerte en México, Ed. Trillas, Tercera Edición, México 1998, Pág.101

consideraba corruptor de la fe; a la hoguera iban todos aquellos "monederos falsos", como los llamó Santo Tomás de Aquino.

Durante la colonización española en México el control social se ejerció formalmente a través de: Las partidas (1265); Ordenanzas Reales de Castilla (1484); Leyes del Toro (1505); La Nueva Recopilación (1567); Las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) y la Novísima Recopilación (1805), entre otras.

Las leyes de los reinos de las Indias, constituyen el cuerpo principal de las leyes coloniales, pero hay algunas otras que, por su interés en la materia, se aplicaban supletoriamente, por ejemplo: la ley VII, Título II, Libro VIII de la Recopilación de Castilla, para el primer hurto simple ordenaba imponer al reo alguna pena de venganza y seis años de galera o en algún presidio, por el tercer hurto se le debía imponer la pena de horca a ladrón famoso.

En la Ley del Fuero Real, para el hurto calificado ordenaba imponer pena de muerte, aún para el primer robo, en los siguientes casos:

1. Si fuere ladrón conocido que públicamente robase en los caminos.
2. Si fuere ladrón que entrase por fuerza a la casa o lugar de otro para robar con armas o sin ellas.
3. Si fuere corsario o ladrón que roba en el mar con navíos armados.

4. Si hurtase de la iglesia u otro lugar religioso alguna casa sagrada.
5. Si algún oficial del Rey que tuviere en guardia algún tesoro o hubiere de recoger sus pechos o sus derechos, hurtare o encubriere alguna parte de ella.
6. Si el juez hurtase el dinero del Rey o de algún consejo mientras estuviese en el oficio.²⁷

Todos estos ladrones y a los que le dieran ayuda o consejo para realizar semejantes hurtos se le condenaba pena de muerte.

También se aplicaba la pena de muerte para los delitos religiosos y en las Partidas, esta pena se contemplaba para más de veinte casos entre los que se encuentran: a los herejes; al envenenador; al homicidio cometido con traición; al ladrón; a quien procurare un aborto; a quien procurare la brujería y al falsificador de monedas entre otros.

Don Miguel Hidalgo y Costilla al proclamar la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte y en el artículo primero del mencionado documento estaba prevista para los dueños de esclavos que no dieran libertad en un término de diez días.

²⁷ Libro IV, Título V, Ley VI y Ley XVIII, Título XIV, Pág. 7 del Fuero Real, Citado por Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., Pág. 189

En los Sentimientos de la Nación, Don José María Morelos y Pavón no habla en absoluto de la pena máxima, pero aclara que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Con ello, queda claro que durante los tres siglos de dominación española en América, la pena de muerte se hacía presente en la historia.

Aunque se dio una ruptura jurídica entre el mundo prehispánico con el virreinato, las culturas indígenas subsistieron, siendo importante señalar que en algunas de estas culturas se aplicaba la pena de muerte así como en España, de ahí que la pena de muerte no desapareciera de la sociedad novo hispana y aún en la del México independiente se siguió aplicando, incluso se encuentra prevista en las diferentes Constituciones Políticas que hemos tenido.

1.4 El Delito, La Pena y el Derecho Penal.

A lo largo de la historia, los seres humanos han buscado formas de organización social que les permita convivir de manera pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar general. Como forma de protección, estas sociedades han dictado leyes y castigos, que son aplicados por la autoridad para asegurar sus vidas y sus bienes.²⁸

²⁸ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Op. Cit., Pág. 74

En las sociedades primitivas las penas estaban vinculadas a sentimientos de venganza privada. La ley del Tali3n buscaba la retribuci3n de un mal con un mal de igual proporci3n, posteriormente encontramos la etapa de la llamada venganza divina, en la cual, es el sacerdote quien impone los castigos en nombre de Dios o de la divinidad, durante este periodo y a3n despu3s se tiende a confundir lo religioso con lo jur3dico, el pecado con el delito.

Finalmente, con la llegada del Estado-Naci3n, el ordenamiento jur3dico ser3 un medio para lograr la convivencia social pues no puede haber tal, sin normas o leyes que aseguren el orden y que protejan de los peligros tanto internos como externos a la sociedad, a este periodo se le llama venganza p3blica.

Seg3n Agust3n Basave **la penolog3a** "se ocupa del conocimiento cient3fico de los diversos medios de repres3n y de prevenci3n directa del delito."²⁹

Por su parte, Ra3l Carranca y Trujillo define al **Derecho penal** como "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicaci3n concreta de los mismos en caso de una incriminaci3n".³⁰

As3, la penolog3a y el Derecho penal estudian no solo las penas sino los delitos y las medidas de seguridad y prevenci3n que debe tomar la autoridad.

²⁹ Ibid., P3g. 13

³⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Ra3l, Op. Cit., P3g. 17

Para que existan penas deben de existir delitos. **El delito** es “la acción culpable, típicamente antijurídica y subordinada a una figura legal de acuerdo con la constitutividad de esta urdimbre forjada por el derecho”.³¹, una vez cometido el delito es decir, la acción antijurídica o violatoria de la ley, la autoridad deberá aplicar la pena o castigo. O bien, como anteriormente lo establecía nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo séptimo “**Delito** es el acto u omisión que sanciona las leyes penales” lo anterior significa que el delito puede consistir en un hacer (realizar algo que se encuentra prohibido por la ley) o en no hacer (dejar de hacer algo que la ley manda), tanto en un caso como el otro se trata de una conducta humana, solo el hombre comete delitos. ³²

La pena es “una sanción prescrita por el derecho, aplicable al que viola la norma jurídica”³³ o al decir de Eugenio Cuello Calón “**la pena** es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.³⁴

Entre los elementos comunes que encontramos en las distintas definiciones de pena, tenemos que ésta es un castigo o sanción jurídica que se impone a quien comete un delito o infracción penal, o a quien es culpable de una conducta

³¹ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Raúl, Op. Cit., Pág. 13

³² SOTO, PEREZ, Ricardo, Nociones de Derecho positivo Mexicano, Ed. Esfinge, Pág. 89

³³ *Ibid.*, Pág. 13

³⁴ CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal, tomo I, Ed. Nacional, México 1951, Pág. 579

ilícita o de violar un precepto legal, es impuesta por el orden jurídico del Estado quien posee el derecho de castigar o *jus ponendi*.

La pena debe ser: pública, dictada por una sentencia, establecida por la ley y dentro de los límites por ella fijados, debe ser **personal**, es decir, nadie puede ser castigado por los actos cometidos por otra persona. La pena tiene como fin restablecer el orden público y la convivencia social, la de readaptar y reintegrar al delincuente a la sociedad. La prevención es otra de las tareas de la pena.

Las penas se clasifican por el bien jurídico que afectan en **corporales**: azotes, marcas, mutilación; **contra la libertad**: prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, **pecuniarias**: multa, reparación del daño, **contra ciertos derechos**: destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc. Y **contra la vida** también llamada pena de muerte

La penología afirma que se debe pasar de la mera represión o la readaptación; aunque se reconoce que la pena debe reparar el daño causado por el delito y que entre sus características está la represión como medio de apartar al delincuente de la posibilidad de reincidir y la intimidación para atemorizarlo, también se ha ido avanzando en lo que se ha llamado, la humanización de las penas.

Cada vez es más frecuente el interés por ahondar en las causas sociales que provocan los actos delictivos y se reconoce que el delincuente (con excepción

de los enfermos mentales) es en parte, producto de una serie de factores externos que pueden explicar su actividad criminal.

Concluimos que en realidad ninguna pena se justifica si con ella no se logra mejorar la convivencia social, y no se garantiza el goce de todos los derechos. Las penas se justifican por su fin reparador del orden jurídico, no pueden tener como objetivo la venganza o la represión autoritaria. Una pena debe ser útil para devolver a la sociedad el sentido de seguridad y bienestar, pero una pena que tiene como resultado la muerte ¿puede ser una pena útil, reparadora y justa? La pena de muerte no solo va en contra de la lucha por eliminar las penas o tratos crueles e inhumanos, viola también el derecho a la vida y ha demostrado ser un castigo por demás defectuoso.

1.5 La pena de muerte y sus métodos de ejecución.

Varios son los métodos y los instrumentos que se han utilizado a través de la historia para terminar con la vida de un individuo, por ejemplo en Venecia se estudió la manera de matar con dolor. Sin embargo en la actualidad se estudia la manera que el sentenciado no sienta dolor. También se han dado debates sobre estos criterios, en donde se discute sobre la ética profesional y sobre la conciencia del hombre cuando mata con alevosía pero con permiso del Estado.

A continuación vamos a presentar los métodos de ejecución más usados en la actualidad:

I. Silla Eléctrica: La electrocución como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por primera vez en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmle, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado por ese método.

La silla eléctrica tiene forma de butaca con varias correas para sujetar al reo de las muñecas, el pecho, las piernas y los tobillos. A un casco se le ajusta un electrodo llamado ánodo y un segundo electrodo llamado cátodo se sujeta a la pantorrilla, una sola descarga con tres niveles de voltaje causa la muerte, este proceso debe tardar dos minutos pero, claro está que, esto no sucede así.³⁵

Con anterioridad a la suspensión judicial de 1972, el método se aplicaba en más de veinte Estados de la Unión Americana. Acerca de si es o no doloroso, existen opiniones dispares. Cuello Calón señala “que entre los desfavorables casos es la del celebre físico Tela, que la considera un procedimiento de extrema tortura”³⁶, no falta quienes manifiestan que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongada y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras.

³⁵ SUEIRO, Daniel, Op. Cit., Págs., 49-50

³⁶ CUELLO CALON citado, BARBERO SANTOS Marino, Op. Cit., Pág. 135

La Royal Comisión on Capital punishment juzgaba con reparos los preparativos de la ejecución, como es el afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para el contacto directo con los electrodos, el atarle cintura y piernas a la silla, el exigir equipamiento completo, Sin embargo podría fallar por interrupción en el suministro de energía o avería y al producir ligeras quemaduras en la carne, el condenado sentía demasiada ansiedad deseando haber muerto ya.

"En la primera ejecución en la silla eléctrica, tras la reanudación en 1977 en los Estados Unidos de los ajusticiamientos que tuvieron lugar en Florida el 25 de mayo de 1979, los testigos declararon haber visto salir humo del cuerpo del condenado, y que el cadáver tenía quemada la mitad de la cara. (El proceso entero de ejecución duro veinte minutos)"³⁷

Hay casos en que el condenado sobrevive a la silla eléctrica por lo que en los Estados Unidos existe la **Ley 4.092** por la que una persona no puede ser llevada dos veces a la silla eléctrica, esta ley prueba por sí sola de que la silla eléctrica es un método falible.

II. Cámara de Gas: La ejecución en la cámara de gas escribe Cuello Calón se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. No pocos lo consideran, sin embargo, un método inhumano.³⁸

³⁷ Ídem

³⁸ Ibid. Pág. 137

Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable, se pensaba que el gas compuesto de ácido sulfúrico y cianuro de potasio tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor, contrariamente, hoy es opinión generalizada que la pérdida de la conciencia se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo los brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas, un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productor del gas, a través de unos grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución, que puede tardar entre once y cuarenta minutos.

“Según la Royal Comisión, la ejecución por medio del gas letal se opone a una de las exigencias básicas de todo castigo, el *decorum*, el que no hiera los sentimientos que prevalecen en toda sociedad civil. El recuerdo de los “gaseamiento” masivos de una historia bárbara y reciente no parece por entero compatible con la cualidad de “*docency*”³⁹.

³⁹ *Ibid.*, Pág., 138

III. Fusilamiento: Es en la actualidad el método más difundido, lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares. En la jurisdicción ordinaria la aplican asimismo entre otros muchos Estados: Marruecos, Costa de Marfil, Togo, República Centroafricana, Guatemala, Grecia, Yugoslavia, Tailandia e Indonesia.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo a cualquier persona integrante del pelotón de fusilamiento. Para evitar la turbación que pudiera sentir el verdugo, se acude al vergonzante truco de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con únicamente pólvora tan sólo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su inocencia cuando todos han matado.

Como es sabido, corresponde al oficial que manda dar el tiro de gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado. Prevención demasiadas veces no necesaria.

IV. Inyección Letal: Este tipo de inyección actúa de forma rápida e indolora. Es intravenosa, lo cual requiere conocimientos técnicos. Si la dosis de droga introducida es elevada no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la

picadura de la aguja. La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presentan alguna anomalía.

Al método se le hicieron observaciones por ejemplo la imposibilidad de usar cuando el sujeto presenta ciertas malformaciones, o cuando sea difícil la aplicación, salvo si el propio condenado colabora, así como la necesidad de una pericia técnica que los profesionales de la medicina no parecían estar dispuestos a prestar para esos fines.

Desde el plano de la moral médica el hecho plantea serias dificultades. El colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, han declarado que la participación de médicos en ejecuciones es contraria a las normas éticas ya que un médico no puede actuar como verdugo.

El secretario general de la Asociación Médica Mundial, el Doctor Wynen, ha manifestado, por su parte, que el único papel que cabe a un facultativo es certificar la muerte una vez cumplida la ejecución.

Los miembros de la Junta Medica Asesora de Amnistía Internacional, en carta enviada en enero de 1983 a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos y que es vital que los médicos se

adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión y que se encuentran incorporadas en el juramento de Hipócrates exhortando a todos los médicos del mundo para que se opongan a ser involucrados en ejecuciones letales.

Piden por último, a todos los que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento a que rehúsen tomar parte en un castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. Ese nuevo método, es tan inhumano como cualquier otro y es aterrador pensar que se recurra al uso de la medicina para matar.

Para hacer perder la conciencia ética-moral a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución de ser verdugos, algunos de estos Estados han previsto la existencia de tres eventuales ejecutores, dos inyectan sustancias inocuas y uno la letal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea. Lo que se equipara con el caso del fusilamiento respecto al arma cargada que cada integrante del pelotón puede pensar que es la suya. Con una sustancial diferencia: que el soldado cumple una función que abarca el matar, mientras la función del médico es justamente la opuesta.⁴⁰

V. La Horca: La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa septentrional y central, este medio de ejecución fue reservada para los siervos, durante la edad media para ajusticiar ladrones.

⁴⁰ *Ibid.* Pág., 141

Estaba prevista en las leyes y se aplicaba con enorme frecuencia. Sobre las colinas próximas a las ciudades y villas de Europa se contemplaban horcas permanentes, las cuales constituían muestra del ejercicio de la potestad penal. Dos de ellas, las más famosas se hallan en París Montigny y Montfaucon. Sobre la cima del último existía una obra de albañilería sobre la cual se elevaban 16 columnas, que soportaban grandes vigas de madera de los cuales pendían unas cadenas de hierro. A estas cadenas se sujetaban los cadáveres de los ejecutados en París. Se podían contemplar siempre de 50 a 60 cuerpos resecos, mutilados, corrompidos, picoteados por los cuervos y movidos por el viento en una danza macabra.

Con el fin de evitar la contemplación en lo alto de una mujer ahorcada, se acostumbró a no emplear esta forma de matar con las mujeres. Las excepciones, sin embargo, fueron numerosas.

“En 1960, los países que continúan este método de ejecución era Estados Unidos en seis Estados, Canadá, Somalia, Sudán, Gambia, Gana, Nigeria, África del Sur, Afganistán, India, Pakistán, Japón, Irak, Irán Australia, Checoslovaquia, Turquía, entre otros muchos más.”⁴¹ Ver anexo al final del trabajo de investigación.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 123.

CAPITULO II. SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS JURÍDICO SOCIALES DE LA PENA DE MUERTE

2.1 Un Adelanto al Humanismo

Navarrete nos dice "que la **vida** es un derecho natural conocido por el hombre en todos los tiempos"⁴² por el cual su concepto se ha valorado, evolucionando hasta tratar de llegar a la perfección en las diferentes épocas y, al conocer la importancia de la vida misma, se le ha dado un lugar privilegiado en el derecho.

Según la doctrina histórica cultural los Derechos Humanos son producto de la conciencia social que en la medida en que ha pasado por diversas etapas temporales va acumulando valores y garantías para su protección. Es a la ley positiva a quien le corresponde realizar este trabajo pero debe ser conforme a la voluntad general de la sociedad, catalogar en su contenido normativo los Derechos, no por ello se puede concluir que su validez resulte solamente del proceso formal de su creación.

Es decir, la validez del Derecho positivo no solo corresponde al proceso

⁴² NAVARRETE, Tarcisio, Los Derechos humanos al alcance de todos, Ed. Diana, 2da. Edición, México 1991, Pág. 33

formal de la creación de la ley sino que se necesita de la sociedad para que dicha ley pueda ser aceptada por el pueblo; por lo tanto, el Estado no puede abusar de su poder e imponer sus leyes sino que estas deben estar conforme a lo que la sociedad este dispuesta a dar, sin embargo, hay derechos inalienables e intransmisibles.

El legislador lo que hace es recoger en el contenido de una ley un conjunto de valores morales, filosóficos y políticos, estos aspectos son de suma importancia ya que los hombres viven de acuerdo con ellos y por lo tanto dichos requisitos son plasmados en el texto normativo, para de esa manera integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho.

El estado de Derecho, por tanto, debe ser entendido cuando menos en sus dos matices fundamentales, el formal y el material. Si cayéramos en el radicalismo positivista de otorgar a la ley su total valor y aún en su existencia, por el solo hecho de que surgió como producto de un proceso formal de creación, llegaríamos al legalismo extremo que justifica cualquier producto del legislador como es la pena de muerte, la cual tiene un vacío de contenido ético o moral, ya que dichos preceptos son valorativos de los derechos fundamentales y por lo tanto en este caso nos encontramos en un positivismo radical, por lo que consideramos la pena de muerte estaría violando las garantías individuales en toda su magnitud.

Por eso es necesario que el Estado de Derecho tenga una manifestación real o material, de orden valorativo respetando el valor de esas premisas fundamentales como lo es la vida y la libertad; es decir que como resultado de la convivencia de los hombres se llegue o se tome un Derecho positivo pero siempre respetando sus derechos.

La pena de muerte es un tema relacionado a las corrientes jurídicas y filosóficas que nos hablan sobre los Derechos Humanos, en el cual los sujetos activos son las autoridades públicas que han violado los derechos fundamentales del hombre, como es su vida y su integridad física y moral, aunque el ubicar los derechos humanos a una corriente jurídica filosófica es difícil por la esencia misma de este conjunto de garantías de los hombres.

Quintana nos dice que "el iusnaturalismo lo plantea desde dos vertientes: como el *iusnaturalismo teológico* y como *iusnaturalismo racional*. El primero afirma que los hombres, como género, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente, omnipresente y atemporal de Dios. Por lo cual, el hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es en sociedad debe ser respetado en su dignidad y en su calidad humana mientras que el iusnaturalismo racional, sin hacer alusión a un voluntad superior, ubica a estos derechos como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies biológicas y del resto de las cosas del universo, porque el hombre posee voluntad y razón.

El tratadista español Fernández expone lo siguiente “la fundamentación iusnaturalista de los Derechos Humanos es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica, pero también es la que se plantea más problemas de aceptación por parte de alguna de las más importantes corrientes contemporáneas de la filosofía y teoría del derecho.

Todas las fundamentaciones iusnaturalistas de los derechos humanos se caracterizan por estos dos rasgos: la distinción entre Derecho natural y el Derecho positivo y la superioridad del derecho positivo.

Partiendo de que el Derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan los derechos humanos cuya fundamentación se encuentra en el Derecho natural, no en el positivo. Pero, además, estos derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto inalienables.”⁴³

El derecho natural y el derecho positivo se complementan y realizan una coexistencia necesaria para crear un sistema jurídico. El primero necesita del segundo para llevarse a efecto y, a su vez, el positivo requiere del derecho natural para alcanzar validez total. El maestro Hervada señala que “lo lícito por el derecho natural puede convertirse en ilícito por disposición positiva, pero no lo

⁴³ Cfr QUINTANA ROLDAN, Carlos. Et al, Derechos humanos, Ed. Porrúa, México 1998, Págs. 28-29

contrario, es decir, lo ilícito por el derecho natural no puede transformarse en lícito por la ley positiva.”⁴⁴

Considerando lo mencionado anteriormente concluimos que matar es ilícito naturalmente; en consecuencia, no puede ser lícito positivamente, aunque este contemplado en las leyes, por ello se ha creído que quienes obran dentro de la ley positiva están en lo correcto y, por tanto, actúan lícitamente.

Algunos autores consideran que el Derecho natural implica un desorden una anarquía, pero no es así, ya que es un antecedente para lograr el orden integral, una vez creado el derecho positivo. Es decir el Derecho natural y el derecho positivo no son contrarios sino que son complementarios, ambos se necesitan se retroalimentan y así crean un sistema jurídico compacto.⁴⁵

2.2. Derechos Humanos y las Garantías Individuales

Margarita Ortiz nos da lo que se llama concepto descriptivo de garantías constitucionales o derechos humanos manifestando que “los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas; aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad, juicios de valor, etc.,

⁴⁴ HERVADA, Javier, citado por ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 79

⁴⁵ Ibid. Pág. 89

que se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc. Internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno. Conforme a su artículo 133 Constitucional y cuyo disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se han creado conforme al artículo 102, inciso B, de nuestra Constitución.”⁴⁶

Ahora bien el derecho a la vida es la base de las garantías individuales y es precisamente el derecho a la vida, la base o cimiento de la pirámide de todos los demás derechos que se concedan al ser humano y su razón de ser, ya que sin este derecho básico, carecerían de sentido todos los demás, llámense garantías, derechos humanos o la denominación que pretenda dárseles.

El derecho a la vida está ubicado dentro del Derecho Natural y es por tanto originario, inalienable, imprescriptible y no puede ni debe estar sujeto a la decisión de una persona o grupo de personas, a las decisiones de un cuerpo legislador porque ninguna de estas personas fue quien concedió ese derecho y son las autoridades las responsables de velar porque se cumplan las garantías individuales que, como antes se dijo, parten del derecho básico o fundamental de la vida.

⁴⁶ Margarita Ortiz citada por ESTRADA AVILEZ, Jorge Carlos, Opúsculo sobre la Pena de Muerte en México, Ed. Porrúa, México 1999, Pág. 41

El gobierno crea leyes para el buen funcionamiento del Estado que deben estar acordes a los valores morales, filosóficos y éticos, nunca en contra de los derechos del hombre, los cuales están fundamentados en el Derecho Natural de ahí que el Derecho positivo debe basarse en lo establecido por el Derecho Natural.

Concluimos que el Derecho Natural es primordial para el Derecho positivo y también lo es para su aplicación y todo aquello que vaya en contra del Derecho Natural va en contra del Derecho positivo y si la pena de muerte va en contra del derecho natural entonces el derecho positivo no lo puede proponer. En otras palabras, si la vida es un derecho inalienable e imprescriptible, también es intransmisible pues no se le puede entregar (el derecho a la vida) a ninguna persona por lo tanto nadie tiene el derecho a segar una vida, porque a nadie se le dio ese poder, porque solo somos hombres igual que los demás.

2.3 La Pena de Muerte como Violación al Derecho a la Vida.

Con la pena de muerte el Estado obtiene el derecho a acabar con la vida de un ser humano ¿qué mayor poder puede tener un Estado que el decidir quién debe vivir y quién morir? ¿debe un estado tener tal poder?.

Obviamente no hay derechos humanos sin seres humanos pues “la persona humana poseedora de su dignidad única, es el punto de referencia desde donde se construye la teoría de los derechos humanos: *res sacra homo* el hombre - es una realidad sagrada.”⁴⁷

Aunque desde el punto de vista biológico tienen el mismo valor la vida de un animal, un vegetal o un ser humano, a diferencia de los primeros, el ser humano tiene conciencia, tiene razón y puede cuestionarse sobre quién es y qué hace.

La *vida* a decir de Jorge Peralta “es un valor y un derecho suprahistórico y casi porque pertenece a los seres humanos dada su dignidad única y por lo tanto no importa si está reconocida o no en las leyes o en cierta etapa histórica. Es casi absoluta pues no admite más excepciones que aquellos casos en que otra vida esté en peligro. En este caso tenemos la legítima defensa y el aborto

⁴⁷ NAVARRETE, Tarcisio, Op. Cit. Pág. 18

terapéutico o eugenesia.”⁴⁸ Este autor no considera que la pena de muerte sea una forma de legítima defensa.

El derecho a la vida se encuentra legislado de manera explícita o implícita desde la antigüedad. A nivel internacional existen diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que lo protegen. El artículo 3 de la **Declaración universal de Derechos Humanos** nos manifiesta: que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona”. El **pacto Internacional de derechos civiles y políticos** establece en el artículo 6 que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”. Aunque más adelante este mismo artículo reconoce que existen países que aplican la pena de muerte, impone ciertas restricciones a ésta e invita a su abolición.

A nivel regional, el artículo primero de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** señala que “Todo ser humano tiene derecho a la vida...”. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en el artículo 4 que “...Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general desde el momento de la concepción...”. Esta Convención también impone límites a la pena de muerte.

Sea cual fuere la razón de un Estado para ejecutar un reo, se están violando

⁴⁸ PERALTA SÁNCHEZ, Jorge, Penal de muerte, aborto, eugenesia, La vida como valor y el derecho positivo, Ed. Porrúa, México 1988, Págs. 24-25

los derechos humanos y en especial, el derecho a la vida. Para los partidarios de esta pena, la vida de un delincuente no tiene valor, negando así la dignidad humana que toda persona posee.

Castigar el delito, pero salvar al delincuente es lo que autores como Agustín Basave propone “No hablo de perdón y tolerancia a los delitos, que deben ser justamente penados, sino de respeto y tolerancia al delincuente que los cometió, porque al fin de cuentas, tan persona humana es el legislador o el juez, como el delincuente. Legisladores y jueces suelen olvidar, además, que la miseria, la ignorancia y la enfermedad son factores en alguna manera determinantes en el crimen que avanza dentro de las estructuras sociales injustas.”⁴⁹

El Derecho Penal moderno ha hecho que las sociedades superen la idea de la simple venganza. Con el movimiento a favor de la humanización de las penas, iniciado en el siglo XVIII, más que castigar se busca la rehabilitación y readaptación del delincuente. La pena de muerte es contraria al avance que ha tenido el Derecho penal y los derechos humanos pues elimina al delincuente, impidiendo su readaptación.

Cada sentencia a muerte es contraria a los fines y fundamentos del derecho y las leyes: hacer posible la convivencia pacífica de la sociedad, respetando y haciendo respetar no sólo la libertad, la igualdad o los derechos humanos, sino

⁴⁹ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Op. Cit., Pág. 137

el derecho más básico que es el de la vida.

2.4 Utilidad de la pena de Muerte

Quienes están a favor de la pena de muerte señalan que su utilidad radica en que con ella desaparece el delincuente. Este argumento utilitario tiene sus orígenes en Santo Tomás de Aquino quien consideraba que “así como un médico amputa un miembro del cuerpo podrido antes de que infecte al resto del organismo, el gobernante debe matar a las personas nocivas para la sociedad.”⁵⁰ Así el Estado se deshace de las “manzanas podridas” antes de que infecten a las demás.

La razón de Estado se impone: Asegurar la vida del resto del cuerpo social aunque para ello se tenga que eliminar a un ser humano como si se tratara de un miembro amputado. No importa si esta persona vivió una infancia llena de miseria y maltratos, no importa si es un enfermo mental, o peor aún, no importa si existen dudas acerca de su culpabilidad, debe ser eliminado y punto.

¿En verdad resulta útil la pena de muerte?. Para los “mortícolas” como se les denomina a los partidarios de la pena de muerte, la respuesta es sí. Con la pena

⁵⁰ SANTO TOMAS DE AQUINO, Suma teológica, Ed. Espasa-Calpe, México 1942, Pág. 47

de muerte se elimina al criminal y con él se cree eliminado el mal, el daño, y el crimen. La realidad es otra pues los orígenes y las razones de las conductas delictivas no han sido eliminadas. Tampoco se disuade a los delincuentes pues los índices de criminalidad no son mayores en los países abolicionistas que en los retencionistas.

La pena capital resulta útil para un grupo reducido que elimina, mediante castigo, a sus oponentes políticos o personas "peligrosas" para los intereses del Estado. Por otra parte hay quienes incluso argumentan que es más barato para el Estado ejecutar al delincuente que mantenerlo en prisión. Esto reduce a simples términos económicos el valor de la vida humana.

2.5 El Estado y la Pena de Muerte.

El Estado en su acepción más simple es una institución jurídico-política conformada por un territorio, población y gobierno, pero también es una "asociación de individuos que mediante un pacto, deciden formar un poder unitario al que todos han de someterse".⁵¹ El estado moderno representa un poder unitario al que se somete la sociedad formada por individuos libres, racionales e iguales. La forma de gobierno que tenga el Estado puede variar en

⁵¹ AVALOS TENORIO, Gerardo, Leviatán y Behemoth, figuras de la idea del Estado, Ed. U.A.M.-X, México 1996, Pág. 11

democracia, monarquía ó república, lo que no cambia es el hecho de que el Estado es “un poder unitario –y sólo uno- supremo, magnífico y cuasi divino”⁵²

El Estado tiene el deber de proteger a la sociedad, para ello, instrumenta normas y leyes que de ser violadas reciben un castigo. La pena de muerte es el castigo reservado para los delitos graves, pero la definición de “delito grave” varía de un país a otro o en una misma época. Finalmente, es el Estado, por medio de

los poderes que lo representan como en el caso del Republicano siendo los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, quienes deciden si imponen o no la pena de muerte.

Uno de los muchos defectos en la aplicación de la pena de muerte es que el derecho y poder para castigar, y en lo particular a matar, lo detentan unos cuantos hombres en contra de muchos otros, “poner ese derecho en manos de unos hombres, para que dispongan de la vida de otros hombres haciendo gala de la dureza de sus leyes o de la bondad de sus corazones ejecutando e indultando...resulta...monstruoso e inaceptable.”⁵³

Se priva de la vida en nombre del orden, pero ese orden sirve también como pretexto para reprimir. Se mata en nombre de la sociedad, pero ésta no siempre

⁵² *Ibíd.* Pág. 55

⁵³ SUEIRO, Daniel, *Op. Cit.*, Pág. 11

está lo suficientemente educada o informada y suele cambiar de opinión constantemente.

El Estado aplica la pena de muerte pero para realizar las ejecuciones se ha valido desde la antigüedad de un verdugo no obstante, "si en una sentencia capital se exterioriza no sólo la sacralidad de la justicia, sino también la soberanía y dignidad del Estado en toda su grandeza, ¿por qué no actúan de ejecutores las primeras jerarquías de la nación en vez de un sujeto que lo hace por lograr unas monedas?"⁵⁴

El Estado no puede ponerse al nivel del delincuente y decir que es malo matar, matando. El Estado tiene la responsabilidad de preservar la seguridad y la vida de toda la sociedad, pero si este Estado puede matar a personas inocentes, no sólo no cumple con su papel, sino que se convierte en un asesino a sangre fría que además puede revestir de legalidad sus actos.

2.6 Legalidad de la Pena de Muerte.

Como castigo sabemos que la pena de muerte existió y existe en varios ordenamientos jurídicos y que el Estado es quien lo aplica. Sin embargo, aunque

⁵⁴ BARBERO SANTOS, Marino, Op. Cit., Pág. 37

aparentemente sea legal una conducta a muerte, se está violando un derecho fundamental reconocido universalmente: el derecho a la vida.

Si se permite que un Estado mate ¿no le damos también permiso de torturar, mutilar, censurar y reprimir? Daniel Sueiro nos dice a este respecto que “si es lícito matar, todo es lícito”⁵⁵

No se trata de vivir en medio del caos y que las leyes dejen de ser cumplidas. El delito debe castigarse pero existen otras opciones además de la eliminación del delincuente. La muerte no permite reparar una injusticia y tampoco la readaptación del delincuente. Aún cuando se proponga mantener la pena de muerte para los delincuentes más peligrosos e incorregibles ¿no es esto cerrar los ojos ante los defectos de este castigo?, ¿no significa negar la dignidad humana y el valor a la vida?.

“La pena de muerte nunca podrá ser lícita porque según la justicia y la razón, no está permitido matar”⁵⁶ no sólo porque es inmoral sino porque no hay argumentos racionales para mantener la pena de muerte vigente.

⁵⁵ SUEIRO, Daniel, Op. Cit., Pág. 11

⁵⁶ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Op. Cit., Pág. 56

2.7 Efecto Disuasivo de la Pena de Muerte.

Aunque se han hecho estudios sobre la relación entre la pena de muerte y los índices de criminalidad, no se ha llegado a ninguna conclusión definitiva de que dicha pena posea un efecto disuasivo mayor al de otros castigos.

En el pasado, las ejecuciones se realizaban en plazas públicas, a la vista del pueblo, a fin de disuadir a futuros delincuentes, pero en realidad “el escarmiento y el terror, buscados por los partidarios de la pena de muerte, no se producen con el espectáculo de las ejecuciones públicas. Lo único que se causa es el efecto desmoralizador y en algunos casos un morboso atractivo hacia el delito”⁵⁷ En países como China, donde actualmente se ejecuta públicamente, lejos de disminuir el número de crímenes, estos se mantienen, demostrando que la pena de muerte no frena por sí sola la delincuencia.

Si la pena de muerte fuera realmente ejemplar se debería ejecutar públicamente. Es cierto que esto sería un espectáculo degradante, y eso lo saben las autoridades, pero si el objetivo es intimidar, es contradictorio que se oculten las ejecuciones. Por otra parte, las ejecuciones públicas, como las realizadas en China, son una muestra de autoritarismo y cinismo por parte del Estado.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 26

Con excepción de China y de unos pocos países de Asia y de África actualmente las ejecuciones son realizadas en privado debido a las circunstancias que nos detalla el Maestro Sueiro al comentar: "ello se debe sin duda al convencimiento de que el espectáculo público de las ejecuciones siempre fue más excitante que intimidatorio y más deprimente que ejemplar, y al convencimiento, en fin, de que las ejecuciones mismas son algo que ocultar y de lo que no se puede ni hablar, es decir, algo que no se puede, que no se debe hacer honesta y dignamente"⁵⁸

El estudio de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento de los delincuentes en 1980, señala que no se ha encontrado ninguna prueba de la eficacia disuasiva de la pena capital. La Real Comisión Británica sobre la pena de muerte (1949-1953), basándose en estudios realizados en investigaciones concluyó que no había pruebas claras de que la abolición de la pena de muerte haya incrementado el número de homicidios, ni que su reimplantación haya conducido a una disminución de éstos. En Canadá, el índice de homicidios por 100 000 habitantes descendió de 3.09 en 1975 a 2.41 en 1980, esto fue un año antes de la abolición, manteniéndose estable desde entonces.⁵⁹

⁵⁸ SUEIRO, Daniel, Op. Cit., Pág.237

⁵⁹ Cfr AMNISTIA INTERNACIONAL, Amnistía Internacional contra la pena de muerte, Ed. A.I., Madrid 1996, Pág. 1

Se supone que la amenaza de ser sentenciado a morir disuadiría a morir a un delincuente de cometer, por ejemplo, un asesinato, pero no existen pruebas de esto ya que en el momento del crimen, no siempre se actúa de forma calculada y racional. Por otra parte, existen restricciones para la aplicación de la pena de muerte que hacen que el delincuente confíe en que será sometido a este castigo.

No existen pruebas del efecto intimidante de la pena de muerte, su efecto disuasivo es una posibilidad indemostrable que hace del ser humano un medio para que otros teman a la ley y la autoridad. La pena de muerte no intimida pues "cientos de condenados a ella han sido testigos de anteriores ejecuciones"⁶⁰. Difícilmente el delincuente actúa pensando en que será atrapado, juzgado y sentenciado a morir.

Existen casos de delincuentes profesionales a quienes la muerte no asusta. Algunos delincuentes políticos y religiosos, buscan la muerte como forma de glorificarse o inmolarsse. A decir de Cuello Calón "La pena de muerte carece de eficacia intimidativa especialmente para ciertos criminales, para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral, para los criminales profesionales para quienes la última pena es una especie de riesgo profesional que no les

⁶⁰ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Op. Cit., Pág. 21

espanta, para los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales.”⁶¹

En un informe del Consejo de Europa elaborado en el Seminario sobre la pena de muerte en 1996, se señala que si la pena de muerte tuviera la capacidad de disuadir al delincuente de cometer un homicidio más que otra pena, se debería constatar:

- 1) Un incremento de los asesinos a raíz de la abolición de la pena de muerte.
- 2) Tasas de asesinatos en Estados con pena de muerte inferiores a las de los Estados semejantes sin ella.
- 3) Una correlación inversa entre la tasa de ejecuciones y la tasa de asesinatos.⁶²

Sin embargo, ninguno de estos tres puntos ha sido comprobado y por el contrario, existen pruebas de que la abolición no conduce al crimen.

Por otra parte, las ejecuciones públicas tampoco inhiben los crímenes, en algunos casos sólo los retardan pero no reducen la tasa de ejecuciones. Durante la década de 1940 a 1980, muestra que el efecto de las ejecuciones sobre la tasa de homicidios fue prácticamente nulo.

⁶¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, citado por BASEVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Op. Cit., Pág. 25

⁶² HOOD, Roger, Penas Capital, efecto disuasorio y tasas de criminalidad, informe para el Seminario sobre la pena de muerte del Congreso de Europa, Ed. Amnistía Internacional, Madrid 1996, Pág. 3-5

Actualmente la mayoría de las ejecuciones capitales se realizan dentro de las prisiones, lejos de la mirada de la gente. En países como Estados Unidos se permite que algunos miembros de la prensa, familiares de la víctima y del condenado, estén presentes durante la ejecución, sin embargo no permiten fotos o videos.

Contrario a lo que se cree países que mantienen la pena de muerte y que realizan ejecuciones, tienen tasas de criminalidad muy altas en comparación con Estados abolicionistas de *facto o de jure*.

CAPITULO III. LEGISLACIÓN CONTRARIA A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

3.1 Prohibiciones constitucionales a la pena de muerte.

Las prohibiciones constitucionales de la pena de muerte apoyan la causa abolicionista en diversos sistemas jurídicos, la Constitución es la ley suprema, por lo tanto, el establecer constitucionalmente la prohibición de la pena de muerte, ofrece más amplias garantías y seguridad de que se respetará el derecho a la vida.

Modificar una ley constitucional suele ser difícil, por ello, incluir una ley que prohíba la pena de muerte es una forma de dar solidez a su abolición. De los 73 países que han abolido la pena de muerte para todos los delitos, 24 ya han establecido constitucionalmente la prohibición. Otros 5 países han establecido límites constitucionales para la aplicación de esta pena. Ejemplo de lo anterior tenemos:

-La ley fundamental de la Republica Federal de Alemania señala en su artículo 102 "Queda abolida la pena de muerte"

-La Constitución política de Colombia establece en el artículo 2º que "el derecho a al vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

-La Constitución de la República de Mozambique en su artículo 70 establece: "1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a la vida. Todos tendrán derecho a la integridad física y no podrán ser objeto de torturas ni de otros tratos crueles o inhumanos; 2. En la República de Mozambique no habrá pena de muerte".

-En la Constitución de la República de Namibia en el artículo 6º manifiesta que "Se respetará y protegerá el Derecho a la vida. Ninguna ley puede prescribir la muerte como sentencia adecuada. Ningún tribunal o corte tendrá poder para imponer una sentencia de muerte a una persona. En Namibia no habrá ninguna ejecución".

-La Constitución de la República de Venezuela establece en su artículo 58 "El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla".

Entre los países que han establecido limitaciones a la aplicación de la pena de muerte, tenemos el caso de México que en su artículo 22 constitucional párrafo 4º sólo permite la aplicación de la pena de muerte al *traidor a la patria; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata, y a los reos de delitos graves de orden militar.*

Junto con México, otros cuatro países limitan el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Brasil establece en el artículo 5º de su Constitución que "No

habrá pena de muerte, salvo en caso de guerra declarada"... en los términos definidos en el *artículo 27* que "...Sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra..."

La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo del 17 de octubre de 1868 establece que "la pena de muerte por motivos políticos y la muerte civil y la práctica de marcar al delincuente quedan abolidas...". Y por último, la Constitución Política de Perú manifiesta que "la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo, conforme a las leyes y los tratados de los que Perú es parte obligada".

3.1.1. Constitución de 1824

"En todas las Constituciones de México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; la nahua o mexica y la española, las más crueles y sanguinarias."⁶³

⁶³ GONZÁLEZ, DE COSSÍO, Francisco, La pena de muerte, Ed. Netis, agosto de 1997.

La pena de muerte, entendida en un sentido amplio, es historia antigua de la justicia penal en nuestro país. Los documentos más antiguos dan cuenta de su aplicación. Sin remontarnos a épocas prehispánicas, veamos el trato que se le dio en las Constituciones que han estado vigentes en México.

La Constitución de 1824 no contenía referencia alguna sobre la pena de muerte; sin embargo, este silencio no significa que estuviera ausente de la normatividad penal que regía en la República y que no se aplicara y ejecutara en la realidad. Lo único que denota es que la garantía constitucional, consistía en que la pena capital no se podía aplicar salvo en casos de excepción; no estaba inscrita en esta ley suprema y por ende, el legislador ordinario tenía plena libertad para prescribirla.

3.1.2 Constitución de 1857

El primer antecedente de la **Constitución de 1857** que prevé una norma sobre la pena de muerte es el Segundo proyecto de la Constitución política (del 2 de noviembre de 1842) que la incluye en la fracción XXII del artículo 13. Dicha fracción disponía: Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros

casos, que al salteador, al incendiario, parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Este texto es muy similar al que se aprobó, como artículo 23, en la Constitución de 1857, pues en él ya se condicionaba la abolición de la pena de muerte al establecimiento de un régimen penitenciario seguro.

En las bases orgánicas de la República Mexicana (publicadas por bando nacional el 14 de junio de 1843), el artículo 181, en un texto muy concreto y muy simple, en el que no se señalaban los casos a los cuales pueda aplicarse la pena de muerte prescribía: *“La pena de muerte se impondrá sin aplicar ningún otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida”*.

En el proyecto de ley de garantías, presentado por José María La fragua al Congreso Constituyente, en la sesión del 5 de abril de 1847, el artículo 27 señalaba como garantía la abolición de la pena de muerte, con la salvedad de que mientras fuesen establecidas las penitenciarias, podría aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía siempre que haya una prueba de todo punto pleno y que no concurra alguna circunstancia atenuante. Este texto no hace alguna alusión a los delitos políticos y si en cambio por primera vez, consigna, la pena de muerte para los traidores a la independencia.

El Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 establecía en sus artículos 56 y 57 las medidas relativas a la pena de muerte. El primero postulaba:

“...La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con alevosía o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares, que fija la ordenanza del ejército. En su ejecución no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos...”

Como se advierte, se trata de un texto casi igual al proyecto de Lafragua, al explicar los delitos a los que podría aplicarse la pena de muerte y no indicar nada sobre los delitos políticos. No establece, como condicionante de la pena, la creación del sistema penitenciario que era una de las preocupaciones primordiales en esos momentos, y por primera vez hace alusión a cuestiones de carácter militar.

El artículo 57 consignaba disposiciones de carácter procedimental que, aunque importantes, pudieron haberse dejado a la legislación secundaria. Textualmente precisaba: *“Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad*

*del acusado, ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.*⁶⁴

La Constitución de 1857, después de un acalorado debate en el seno del constituyente en la sesión del 25 de agosto de 1856 con voces a favor y en contra por parte de los diputados prescribió en el artículo 23.

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a unos casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

Este texto constitucional incorporó como garantía la prohibición de la pena de muerte, excepto para los casos limitativamente señalados en su propio texto. Dicha prohibición subraya de manera expresa, los delitos políticos. Por otra parte, insertó la idea mayoritaria de condicionar la abolición total de la pena de muerte al establecimiento de un régimen penitenciario adecuado y seguro que garantizara la rehabilitación del reo.

⁶⁴ cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, México XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, Pág. 141

3.1.3 Constitución de 1917

Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, contiene en sus primeros 29 artículos una visión detallada de una serie de derechos fundamentales de la persona, garantizados plenamente por el Estado mexicano.

En todo ese capítulo, conocido como la parte dogmática de la Constitución, no encontramos una sola vez expresada con toda claridad, la garantía que tiene todo ser humano respecto a la propia vida. Estudiosos de la talla de los maestros Burgoa o Juventino castro, sostienen que esa laguna jurídica se debe al espíritu común de la época, que considerando a la vida como el bien supremo a darse en el ser humano, deja por sentado que su respeto y tutela son elementos jurídicos, fundamentales e incuestionables que, por sí mismos, pesan en el ánimo de cualquier persona con sentido común; por lo que su enunciación positiva bien pudiera ser considerada como redundante.

La pena de muerte, aunque sólo en el artículo 22 constitucional está expresamente aludida, también de manera implícita está vinculada en los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley fundamental.

En relación al artículo 10, que establece la libertad de posesión y de portación de armas, garantía que se justifica no por el hecho mismo de la posesión o de la portación, sino que por medio de tal acción se permite el

resguardo y salvaguardia de la vida y la seguridad personal de quien posee o porta el arma.

En cuanto al artículo 13 constitucional, hay que decir que la pena de muerte no puede violar los principios jurídicos básicos establecidos en nuestro Código político, que son, entre otros, la prohibición de ser juzgado por leyes privativas y/o por tribunales especiales.

Así como el principio del juez natural, explicado por el maestro Héctor Fix Zamudio:

“Es un derecho fundamental de la persona humana para ser juzgado por un tribunal previamente establecido por el ordenamiento legal, con prohibición de su sometimiento a organismos especiales, privativos o por comisión, de los cuales tanto se ha abusado y se abusa no sólo en tiempos anteriores al constitucionalismo moderno, sino inclusive en épocas recientes bajo la forma de tribunales militares, de orden público, revolucionario, populares, etc.”⁶⁵

El principio del juez natural, que se ha visto violado en muchas ocasiones sobre todo en regímenes militares, está claramente señalado en la parte final del artículo 13 constitucional, que a la letra dice:

⁶⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, Latinoamérica, Constitución, proceso y Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, Pág. 177

“...pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...”

De esto se desprende entonces que el Código de Justicia Militar no es aplicable a civiles, aun sí éstos se autodenominan ejército y guardan una jerarquía.

El artículo 14 constitucional es de suma importancia, porque contiene una de las garantías más importantes de nuestro sistema jurídico, y que es la de audiencia. Este precepto tiene una relación con el artículo 13 que ya hemos mencionado, y con el artículo 22 tiene una estrecha vinculación, porque la pena de muerte sin garantía de audiencia, sería a todas luces una arbitrariedad y una injusticia.

A los dos primeros párrafos de este artículo, a la letra dicen:

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Resulta así que la pena de muerte no debe llevarse a cabo para los delincuentes que han cometido algún ilícito previsto en el artículo 22 constitucional, sin que previamente al hecho jurídico esté establecido dicho castigo en el *Código Penal* correspondiente. Esto quiere decir que en todas las entidades federativas está prohibida la aplicación de la pena de muerte para cualquier individuo que éste en prisión preventiva por cualquiera de los delitos enunciados en el citado artículo 22 constitucional, salvo en el *Código de Justicia Militar* para delitos graves.

Esta consideración es reafirmada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional porque el establecimiento de penas es una de las formalidades esenciales del procedimiento. Y aunque este mismo precepto permite la supresión de la vida y por tanto el derecho a la vida no es absoluto según la **Constitución Mexicana** queda condicionado a que se lleve a cabo un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Por esto, es importante que el acusado aún siendo detenido en flagrancia tenga el derecho de ser escuchado, de tener un defensor, de interponer los recursos pertinentes y de recibir un trato humanitario durante el proceso penal.

Con respecto al artículo 15 constitucional, la pena de muerte tiene vínculo de carácter internacional, en el que queda impresa la preocupación de respetar también las garantías individuales de los reos extranjeros, cuando establece:

"... No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano..."

El jurista Ignacio Burgoa encuentra relación directa entre los artículos 15 y 22, por lo que considera que hay una congruencia destinada a legitimar la prohibición expresa para las autoridades del Estado que intervienen en la celebración de tratados internacionales:

"...El artículo 22 constitucional veda la pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se suponen cometidos o perpetrables dentro del territorio nacional y contra las instituciones gubernativas mexicanas. Por tanto, sería contradictorio que, si en un país extranjero para esos delitos existiera la mencionada pena, México pudiera celebrar con él tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se les aplicara una sanción penal proscrita de nuestro orden constitucional para ese tipo de delictivo..."⁶⁶

Por otra parte el artículo 16 constitucional, es sin duda uno de los más importantes de toda la ley fundamental mexicana, al salvaguardar la garantía de

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México, 1994, Pág. 578

legalidad, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Su texto es imprescindible como el marco de acción de las autoridades en México.

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este texto en parte reitera la preocupación por hacer respetar el principio del juez natural, en virtud de que tiene que ser la autoridad competente la que juzgue la causa penal. De tal suerte de que si se trata de un delito del orden común el juez competente lo será aquel en materia penal de la entidad federativa de que se trate; si se trata de un delito del orden federal, la autoridad competente será un juez de distrito; y si se trata de un delito militar, entonces será el tribunal militar el órgano competente para conocer el procedimiento.

El principio de legalidad nos conduce a la responsabilidad de establecer claramente los límites jurídicos de las autoridades. No hay acto de autoridad que esté exento del principio de legalidad, por tanto, aún la aplicación de la pena de muerte no puede rebasar dicho ordenamiento.

El artículo 17 establece la prohibición de que toda persona pueda hacerse justicia por sí misma y de ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto nos

recuerda que el origen de la pena es la venganza considerada como pago por el daño ocasionado, lo que de alguna manera contradice el propósito establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

Con respecto al artículo 18 constitucional, que prevé la readaptación social de los delincuentes sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es necesario subrayar que es una meta difícil de alcanzar por la deficiente organización del sistema penitenciario, aunque no imposible. Sin embargo, la pena de muerte no readapta a los delincuentes y, por tanto, el propósito de establecer como fin de la pena la readaptación, queda sepultado con la simple posibilidad jurídica de aplicar la pena de muerte.

De todo lo anterior se desprende que no hay una consistencia legal entre todos los preceptos constitucionales arriba citados. Y uno de los aspectos más delicados es el mantenimiento de la pena de muerte en la Ley Fundamental, cuando los 32 códigos penales sean omisos sobre dicha pena. Y no es menos grave que México tenga compromisos internacionales en los que renuncia a la aplicación de la pena de muerte y reconoce el derecho a la vida, y sin embargo no lleva a cabo su abolición total.

3.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Es el derecho a la vida una de las principales innovaciones aportadas por la novedosa contemplación de los derechos fundamentales de la persona, y al decir lo anterior no es que pretendamos establecer que en 1948 es cuando se empieza a respetar, a contemplar y regular el derecho a la vida. Sino que anteriormente a 1948, por justa consideración que siempre se ha dado a la vida como derecho fundamental, los documentos jurídicos existentes omitían la consideración y referencia a este derecho elemental, quizá por considerarlo tan obvio que no requería ser estudiado.

El maestro Estrada nos dice; "el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quien aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y pidió a todos los miembros de este organismo internacional que publicaran su texto y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios."⁶⁷

Dicho texto en su preámbulo señala que. "Como idea común por el de todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y

⁶⁷ ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, Op. Cit., Pág. 7

aseguren con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

El artículo 3º de la Declaración Universal de los derechos Humanos dispone lo siguiente: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

No prevé ninguna excepción en relación con el derecho a la vida, y aunque no hace ninguna referencia a la pena de muerte, ésta viene a ser, precisamente, una inadmisibles excepción a ese inalienable derecho.

En el artículo 5º se afirma categóricamente que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. Al respecto, cabe señalar que la tortura y la crueldad inhumana están presentes en toda pena de muerte.

3.3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos de 1976.

El 23 de marzo de 1976 entró en vigor el pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual inicia diciendo: "Reconociendo que, con arreglo a la Declaración de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, liberando del temor de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como sus derechos económicos, sociales y culturales".

México se adhirió a este documento con fecha 18 de diciembre de 1980, dicha adhesión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya promulgación fue el 7 de mayo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

El artículo 6 de dicho pacto dispone lo siguiente:

"...1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no se haya abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la Convención para la

prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva del tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delito cometidos por personas menores de 18 de años de edad, ni se aplicará a las mujeres en Estado de Gravidéz.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital...”

Este documento, con el pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, son una especie de estatuto universal de lo que idealmente deben ser la contemplación y el apego respecto de los derechos humanos en todos los rincones de la tierra.

Su carácter imperativo real, su vigencia jurídica internacional, será plenamente posible sólo hasta en cuanto sean estos pactos ratificados por todos, o virtualmente todos, los países miembros de la comunidad internacional ; sin embargo, hoy, solamente 62 países de los 160 que componen la comunidad internacional - 152 inscritos en la ONU más Andorra, las Coreas, Liechtenstein, Mónaco, San Marino, Suiza y el Vaticano, que no son miembros de la ONU – han suscrito total o parcialmente el pacto, su fuerza moral es de tal manera importante que debe servir a todos los países del mundo como guía.

Así por ejemplo, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos permite que en ciertas circunstancias excepcionales se suspendan los derechos por él previstos, pero **nunca el derecho a la vida**, junto con otros como la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de someter a alguien contra su voluntad a experimentos científicos, la trata de esclavos y el sometimiento a la servidumbre; la de encarcelar por incumplimiento de obligaciones contractuales , la de ser condenado por actos y omisiones no delictivos según el derecho nacional o internacional, la de aplicar penas más graves que las aplicables al ser cometido el delito, el derecho al reconocimiento jurídico de la personalidad de todo ser humano, y las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.

3.4 La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969

En la V reunión Cumbre de Ministros de Relaciones Exteriores llevada a cabo en Santiago de Chile en el año de 1959, se encomendó a un grupo de juristas, la elaboración de un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que fue redactado y suscrito en la Conferencia celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por lo que se le conoce también como "Pacto de San José de Costa Rica habiéndose establecido que entraría en vigor cuando fuera ratificado por 11 Estados, hecho que se suscitó hasta el día 18 de julio de 1978.

México se adhirió a este documento con fecha 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. México se adhirió pero se hizo con reservas respecto al artículo 4 párrafo 1 respecto *"...a que se proteja la vida al momento de la concepción..."*

El preámbulo de esta Convención establece: *"...Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..."*

En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece respecto de la pena de muerte en seis párrafos lo siguiente:

Derecho a la vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de*

muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este artículo 4º se complementa con otros dos: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo individuo, y el artículo 5º, que establece el derecho a la integridad personal, en lo referente al respeto de sus aspectos de integridad física, psíquica y moral.

El artículo 2º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos es el que hace referencia directa a este derecho a la vida.

Este hecho, como tantos otros contemplados en estos documentos de derechos humanos, promueve una aparente limitación en los cuerpos jurídicos internos de los países que se adscriben a estos convenios interregionales o pactos internacionales. Un país para adherirse a alguno de estos cuerpos multinacionales, requieren adecuar su legislación para que no haya contradicción entre aquello que suscribe y su propio régimen jurídico interno.

Así, si el país dispone en su fuero interno algún tipo de medida que es contraria a la resolución pronunciada por alguna circunstancia al derecho a la vida, o bien deberá adecuar su legislación a lo estipulado por el pacto, o bien tendrá que quedarse sin posibilidad de suscribirlo.

Así de concreto es el respeto que exige el pacto de Derechos Civiles y políticos a la vida humana, sin que pueda establecerse ningún tipo de excepciones a este respecto.

CAPITULO IV. LA INEFICACIA E IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA PENA DE MUERTE

4.1 La Pena de Muerte como Venganza Institucionalizada

En un homicidio intencionado se priva de la vida ilegalmente de manera injusta, pero esta muerte es instantánea, es la mera ejecución.

En la pena de muerte es todo lo contrario. “En esta pena, además de la muerte, existe un “reglamento” una “premeditación” pública, conocida por la víctima futura, lo que implica un sufrimiento psicológico-moral más monstruoso que la misma muerte; el hombre sentenciado se angustia al ver que sus mismos instintos de conservación los debe de dominar y acostumbrarse ante un hecho implacable.”⁶⁸

El hombre es destruido así, por la espera de la pena capital, bastante antes de morir físicamente o biológicamente. Albert Camus citado por Paralto señala que “...se le imponen dos muerte, siendo la primera peor que la otra, siendo que él sólo mató una vez. Comparándose este suplicio psicológico con la pena del “Talión” todavía aparece ésta como una ley civilizada. Esta pena del Talión

⁶⁸ cfr. PERALTA SÁNCHEZ, Jorge, Pena de muerte, aborto y eugenesia, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 69 y 70

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

jamás pretendió que hubiera que reventar los dos ojos al que dejara tuerto a su hermano⁶⁹

Carranca considera "que la pena ha evolucionado, porque ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor entre los ciudadanos, ni tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados, porque estas situaciones pueden ser las consecuencias lógicas de la pena de muerte."⁷⁰

"Se mata ante todo, en nombre del orden. Pero también los cementerios están llenos de orden y de silencio."⁷¹

La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que causa temor, se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habían presenciado ejecuciones públicas, y esto no los atemoriza, sino que pensaban escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte produce un efecto intimidatorio para la gente ecuánime; empero, como se señaló en párrafos anteriores, a personas con planes de delinquir no les preocupa la existencia del fusilamiento, de la silla eléctrica, de la

⁶⁹ Ídem

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1995, Pág. 14

⁷¹ SUEIRO, Daniel, La Pena de Muerte, Ed. Alianza Alfaguara, Madrid, 1974, Pág. 14

horca o de cualquier otro método macabro, en lugar de darle una rehabilitación y lograr su integración a la sociedad.

La pena de muerte es un acto cruel e inhumano, ya que se realiza con un reglamento frío y calculador en donde los sentimientos de ninguna persona se toman en cuenta solo se toma en cuenta la enorme pasión de la venganza y de la destrucción.

4.2 La Pena de Muerte como Readaptación social del delincuente.

No hay cabida para la correlación en la pena de muerte, porque el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad. Por tanto, esta pena no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas dice sobre la readaptación:

“Readaptarse socialmente significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en el delincuente”⁷².

⁷² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Ed. Porrúa, Novena Edición, México D.F., 1996.

La prevención social va dirigida al individuo que violó la ley, cuyo objetivo de la prevención es que el delincuente no reincida, sin embargo, este es uno de los argumentos de los que están a favor y que justifica la pena de muerte, por lo que se ha considerado que hay “algo más que la simple ejecución y esto es la readaptación social.

Las penas que no hagan factible la readaptación social deben desaparecer del catálogo legal.

El maestro Fernández en su obra sobre la pena de muerte citado por Estrada señala que “el objetivo primordial de la pena no es la venganza ni la expiación del condenado, sino su mejoramiento, susceptible de realizarse por un buen régimen penitenciario”⁷³, entonces vemos con claridad que la pena de muerte impide, por contradicción grave, la readaptación social que la norma constitucional y la ley secundaria como medio para la reintegración del infractor a la vida en sociedad.

En el artículo 18 de nuestra constitución dispone, respecto a la pena corporal de prisión, en su segundo párrafo:

“...Los gobiernos de la federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la

⁷³ ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, op. cit, Pág. 29

capacitación para el mismo y la educación con medios para la readaptación social del delincuente...”

De lo anterior se desprende que el objetivo de los sistemas carcelarios nacionales, es que el delincuente que ha cometido una transgresión a las normas para la convivencia en sociedad, razón por la cual ha sido apartado de ella y reducido en un centro donde por el plazo fijado por el tribunal competente debe permanecer aislado de la comunidad, puede, transcurrido el lapso de reclusión impuesta, regresar a convivir como parte de esa sociedad de la que se le separó por su conducta antisocial.

Para que pueda darse ese proceso que la legislación identifica como de readaptación social del delincuente, la propia ley establece sus bases que son:

1. El Trabajo
2. La Capacitación para el Trabajo
3. La Educación

Como podemos ver la pena de muerte no readapta a los delincuentes.

El propósito de establecer como fin de la pena la readaptación, queda sin efecto con la simple posibilidad jurídica de aplicar la pena de muerte.

4.3 La Pena de Muerte como Error Judicial

Mientras siga vigente la pena de muerte el riesgo de ejecutar a una persona inocente no podrá impedirse. Es difícil saber el número exacto de ejecuciones de inocentes debido a que una vez ejecutada la persona, el caso pocas veces vuelve abrirse.

No existe un sistema legal infalible. Se ha demostrado en diversos casos, que una mala o deficiente defensa, errores judiciales —que pueden ir desde omitir una prueba, no citar testigos, mal interpretar declaraciones u obtener éstas bajo tortura- hasta la corrupción o descuido de autoridades y jueces, pueden llevar a la muerte a personas inocentes.

La pena de muerte tiene un carácter definitivo e irreversible, por lo que una vez que se ejecuta a una persona inocente, no cabe la posibilidad de rectificar y devolverle la vida. Mientras la pena capital siga vigente, existe este riesgo.

Un aspecto fundamental a considerar es la capacidad de los órganos que imparten justicia y quienes se ven directamente involucrados con el resultado del proceso son los jueces, quienes deciden sobre la inocencia o culpabilidad del reo y si es ésta última qué condena debe cumplir.

El papel que desempeñan los jueces es sumamente importante, ya que su principal fortaleza social como poder, estriba en su fuerza moral, que se sustenta en la justicia de sus fallos y en la integridad y capacidad.

Algunas de las principales cualidades de los jueces son indudablemente la imparcialidad, ecuanimidad, prudencia, discreción y la ciencia; las que se deben traducir en neutralidad y cierta distancia de las partes para evitar dejarse llevar por sus pasiones; olvidarse de sí mismo y de sus sentimientos; ser jurisprudente, conocedor de lo divino y lo humano, de lo justo y lo injusto, de la ley y el derecho y especialmente debe conocer al hombre para poder juzgarlo.

Pero no podemos dejar de considerar que los encargados de impartir justicia son hombres y mujeres y como tales, sujetos de las mayores grandezas, pero también a las peores bajezas y miserias de que el ser humano es capaz.

“Es aquí donde entra uno de los argumentos más usados por las corrientes abolicionistas de la pena de muerte y que consiste en la falibilidad de los juzgadores, también denominado error judicial, que significa que por un yerro del juzgador un inocente pierde la vida por un crimen que no cometió, situación ésta cuyo solo enunciado nos provoca temor y nos sacude la conciencia tanto individual como colectiva por sus efectos injustos e irreparables.”⁷⁴

⁷⁴ cfr. ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, op. cit. Pág. 33

Varios países han aceptado que han llevado a cabo ejecuciones y tiempo después se ha comprobado que existió error judicial, pero que los cuales tuvieron sus bases en pruebas erróneas, falsos testigos, peritajes mal llevados. Entre ellos se encuentra Alemania, de 1893 a 1953, se habían pronunciado 27 condenas capitales en las cuales se habían establecido, o se presumía, error judicial. Suecia reconoció un caso de error en 1932. Australia admitió que se había llevado a cabo una ejecución y la cual se comprobó que existía error judicial.

“En Inglaterra, Hale 1961, se menciona once casos de asesinatos judiciales en los cuales hubo error judicial, seis de las sentencias fueron ejecutadas. Tres ocurrieron en el siglo pasado, tres en éste. Entre ellos el caso de Timoti Evans, ejecutado el 8 de marzo de 1950 por el asesinato de su mujer y de su hija. Tres

años después Jhon Christie, principal testigo de cargo contra Evans, fue condenado como asesino de seis mujeres, entre ellas su propia esposa, cuyos cadáveres aparecieron en la casa en que tanto Christie como Evans habían vivido. Las circunstancias de dos casos eran ostensiblemente coincidentes además de que Christie confesó haber matado a la esposa de Evans.

La duda sobre la inocencia de Evans era tan grande que Chuter Ede, ministro de interior escribió después de haberse llevado a cabo la ejecución de Evans y al descubrirse posteriormente la actuación de Christie que el caso Evans

muestra que un error judicial es posible. Así lo creyeron igualmente amplios sectores ciudadanos, iniciándose un movimiento que llevó a la supresión en Inglaterra de la pena máxima.

Ello salvó posteriormente de la horca a dos jóvenes ingleses condenados en 1972, como asesinos de un homosexual que se dedicaba a la prostitución. En octubre de 1975 ambos fueron puestos en libertad al reconocer el juez que se les condenaba por error.”⁷⁵

“En Bielorrusia fue ejecutado en 1988 Gennady Mijasevich, por asesinato y violación múltiple. Tiempo después se descubrió que su confesión había sido obtenida bajo tortura y se comprobó su inocencia.”⁷⁶

“En Japón Sakae Menda fue condenado a muerte en 1950 por un asesinato cometido en 1948. Menda logró aplazar su ejecución y en 1983, treinta años después se comprobó su inocencia. Treinta años de su vida perdidos y bajo el temor de ser ejecutado en cualquier momento.”⁷⁷ No hay forma de compensar este tipo de injusticias.

Un caso que llamó la atención de la opinión pública en México en el año de

⁷⁵ BARBERO SANTOS, Marino, op. cit., Pág. 44

⁷⁶ AMNISTIA INTERNACIONAL, Cuando es el Estado el que mata.... (versión resumida), EDAI, Madrid 1989, Pág. 13

⁷⁷ Ídem

1997, fue el de nuestro compatriota Ricardo Aldape Guerra, quien en el mes de mayo de 1982, como uno más de los miles de emigrantes que todos los años cruzan la frontera norte hacia Estados Unidos de América en busca de mejores oportunidades de empleo y remuneración, a escondidas de su familia y contando con apenas 20 años de edad, ingresó ilegalmente al territorio de dicho país.

Al poco tiempo Aldape Guerra fue hallado culpable de matar a balazos en julio de 1982 al agente J. D. Harris y al Taxista José Armijo, durante una parada de tránsito y fue sentenciado a morir por medio de la aplicación de una inyección letal.

Casi 15 años después, luego de pasar un reclusión que parecía interminable en la prisión de máxima seguridad Ellis Uno de Huntsville, Texas, en la llamada “antesala de la muerte” y después de que sus abogados recurrieron al fallo condenatorio, la sentencia impuesta a Aldape Guerra fue sobreseída por el juez federal Kenneth Hoyt, quien ordenó un nuevo juicio o que se le pusiera en libertad, dado que se acreditó por la defensa que los 6 testigos cuyo dicho fue pieza fundamental para condenar a muerte a este mexicano, habrían sido “intimidados” por la policía para que acusaran a Aldape Guerra del asesinato y que los fiscales manipularan la evidencia en su intento de encontrar culpable al supuesto asesino.

Sin embargo, el juez dispuso un nuevo juicio para el mes de mayo de 1997, lo que no ocurrió al desistirse la fiscalía de la nueva demanda, ante la ausencia

de pruebas distintas de las que fueron descalificadas por el juez federal, lo que se tradujo en la inmediata liberación de Aldape Guerra, quien siempre proclamó su inocencia.

Este fue el suceso en el que, por fortuna, el error judicial no se tradujo en la aplicación de la pena de muerte, pero que pudo haber sucedido, de no haber sido evitado por una adecuada defensa y la existencia de juzgadores imparciales.

En muchos casos se ejecuta a personas que no han podido defenderse en un juicio justo. A veces, la situación económica del acusado le impide tener una defensa especializada y en los casos en que se asigna un defensor pagado por el Estado, éste no siempre se compromete con el caso.

Además, existen prejuicios raciales y étnicos que predisponen a las autoridades y a los “defensores” en contra de ciertos grupos. Por ejemplo, “en Estados Unidos destaca el hecho de que el 72% de las ejecuciones desde 1977 se realizan contra personas culpables del asesinato de personas blancas. Sólo 12% de la población total del país es de color negro pero el 42% de los condenados a muerte son de esta raza.”⁷⁸

⁷⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe 1999..., Pág. 19

Los oponentes políticos al régimen en el poder son blanco de condenas a muerte. "En abril de 1979 fue ejecutado Zulfikar Ali Bhutto, ex ministro pakistaní derrocado por un golpe militar. Después de un juicio parcial y una larga campaña de descrédito se le condenó a muerte."⁷⁹ "En 1998 Ruhoilah Rawhani miembro de una minoría religiosa bahai en Irán fue ejecutado."⁸⁰

No hay nada que compruebe de manera tan incuestionable la injustificada existencia de la pena capital como la muerte de una persona inocente. Aquí no hay lugar para rectificación, no se puede ir a la tumba del ejecutado y pedir disculpas. La muerte de una sola persona es causa más que suficiente para abolir este castigo.

4.4 Carencia de una Ley Federal o local que regule la pena de muerte en México

Es conveniente partir de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar que, en nuestro país, la pena de muerte no tiene aplicabilidad por cuanto hace a la legislación federal, esto es, no existe en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ni en otra ley de Carácter Federal, como

⁷⁹ AMNISTIA INTERNACIONAL, Cuando el Estado es el que mata..., los derechos humanos frente a la pena de muerte, EDAI, Madrid 1989 (obra completa), Pág. 60-61

⁸⁰ AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe 199..., Pág. 20

ya se ha precisado; nuestra Constitución si la establece, también lo es que no se ha reglamentado respecto de la misma, por lo tanto tenemos que para efecto de las leyes aplicables a los mexicanos, no encuentra aplicabilidad la pena de muerte.

Situación diferente la que ocurre tratándose de delitos del orden militar, el cual ha reglamentado la pena de muerte, lo que evidentemente nos lleva a determinar que en el aspecto militar si es aplicable la pena de muerte como sanción. Aunque es conveniente señalar que nunca se ha dado la referida sanción, a pesar de encontrarse reglamentada en el ordenamiento militar.

En cuanto a la Constitución se consigna en el artículo 22 la posibilidad de incluir a la pena de muerte en los Códigos Penales para las específicas clases de delitos ahí enumeradas.

El artículo 22 constitucional es importante señalar, contiene un conjunto de garantías que, como tales, no imponen el deber de institucionalizar la pena de muerte ni en la legislación penal federal ni en las legislaciones penales de las entidades federativas ni en el Distrito Federal. Esa norma constitucional solamente faculta al legislador ordinario para que, a su prudente arbitrio, la instaure o no para los delitos que la propia Constitución señala. Si el legislador no la incluye, o inclusive si, habiéndola previsto en el correspondiente ordenamiento penal, decide erradicarla, de ninguna manera vulnera la

Constitución. Así lo han entendido todas las legislaciones federales y locales, y por ello todos los estados de la República, al igual que la Federación y el Distrito Federal, decidieron, en distintos momentos, proscribirla.

Las garantías consagradas en el artículo 22 constitucional son:

1. Se prohíbe expresamente al legislador instaurar la pena de muerte para los delitos políticos.
2. Se prohíbe implícitamente al legislador instaurar la pena de muerte para los delitos distintos de los enumerados en el propio artículo 22.
3. Se prohíbe expresamente al juzgador (artículos 22 y 133 constitucionales) aplicar la pena de muerte que el legislador, violando la garantía, haya instaurado en relación a delitos políticos.
4. Se prohíbe expresamente al juzgador (artículo 22 y 133 constitucionales) aplicar la pena de muerte que el legislador, violando la garantía, haya instaurado para delitos distintos de los enumerados en el propio artículo 22.
5. Se prohíbe expresamente al órgano ejecutor dar cumplimiento a la sentencia que condena a la pena de muerte por algún delito distinto de los enumerados en el propio artículo 22.

El legislador sí está facultado (facultad que, según se verá más adelante, le fue cancelada el día 24 de marzo de 1981), más no obligado, para instaurar la

pena de muerte en relación con los delitos limitativamente descritos en el artículo 22: *“al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos por delitos graves del orden militar”*.

4.5 La Supremacía de la Ley

El Maestro Estrada señala que “el artículo 133 de nuestra Constitución establece lo que se conoce como la *Cláusula de la Supremacía Constitucional*.”⁸¹ El cual establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El texto es muy claro: los tratados internacionales a los cuales se ha adherido México, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión y, en consecuencia, la

⁸¹ ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, Op. Cit., Pág. 21

normatividad relativa a la pena de muerte, contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es Ley Suprema de toda la Unión.

Los tratados internacionales, y por tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen, por imperativo expreso del artículo 133 constitucional, una jerarquía inferior a la Constitución, pero superior a la de las leyes secundarias federales y locales. Este rango jerárquico ha sido jurisdiccionalmente resuelto, aunque muy recientemente en 1999⁸², por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: los tratados Internacionales manifiesta la tesis jurisprudencial *"se encuentra en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local."*⁸³

En cuanto a que los tratados *"estén de acuerdo con la misma"* la Suprema Corte de Justicia rechaza la interpretación gramatical y argumenta que, en caso de que los convenios internacionales amplíen las garantías individuales o sociales previstas en la Constitución, aquellos deben considerarse acordes a dicha Constitución. Sobre este punto, Manuel Becerra Ramírez considera que

⁸²BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Tratados Internacionales, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Número 3, julio-diciembre de 2000, Págs. 171-174 La propia tesis justifica su interpretación en la siguiente forma: *"Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que le Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades"*

⁸³ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op. cit, Esta tesis manifiesta *"que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes en un segundo plano respecto de la Constitución federal (amparo en revisión 1475/98)"*

esta postura de la Suprema Corte de Justicia es especialmente trascendente, “ya que significa que a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es posible ampliar la esfera de derechos de los gobernados.”⁸⁴

De lo anterior podemos analizar que el poder público (poder constituido) no tiene competencia para restringir las garantías constitucionales y no las tiene porque tales garantías son un obstáculo que el pueblo soberano, a través de la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1916-1917, impulsó a los poderes constituidos. Estos últimos están constitucionalmente impedidos para eludir o restringir esa barrera; en cambio, sí están facultados para ensancharlas. En otras palabras, las garantías pueden ser ampliadas mediante los tratados y también por medio de las leyes secundarias.

Es pertinente recordar que, en el ámbito del derecho internacional los “Estados” a que se refieren los instrumentos internacionales se entienden tal y como estos Estados han sido constituidos en su propia y soberana normatividad constitucional (monarquía, república, federación, centralización, etc.).

En México, la Constitución, en su artículo 40, postula que, “*es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una República...Federal*” (compuesta por

⁸⁴ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op. cit., Pág. 175

estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental). En consecuencia, en relación con México, un tratado obliga ineludiblemente a la Federación mexicana o sea, obliga tanto al poder federal como a los poderes de las entidades federativas y del Distrito Federal.⁸⁵

Ahora bien, para disipar cualquier duda relacionada con el alcance instancial de los tratados al interior del Estado mexicano, es conveniente puntualizar que el poder reformador de la Constitución, que obviamente, tiene competencia para elaborar normas constitucionales, no tiene competencia para crear normas secundarias y, por ende, carece de competencia para elaborar normas penales. El órgano que si tiene competencia para elaborar normas secundarias y, por tanto, para crear normas penales, es el legislador ordinario, tanto el federal como el de cada entidad federativa y el del Distrito Federal.

Ahora bien, el imperativo “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que ya la han abolido”, que aparece en el artículo 4.3 de la Convención, contiene tres garantías:

- a) Se prohíbe expresamente (artículo 4.3 de la Convención que ya es ley suprema) al legislador (federal y local) restablecer la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, el homicida con

⁸⁵ Cfr CORCUERA CABEZUT “Derecho Constitucional y derecho internacional”, Edit. Oxford, México 2002, Pág. 203

- alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiarlo, el salteador de caminos o el pirata.
- b) Se prohíbe expresamente al juzgador (artículo 4.3 de la Convención y 133 Constitucional) aplicar la pena de muerte que el legislador, violando la garantía consagrada en la Convención e incorporada en la ley suprema, haya restablecido para el traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiarlo, el salteador de caminos o el pirata.
- c) Se prohíbe expresamente al órgano ejecutor (artículo 4.3 de la Convención) dar cumplimiento a la sentencia que condena a la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos o al pirata.

La prohibición es categórica y, en relación con los jueces, de consecuencias trascendentales. El artículo 133 constitucional prohíbe a todos los jueces (sin excepción) para todos los casos concretos, aplicar las normas jurídicas violatorias de la ley suprema y, por tanto, les prohíbe la aplicación de las normas violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto significa que el artículo 133 constitucional les quita a todas las normas jurídicas violatorias de la ley suprema los requisitos de obligatoriedad y aplicabilidad judicial válida; por ende, la norma penal que restableciera la pena de muerte sería una norma carente de obligatoriedad y aplicabilidad judicial válida.

Es necesario aclarar que México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor a partir del 27 de Enero de 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974, la que se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto al uso del término **tratado** como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas, etc.

Por ello, independientemente de las denominaciones de **pacto** y **convención** utilizados para identificar los ordenamientos internacionales denominados respectivamente como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de los Derechos Humanos, es indudable que estamos en presencia de verdaderos tratados internacionales.

Hecha la mención anterior y partiendo del texto del precepto constitucional transcrito se desprende que los tratados mencionados, habiendo sido aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, es decir, ya han pasado a formar parte del Derecho interno de nuestro país.

Lo anterior significa que las disposiciones de los citados tratados, que se aplican a partir de su entrada en vigor en nuestro país y tratándose de la pena

de muerte, disponen las siguientes reglas que ya son parte de nuestro Derecho nacional.

1. La imposición de la pena de muerte no se restablecerá en los Estados que la han abolido.
2. La pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.
3. La inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad o mayores de setenta años de edad, en el momento de la aplicación del delito.
4. La inaplicabilidad de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez.
5. El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y la inejecución de esta pena mientras la solicitud esté pendiente ante autoridad competente.

Concluimos que los Tratados Internacionales no deben estar acorde a la interpretación gramatical del texto constitucional, sino que únicamente basta que estén afines a dicha carta magna ya que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se menciona arriba estableció que solo basta que amplié los derechos ya contemplados en la constitución para que sea congruente con esta.

4.6 La Reintroducción y Ampliación de la Pena de Muerte

Los países abolicionistas rara vez restablecen la pena de muerte, sin embargo, desde 1985, sólo cuatro países la reintrodujeron: Filipinas, Gambia, Papua, Nueva Guinea y Nepal. Este último país volvió abolirla.

“En el caso de Gambia fue el Consejo del Gobierno Provincial de las Fuerzas Armadas, que asumió el poder en julio de 1994 tras un golpe militar, quien emitió un decreto restaurando la pena de muerte en 1993, sin embargo no se conoce de casos de ejecución.”⁸⁶

“En Papua Nueva Guinea, se reintrodujo la pena capital en 1995 para quienes cometieran asesinato pero no se sabe de ejecuciones. En Filipinas se habían dictado más de 68 condenas a muerte a finales de 1995 tras la restauración de la pena capital en 1994, sin embargo no se ha producido ninguna ejecución.”⁸⁷

Es común que ante un crimen atroz, se escuchen voces que piden la aplicación o restablecimiento de la pena capital. Como ya hemos visto, salvo algunas excepciones, los países abolicionistas rara vez restablecen la pena de

⁸⁶ cfr. AMNISTIA INTERNACIONAL, Abolición de la pena de muerte en todo el mundo. Novedades de 1995, EDAI, Madrid 1995, Pág. 9

⁸⁷ Idem

muerte. Países como Reino Unido, Canadá y Brasil han impedido la reintroducción de la máxima pena.

México es un ejemplo de un país en donde a pesar de las opiniones a favor de la aplicación de la pena de muerte ante crímenes graves como los asesinatos, los secuestros, robos con violencia etcétera, se ha mantenido como abolicionista de facto.

“Durante 1995 el ámbito de la aplicación de la pena de muerte se amplió. Por ejemplo, en Guatemala, el Congreso Guatemalteco amplió la aplicación de la pena de muerte para castigar a personas culpables del delito de secuestro, para los que cometieran homicidio político en contra de menores de 12 años y para quien cometiera desaparición forzada. Con esto, Guatemala viola la Convención Americana de Derechos Humanos de la que es parte y que prohíbe ampliación de la pena de muerte.”⁸⁸

Otros países han extendido la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, “China en 1995 decidió castigar a los delincuentes acusados de socavar el orden económico con la pena de muerte, cuando anteriormente, ese delito se penaba con cadena perpetua. En Kuwait, distintos delitos relacionados con el tráfico de drogas son susceptibles de pena de muerte, modificándose así la ley que sólo

⁸⁸ Ibid., Pág. 10-11

dictaba tal pena para traficantes que asesinaran a algún miembro de la seguridad kuwaití.⁸⁹

En Yemen se amplió la pena de muerte a los secuestradores. "En 1998 Jamaica se retiró del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que impide que un sentenciado a muerte presente un recurso ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. En el mismo año Trinidad y Tobago se retiró del mismo protocolo y aunque regresó, mantiene una reserva que impide que un condenado a muerte presente un recurso ante la comisión mencionada."⁹⁰

4.7 La imposibilidad en México de aplicar la pena de muerte de acuerdo con el Derecho Internacional.

La pena de muerte fue abolida de las legislaciones penales estatales y federal durante la segunda mitad del siglo XX y dado que en el artículo 43 de la Convención Americana sobre derechos Humanos se dispone que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"⁹¹, entonces dicha sanción no se puede volver a incluir debido a que hay una prohibición

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 11

⁹⁰ AMNISTIA INTERNACIONAL, *Informe 1999. Memoria de lo intolerable*, Pág. 27-28

⁹¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *La pena de muerte*, Revista de Derechos Humanos, Sonora. México, número 13, verano de 1996, Pág. 180

expresa de un tratado internacional que no puede ser contravenido por una ley de inferior rango como es el Código Penal.

La orientación generalizada de los organismos internacionales es claramente contraria a la pena de muerte. Algunos la han entendido como violatoria de los derechos humanos. En este sentido se pronunció Amnistía Internacional, que además la rechaza de manera radical. Así mismo, como ya hemos visto hay instrumentos internacionales que la prohíben. Veamos los tratados más importantes:

1) **La Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789**, que contiene seis artículos vinculados directamente con el sistema penal.

El artículo 8º. Dispone: *“La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”*.

2) El Comité de Derechos Humanos, creado por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos del 28 a 45, ha proclamado que el derecho a la vida es *“el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en*

*peligro la vida de la nación*⁹² Como puede advertirse, el Comité pone por encima de cualquier derecho el de la vida, sin el cual nada tiene sentido.

3) **El Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos**, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989, destaca en su preámbulo que *“la abolición de la pena de muerte, contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos”*⁹³.

En el mismo preámbulo se dice que todas las medidas que se tomen para *“la abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida”*. Se le percibe como un adelanto en razón de que la pena de muerte, como se ha venido señalando, se ha entendido como una excepción al derecho a la vida, que debe desaparecer.

El artículo 1º. Consigna que *“no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo”*, y agrega, en el punto 2, que *“cada uno de los Estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”*. México no ha ratificado este Protocolo.

⁹² PEREZ GIL, Irma, “Amnistiad Internacional contra la pena de muerte, citado por FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores, Pena de Muerte,” Memoria del Coloquio internacional La Pena de Muerte, un Enfoque Pluridisciplinario, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, Pág. 151

⁹³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, México, ONU-OEA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, Tomo I, Pág. 68

4) **El Segundo Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** relativo a la Abolición de la pena de muerte, el cual ha sido ratificado por siete países (Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. Fue aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y que entró en vigor el 28 de agosto de 1991⁹⁴ dispone en su preámbulo que *"toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa"*.

Se afirma también que *"la tendencia de los Estados Americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte"* y *"que la aplicación pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado"*; culmina estas ideas destacando que *"la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida"*.

El articulado que lo integra es breve, consta solamente de cuatro artículos, siendo definitivo y tajante en cuanto a la pena de muerte.

Sin ningún rodeo el artículo 1º estatuye: *"Los estados partes en el presente protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción"*.

⁹⁴ Los datos fueron tomados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1999

Esta determinación tan decidida se robustece con el señalamiento que hace el artículo 2º parte primera en el sentido de no permitir ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, más adelante (como acontece en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte), contradictoriamente, anota que en el momento de la ratificación o adhesión, los estados partes podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

Los demás artículos se refieren a aspectos o procedimientos para la ratificación.

Las disposiciones que contiene este protocolo son sumamente similares a las que se prevén en el Segundo Protocolo del Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos, que, como éste, tiene como objetivo "abolir la pena de muerte".

México tampoco se ha adherido o ha ratificado este protocolo.

Es importante apuntar que los esfuerzos por abolir la pena de muerte en el área internacional, no son exclusivos del continente Americano. Está demostrado que el tema también preocupa en Europa.

5) Así se advierte que los quince miembros de la Unión europea han adoptado las llamadas **Directrices de la política de la Unión Europea hacia Terceros países sobre la Pena de Muerte**, donde se precisa, entre los objetivos de la organización, "trabajar a favor de la abolición universal de la pena de muerte como plasmación de una óptica política firmemente apoyada y acordada por todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Los Órganos Internacionales, cada vez con más frecuencia, han hecho declaraciones y han adoptado normas a favor de la abolición de la Pena de Muerte como una cuestión relevante de derechos humanos.

6) **El Estatuto de la Corte penal Internacional**, adoptado en la Conferencia Internacional, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, no prevé la pena de muerte. La pena más grave que de acuerdo con este Estatuto podrá imponer la Corte será la de cadena perpetua en su artículo 77.

Los instrumentos internacionales en los que México se encuentra suscrito son:

- a) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamada el 10 de diciembre de 1948.
- b) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de

diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York y en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, al cual se adhirió México en 1980 y ratificado en 1981;

y

- c) **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que entró en vigor el 18 de julio de 1978 fue ratificado por México en 1981. Estos tratados ya han sido analizados en el capítulo anterior por lo cual no entramos en mayor detalle.

Como podemos observar se puede anotar que todos los instrumentos internacionales aquí referidos subrayan:

1. El derecho a la vida como un derecho de primer orden y establecen principios sobre este derecho supremo.
2. Reflejan un rechazo a la pena de muerte.
3. Denotan una tendencia a limitar la aplicación de la pena de muerte en cuanto al número y clase de delitos (los cometidos en tiempo de guerra y a los más graves de orden militar), a las personas a las cuales se pueda imponer, y a la exigencia de estrictos requisitos para su aplicación y ejecución, límites que tienen como objetivo final llegar a la abolición total de esta cruel e irreparable pena.

El Maestro Estrada señala que la posibilidad de reimplantar la pena de muerte es imposible, por lo que se refiere a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y que ya son parte de nuestro Derecho Interno; impiden que se aplique en la actualidad a cualquier tipo o clase de delito, ya que las consecuencias de esos tratados es la de que la pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los dichos tratados.

Y si ambos tratados entraron en vigor en el año de 1981, para esas fechas no existía en la legislación penal ordinaria mexicana ningún delito que estuviera sancionado con la pena de muerte Resulta obligado concluir, partiendo del principio de que la Ley posterior deroga a la anterior contenido en el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal, de que no existe posibilidad legal de reimplantar la pena de muerte en ninguna legislación penal ni federal, ni de las entidades federativas.

Del mismo modo, la pena de muerte constituye una contradicción con el principio constitucional que señala que la base del sistema penal es la readaptación social del delincuente, la que no podrá darse al privársele de la vida.

4.8 La necesidad de modificar el artículo 22 constitucional

El artículo 22 constitucional tiene una importancia trascendente, lamentablemente para los legisladores no la tiene. Su letra esta marchita en algunos aspectos, en otros no tiene sentido porque su anacronismo estorba y también hay en este precepto principios nobles que difícilmente hay en la práctica.

No se niega los esfuerzos realizados por el gobierno mexicano para erradicar prácticas, como lo es la tortura. Sin embargo, no es suficiente lo logrado. Si se renuncia a la lucha por eliminar los tratos crueles y hasta en la letra constitucional la pena de muerte, sufriremos las consecuencias.

Aunque los argumentos esgrimidos contra la pena de muerte son suficientes para rechazar su inclusión en nuestras leyes penales, conviene hacer un análisis de los delitos por los cuales el legislador local, de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 22 de la Constitución, podría establecer la pena de muerte, ya que muchas denominaciones que allí se utilizan han caído en desuso y pueden crear confusiones. Además existen opiniones a favor de imponer la pena de muerte para delitos no previstos en el artículo 22 como sucede con la violación, por lo cual resulta indispensable analizar cuales son los delitos que actualmente si encuadran en la terminología empleada por el Constituyente de Querétaro.

El *delito de traición a la patria* se sigue previendo en nuestros códigos penales federal y locales. Sobre el particular debemos señalar que la opinión dominante en los debates del constituyente de 1917 fue favorable a su aplicación a quien cometiera este delito e incluso los diputados defensores de la abolición de la pena de muerte, se pronunciaron a favor de ella en este supuesto

Respecto al *parricida*, en el Código Penal Federal de 1931 se contemplaba la figura del parricida; sin embargo, actualmente la figura abarca también la privación de la vida del cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, por lo que su título de imputación se ha transformado en "*homicidio en razón del parentesco o relación*" (artículo 323 del CPF), sabemos que no se puede aplicar la analogía y considerar al parricidio como equivalente al homicidio en razón de parentesco o relación, ¿será igual de injusto matar a un ascendiente o descendiente que a un cónyuge o concubina? La respuesta es negativa, por lo que el parricida sólo podrá interpretarse como el dar muerte a un ascendiente o descendiente.

Con respecto al *homicidio cometido con alevosía, premeditación o ventaja*, cabe decir que basta con una de las calificativas y no se necesita de la concurrencia de las tres, tal como quedó establecido en la siguiente jurisprudencia:

*PENA DE MUERTE: Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que “sólo podrá imponerse la pena de muerte...al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...”, no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.*⁹⁵

El homicidio calificado no enfrenta mayores problemas de interpretación como sí ocurre con las figuras del *incendiario* o *la del pirata*, cuya tipificación expresa no se pueda encontrar en el Código Penal.

Respecto al *salteador de caminos*, se trataba de un verdadero problema de aquella época como lo puso de manifiesto el diputado Román durante los debates del constituyente de 1917 al manifestar:

“En lo general, la constitución acepta la pena de muerte... respecto del salteador de caminos, es una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria. Muchos de los que estamos aquí presentes, todavía recordaremos cómo en regiones apartadas del país, en una nación como la nuestra, de un territorio verdaderamente grande, sumamente extenso y

⁹⁵ Apéndice de 1995, quinta época. Primera Sala, t. II, SCJN, tesis 238, pag. 135; Amparo directo 8717, Lindenborn William P., 2 de julio de 1918, mayoría de diez votos; Amparo directo 61/18m Castillo Bernardino, 28 de marzo de 1919, unanimidad de nueve votos; amparo directo 1202/21, Colín Ángel, 23 de septiembre de 1924, unanimidad de diez votos; amparo directo 398/28, Ordaz Pantaleón y coag., 17 de enero de 1929, cinco votos; amparo directo 4306/28, León Toral, José de, 6 de febrero de 1929, unanimidad de cuatro votos; en el Apéndice al T. L y a los apéndices de 1954 y 1965 el rubro era PENA CAPITAL.

*accidentado, la pacificación es un problema que tiene la revolución que resolver posteriormente y que se presenta, casi pudiéramos decir, como un fantasma. Y en estos casos, la pena de muerte se impone para ciertas regiones. La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos, la pena de muerte se impone para ciertas regiones. La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos ha sido la única solución que se ha dado para combatir ese mal para regiones como el Estado de Morelos. Consúltese la historia y la historia dirá los medios que se emplearon en estas regiones accidentadas, y se verá cómo en algunos pueblos pequeños, en los más escarpados de la sierra, después de eliminar tres o cuatro personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos. Quizá muchas de las diferencias dependen en nuestras prácticas en el sistema penal, pues muchos de los que se cogían por los caminos como presuntos salteadores, aun habiendo las mayores probabilidades de su culpabilidad, se les llevaba a la cárcel y casi siempre se veía que ese sistema no era bastante para acabar con esa plaga social. Otro tanto se diría respecto de los incendiarios, plagiaros y piratas...*⁹⁶

Por otra parte, durante los debates del Constituyente de 1917 el diputado Lizaliturri trató de delimitar lo que se entiende por salteador de caminos, presentando una concepción muy similar al robo con violencia. Empero, el Código Penal Federal sí contiene la figura del *salteador de caminos* en el

⁹⁶ Diario de debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, T. II, Pág. 335

artículo 286, por lo que se debe atender exclusivamente a este supuesto.

Respecto a los delitos graves del orden militar, éstos se encuentran contemplados en los artículos 203, 206, 208 y 210 del Código de Justicia Militar.

Los preceptos citados continúan vigentes y describen conductas de la más variable índole, pero es necesario puntualizar que muchas de ellas no revisten la gravedad suficiente como para imponer la pena de muerte.

Estos son los únicos delitos previstos en la carta magna desde 1917 y no se pueden incorporar otras figuras delictivas como sería la violación. Aunque el Constituyente de 1917 planteó la posibilidad de sancionar el delito de violación con la pena de muerte como una respuesta a las múltiples violaciones cometidos por "forajidos" Se dijo:

"En el artículo que estudiamos (entonces el artículo 22, párrafo 2º.) se conserva la pena de muerte en los mismos casos que expresa la Constitución de 1857, extendiéndola también al violador. Ciertamente, el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte; el daño causado por ese delito puede ser tan grande, como el producido por un homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de igual pena en ambos casos"⁹⁷

⁹⁷ *Ibíd.* Pág. 350

No obstante, la propuesta fue rechazada y hubo voces particulares que se pronunciaran en contra de la inclusión de ese supuesto como la del diputado Cravioto. Por tanto, ninguna legislatura local o federal puede sancionar la violación con la pena capital.

La Constitución ordena en el segundo párrafo del artículo 18 que los Estados de la República estructurarán el cítela penitenciario bajo las directrices de la readaptación a través del trabajo y la educación. Lo anterior implica una clara directriz constitucional de la pena que es conocida como la prevención especial. En otras palabras, de acuerdo con nuestra carta magna el fin de la pena es la readaptación social del delincuente y la pena de muerte es contraria a dicho fin.

En cuanto a la comisión de un delito calificado, cuando el juez condena al procesado a la pena de muerte necesariamente determina el día, la hora y la forma de ejecución: fusilamiento, inyección letal o silla eléctrica. Lo anterior supone que el condenado, desde el día de la sentencia, vivará con la certeza del día de su muerte y, consecuentemente, sufrirá tormento psicológico al saber que no puede hacer nada que lo salve, de ahí que a los condenados a la pena de muerte se les llama "hombres muertos marchando". Si analizamos este hecho desde el prisma normativo del Código Penal Federal, tendríamos que ubicarlo en la hipótesis del homicidio calificado caracterizado por el hecho de reflexionar (premeditación) y privar de la vida a otro que no tiene posibilidades de defensa

(ventaja), empleando para tal efecto sustancias nocivas para la salud o tormentos (artículos 315 y 316 del CPF).

Las penas que se impondrán a quienes cometen delitos se determinan conforme al bien fundamental que se lesiona. Por ende, se requiere ordenar jerárquicamente los bienes que se tutelan en el Código Penal y conforme a su lesión señalar la pena a imponer. Así, por ejemplo, si establecemos la relación jerárquicamente que existe entre la vida y el patrimonio, la primera es de mayor importancia frente al segundo y por ende la pena a imponer para quien priva de la vida es mucho mayor en comparación con quien roba.

No obstante, al analizar los códigos penales de nuestro país encontramos distinciones en las penas; por ejemplo, en el Código Penal para el Estado de México la pena prevista para el *secuestro* es de 30 a 50 años de prisión (artículo 259) mientras que la pena para el *homicidio simple* es de 10 a 15 años de prisión y de *20 a 50 años de prisión si es calificado* (artículo 242, fracciones I y III). Lo anterior implica ya una disfunción sistemática de las penas que se puede agravar todavía más si se pretendiera sancionar al secuestro con la pena de muerte, debido a que se confirmaría que la libertad está siendo considerada como un bien de mayor valía frente a la vida y esto es inadmisibles. Aclarando, que con el secuestro se pueden cometer mayor número de delitos por ejemplo; privación ilegal de la libertad, tortura, homicidio, violación, mutilación, etc. Pero cada uno de ellos tiene señalado en el tipo penal la sanción que corresponda.

El camino para resolver el problema de la criminalidad radica en erradicar la impunidad y no en disponer en las leyes castigos más severos. En este sentido, en 1993 el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuellar, "rechazo la pena de muerte como medio para combatir a la criminalidad y consideró como medios más adecuados de abatir la impunidad, el reforzamiento de la seguridad pública y mecanismos adecuados para conseguir la readaptación de delincuentes."⁹⁸

Todo lo anterior pone en evidencia que la pena de muerte debe derogarse de la Constitución debido a que contraviene los designios del Constituyente de 1917 y los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Además la pena de muerte es contraria a los derechos humanos por tratarse de una sanción injusta y cruel que contraviene los principios de protección a la vida que debe inculcar el Estado en sus ciudadanos y convierte al Estado que lo práctica en un asesino. Por si no fuera ya suficiente, la pena capital reafirma la discriminación, ya que existen prejuicios raciales, étnicos y económicos que predisponen a las autoridades y a los (defensores) en contra de ciertos grupos; también puede constituir el peor error judicial cuando se condena a inocentes, y tiene un costo económico mayor que la cadena perpetua, ya que se requiere de

⁹⁸ cfr. MADRAZO CUELLAR, Jorge, "Historia de la Pena de Muerte, otro capítulo más", Revista de Derechos Humanos, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, Pág.176

un largo y costoso procedimiento judicial cuya finalidad es evitar que sujetos inocentes sean ejecutados, a lo cual se deben sumar los elevados costos de las prisiones en que deben ser reclusos los condenados a la pena capital y sobre todo, es ineficaz para disminuir la comisión de delitos.

La solución al incremento de la criminalidad en México se encuentra en la adopción de medidas de política criminal, a saber:

- 1) La adopción de medidas económicas tendientes a la creación de más empleos y el mejoramiento del nivel económico de la población en general.
- 2) Una adecuada política de los medios de comunicación masiva, sustentada en el desarrollo personal y el rechazo a la violencia.
- 3) Un programa de educación integral dirigido a la familia y la sociedad en el cual se fomente la cultura de la convivencia en paz y armonía, guiada por el respeto.
- 4) Medidas de policía encaminadas hacia una mejor capacitación, mayor equipamiento y el goce de una remuneración justa.

Éstas son sólo algunas de las medidas que nos llevarán a la solución real del problema, su implantación llevará mucho tiempo y los resultados no se podrán observar de inmediato. Por ello, es indispensable la adopción de una postura

comprometida de los diputados y funcionarios de nuestro país que se refleje en la toma de decisiones encaminadas hacia la solución real del problema y no la simple búsqueda de votos para ganar un puesto público. Éste es el reclamo justo del pueblo que delegó su soberanía a favor del Estado para poder vivir en paz y hacer realidad el pacto social.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Debemos destacar que el Derecho a la vida nace del Derecho Natural y que por tanto es originario, inalienable e imprescriptible, constituye la base o cimiento de los demás derechos que se conceden al ser humano y su razón de ser, ya que sin este derecho básico, carecerían de sentido todos los demás.

SEGUNDA. La pena de muerte se presenta en la historia de la humanidad desde la más remota antigüedad y la han aplicado pueblos como los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos. Adaptada en algunas sociedades y rechazada en otras; la pena de muerte se ha considerado unas veces reacción ante la comisión de delitos atroces y otras veces como una reacción desproporcionada a la ofensa recibida.

TERCERA. Matar es ilícito naturalmente; en consecuencia, no puede ser lícito positivamente, aunque este contemplado en las leyes, por ello se ha creído que quienes obran dentro de la ley positiva están en lo correcto y, por tanto, actúan lícitamente.

CUARTA. El Derecho Natural es primordial para el Derecho positivo y también lo es para su aplicación y todo aquello que vaya en contra del Derecho

Natural va en contra del Derecho positivo y si la pena de muerte va en contra del derecho natural entonces el derecho positivo no lo puede proponer. En otras palabras, si la vida es un derecho inalienable e imprescriptible, también es intransmisible pues no se le puede entregar el derecho a la vida a ninguna persona, por lo tanto nadie tiene el derecho a segar una vida, porque a nadie se le dio ese poder, porque solo somos hombres igual que los demás.

QUINTA. En nuestro sistema Constitucional aún se encuentra prevista la pena de muerte. El último párrafo del artículo 22 de la Carta Magna así lo establece, ya que prevé la pena de muerte para distintos delitos que en el se señalan; no obstante tal disposición constitucional, las entidades federativas de nuestro país han derogado la pena capital con el fin de adoptar sus ordenamientos penales a las exigencias de la realidad social; rebasando así el oscurantismo o rezago jurídico que significaba la aplicación de la pena de muerte, sin embargo en fechas recientes y debido al aumento del índice delictivo que existe en el país, ha cobrado vigencia la propuesta a la cual manifestamos una total aberración, ya que con un gran desconocimiento de lo que es el Derecho y las disposiciones jurídicas que la prohíben, sus partidarios esgrimen dicha propuesta como una solución al problema.

SEXTA. La sociedad encargó al Estado bienes tales como la libertad, la propiedad, el honor, la seguridad, etcétera, los que para la conservación del orden social pueden ser restringidos, limitados e incluso ser suprimidos por el

mismo, actos que deben ser fundados y sujetos a un orden normativo, jurídico y de valores establecidos, gozando los gobernados de una serie de garantías o derechos mínimos o necesarios para hacer frente a la acción estatal o poder público; sin embargo de ningún modo el hombre al suscribir el pacto social dio al Estado facultad alguna para disponer de su bien más preciado e inalienable que es la vida.

SÉPTIMA. El Gobierno Mexicano ha sido cuestionado en cuanto su modo de actuar, de tomar decisiones e incluso su forma de impartir justicia, críticas que incluso han sido realizadas por sujetos que se cuentan dentro de los simpatizantes de la pena de muerte, luego entonces, si el Estado Mexicano es factible de tener esas deficiencias carece de justificación, de autoridad moral y de motivos suficientemente sólidos para suprimir la vida de los gobernados; pragmáticamente la aplicación de la pena de muerte capital por la propia falibilidad humana de quienes intervienen en la aplicación del proceso y de los procedimientos penales, puede llevar a graves injusticias de carácter irreparable.

OCTAVA. El Estado Mexicano debe ser el primero en mostrar respeto a la vida de los sujetos que confiaron en él y debe ser garante de la vida humana no su verdugo; la sociedad en su conjunto debe respetar los bienes de sus integrantes: la vida, propiedad, honor, etcétera y el hecho de que algunos miembros de esa colectividad delincan en contra de sus semejantes, no justifica ni legitima al poder público para ejecutar a un ser humano.

NOVENA. Hay una inconsistencia legal en la Ley Fundamental ya que esta mantiene la pena de muerte, cuando los 32 códigos penales son omisos sobre dicha pena.

DÉCIMA. La pena de muerte no tiene aplicabilidad por cuanto hace a la legislación federal, esto es, no existe en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ni en otra ley de Carácter Federal, como ya se ha precisado; nuestra Constitución si la establece, también lo es que no se ha reglamentado respecto de la misma, por lo tanto tenemos que para efecto de las leyes aplicables a los mexicanos, no encuentra aplicabilidad la pena de muerte.

DÉCIMA PRIMERA. El Estado Mexicano tiene un impedimento legal en el artículo 18, de su Ley fundamental, esta razón de índole pragmática consiste en que el texto constitucional del numeral antes citado, señala que el fin de la pena es la readaptación social del delincuente, lógicamente si se lleva a cabo una ejecución capital dicho fin no podrá realizarse; la pena como castigo tiene una finalidad de justicia y defensa social, es decir, la pena busca que el delito cometido no quede impune y quien ha cometido el delito no vuelva acometer otro ilícito.

DÉCIMA SEGUNDA. Desde el punto de vista criminológico, la pena de muerte no es un factor que desinhiba la comisión de los delitos y en los lugares en donde aún esta vigente su aplicación, han aumentado los índices delictivos.

DÉCIMA TERCERA. México ha celebrado tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho interno, los cuales impiden que se aplique en la actualidad a cualquier tipo de delito, ya que una de las cláusulas de esos tratados consiste en que la pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique en el momento de la entrada en vigor de los citados tratados.

DÉCIMA CUARTA. Por otra parte, lo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 133, no puede pasar desapercibido, ya que, en los tratados sobre derechos humanos y políticos a los cuales nuestra Nación se ha adherido, señalan que en los códigos punitivos tanto Federal como Estatales en los que se ha abolido la pena capital no puede ser restablecida. Lo cual es otro impedimento constitucional.

DÉCIMA QUINTA. El artículo 133 constitucional prohíbe a todos los jueces (sin excepción) para todos los casos concretos, aplicar las normas jurídicas violatorias de la ley suprema y, por tanto, les prohíbe la aplicación de las normas violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto significa que el artículo 133 constitucional les quita a todas las normas jurídicas

violatorias de la ley suprema los requisitos de obligatoriedad y aplicabilidad judicial valida; por ende, la norma penal que restableciera la pena de muerte sería una norma carente de obligatoriedad y aplicabilidad judicial válida.

DÉCIMA SEXTA. El derecho a la vida no puede ni debe estar sujeto a la decisión de una persona o grupo de personas, a las decisiones de un grupo de legisladores, ni al arbitrio de un gobernante, ni la actuación de un juzgador, porque ninguna de estas personas fue quien concedió ese derecho y son las autoridades sobre todo las responsables de velar porque se cumplan las garantías individuales que como antes se dijo, parten del derecho fundamental o básico de la vida.

ANEXO 1

MÉTODO DE EJECUCIÓN UTILIZADOS EN LA ACTUALIDAD

PAÍS	METODO DE EJECUCIÓN
Afganistán	Fusilamiento, Horca, Lapidación
Albania (1)	Fusilamiento, Horca
Antigua y Barbados	Horca
Argelia	Fusilamiento
Armenia	Fusilamiento
Autoridad Palestina	Fusilamiento, Horca
Bahamas	Horca
Bahrein	Fusilamiento
Bangladesh	Fusilamiento, Horca
Barbados	Horca
Belice	Horca
Benin	Fusilamiento
Bielorrusia	Fusilamiento
Bolivia (ac)	Fusilamiento
Bosnia Herzegovina (ac)	Fusilamiento
Bostwana	Horca
Brunei Darussalam	Horca
Burkina Faso	Fusilamiento
Burundi	Fusilamiento
Camerún	Fusilamiento, Horca
Chad	Fusilamiento
Chile	Fusilamiento
China	Fusilamiento, Inyección letal
Comoras	Fusilamiento
Congo (Rep. Dem.)	Fusilamiento, Horca

PAÍS	MÉTODO DE EJECUCIÓN
Congo (Rep.)	Fusilamiento, Decapitación
Corea (norte)	Fusilamiento, Horca
Corea (sur)	Horca
Cote d' Ivore	Fusilamiento
Cuba	Fusilamiento
Dominicana	Horca
Djibouti	Fusilamiento
Egipto	Horca, Fusilamiento
El Salvador	Fusilamiento
Emiratos Árabes Unidos	Fusilamiento, Lapidación, Decapitación
Eritrea	Fusilamiento
Estados Unidos de América	Inyección letal, Electrocutación, Cámara de gas, Horca y Fusilamiento
Etiopía	Fusilamiento
Federación Rusa	Fusilamiento
Filipinas	Inyección letal
Gabón	Fusilamiento
Ghana	Fusilamiento
Granada	Horca
Guatemala	Inyección letal
Guinea	Fusilamiento
Guinea ecuatorial	Fusilamiento
Guayana	Horca
India	Horca
Indonesia	Fusilamiento
Irán	Fusilamiento, Horca, Lapidación

FUENTE: AMNISTIA INTERNACIONAL

PAÍS	MÉTODO DE EJECUCIÓN
Irak	Fusilamiento, Horca
Israel	Horca
Jamaica	Horca
Japón	Horca
Jordania	Fusilamiento, Horca
Kazajastán	Fusilamiento
Kenia	Horca
Kuwait	Horca, Fusilamiento
Kirguistán	Fusilamiento
Laos	Fusilamiento
Lesotho	Horca
Líbano	Fusilamiento, Horca
Liberia	Fusilamiento, Horca
Libia	Fusilamiento, Horca
Madagascar	Fusilamiento
Malasia	Horca
Malawi	Horca
Mali	Fusilamiento
Marruecos	Fusilamiento
Mauritania	Fusilamiento
Mongolia	Fusilamiento
Myanmar (Birmania)	Horca
Niger	Fusilamiento
Nigeria	Fusilamiento, Horca
Pakistán	Horca, Lapidación
Papua Nueva Guinea	Horca
Qatar	Horca
República Centro Africana	Fusilamiento
Ruanda	Fusilamiento

PAÍS	MÉTODO DE EJECUCIÓN
San Cristóbal Nevis	Horca
Santa Lucía	Horca
San Vicente y las Granaditas	Horca
Saudí Arabia	Decapitación y Lapidación
Senegal	Fusilamiento
Sierra Leona	Fusilamiento y Horca
Singapur	Horca
Siria	Horca, Fusilamiento
Somalia	Fusilamiento
Sri Lanka	Horca
Suazilandia	Horca
Sudan	Horca, Lapidación, Crucifixión, Fusilamiento
Surinam	Fusilamiento
Tailandia	Fusilamiento
Taiwán	Fusilamiento, Inyección letal
Tanzania	Horca
Togo	Fusilamiento
Trinidad y Tobago	Horca
Tunisia	Horca
Turquía	Horca
Turkmenistán	Fusilamiento
Uganda	Fusilamiento y Horca
Uzbekistán	Fusilamiento
Vietnam	Fusilamiento
Yemen	Fusilamiento y Horca
Yugoslavia (República Federal)	Horca
Zambia	Horca
Zimbawe	Horca

FUENTE: AMNISTIA INTERNACIONAL

ANEXO 2

PAÍSES ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS

PAIS	FECHA DE ABOLICIÓN	FECHA DE ABOLICIÓN PARA DELITOS ORDINARIOS	FECHA DE LA ÚLTIMA EJECUCIÓN	PAIS	FECHA DE ABOLICIÓN	FECHA DE ABOLICIÓN PARA TODOS LOS DELITOS	FECHA DE LA ÚLTIMA EJECUCIÓN
ALEMANIA	1987			KINBATI			(i)
ANDORRA	1990		1943	LIECHTENSTEIN	1987		1785
ANGOLA	1992			LITUANIA	1998		1995
AUSTRALIA	1985	1984	1967	LUXEMBURGO	1979		1949
AUSTRIA	1968	1950	1950	MACEDONIA			
AZERBAIYÁN	1998		1993	MAURICIO	1995		1987
BÉLGICA	1996		1950	MICRONESIA (EDOS. FED. DE			(i)
BERMUDA	1999			MOLDAVIA	1995		
BULGARIA	1998		1889	MÓNACO	1962		1847
CABO VERDE	1981		1835	MOZAMBIQUE	1990		1986
CAMBOYA	1989			NAMIBIA	1990		1998 (c)
CANADÁ	1998	1976	1962	NEPAL	1997	1990	1979
CIUDAD DEL VATICANO	1969			NICARAGUA	1979		1930
COLOMBIA	1910		1909	NORUEGA	1979	1905	1948
COSTA RICA	1877			NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
CROACIA	1990			PAISES BAJOS	1982	1870	1952
DINAMARCA	1978	1993	1950	PALAU			
ECUADOR	1906			PANAMÁ			1903 (c)
ESLOVAQUIA	1990			PARAGUAY	1992		1928
ESLOVENIA	1989			POLONIA	1997		1988
ESPAÑA	1995	1978	1975	PORTUGAL	1976	1867	1849 (c)
ESTONIA	1998		1981	REINO UNIDO	1998	1973	1964
FINLANDIA	1972	1949	1944	REP. CHECA	1990		
FRANCIA	1981		1977	REP. DOMINICANA	1966		
GEORGIA	1997		1994 (c)	RUMANIA	1989		1989
GRECIA	1993		1972	SAN MARINO	1865	1848	1468 (c)
GUINEA BISSAU	1993		1986 (c)	SANTO TOMÉ Y PRINCIPE	1990		(i)
HAITI	1987		1972 (c)	SUECIA	1972	1921	1910
HONDURAS	1966		1940	SUIZA	1992	1942	1944
HUNGRÍA	1990		1988	SUDÁFRICA	1997	1995	1991
IRLANDIA	1990		1954	TIMOR ORIENTAL	1999		(i)
ISLANDIA	1928		1830	TURKMENISTÁN	1999		
IS. MARSHALL			(i)	TUVALÚ			
IS SALOMÓN		1966	(i)	UCRANIA	1999		
ITALIA	1994	1947	1947	URUGUAY	1907		(i)
				VANUATU			
				VENEZUELA	1863		

TOTAL 73 países

(c)= fecha de la última ejecución conocida

(i)= No ha habido ejecuciones desde la independencia

Fuente Amnistía Internacional

ANEXO 3

DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917 EN TORNO A LA PENA DE MUERTE*

En el artículo que estudiamos (22, párrafo 2º.) se conserva la pena de muerte en los mismos casos que expresa la Constitución de 1857, extendiéndola también al violador. Ciertamente, el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte; el daño causado por ese delito puede ser tan grande, como el producido por un homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de igual manera en ambos casos.

El C. Diputado Gaspar Bolaños V. Pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la patria, fundando su iniciativa, sintéticamente, en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital; esta constituye una violación al derecho natural: su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad que tenga la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena, es el propio delincuente; a quien afecta principalmente es a su familia y , por tanto, es injusta aquella, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene la culpa: la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden lo dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirparla ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, supuesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esta solemne promesa.

...

Por tanto, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar textualmente el artículo de que se trata, que es el siguiente:

*Sostenidos por el Constituyente de Querétaro en su 39ª. Sesión ordinaria, celebrada en el teatro Iturbide el viernes 12 de enero de 1917.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Quedan también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar."

Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, enero 6 de 1917.- Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.

...

El C. Cravioto: Con fundamento en el artículo 106 del Reglamento, pido la palabra antes de que comience el debate, para hacer una interpelación. El Reglamento, en su artículo 106, dice lo siguiente:

"Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo, seguirá el debate,"

Este artículo, señores diputados, tiene por objeto evitar discusiones inútiles; por consiguiente, ahorrar tiempo. Por lo tanto, yo me permito hacer una serie de interpellaciones a la Comisión, que espero se servirá contestarme de una manera categórica y precisa. El proyecto del artículo, tal como lo presenta la Comisión, tiene como novedad incorporar al violador en la carne patibularia, y al violador, así como suena sin adjetivos, sin limitaciones, sin circunstancias determinadas, de tal manera y a no ser por un ligero fundamento que hay en la exposición de motivos, se podría extender la pena de muerte hasta al violador del secreto de Estado, hasta el violador de correspondencia; indudablemente que no se trata de esta clase de violadores, sino al violador de vírgenes. El violador es el individuo que ejerce violencia carnal sobre una mujer, y en eso, señores diputados, hay una seria intención de malicia. Todos ustedes comprenden que no es lo mismo este delito cuando se comete en la persona de una niña de 15 años, que cuando se comete en una joven núbil de 18 años, que cuando se comete en una jamona de 40 años, viuda y alegre. Yo pregunto si

está en la íntima convicción de la Comisión pedir la pena capital para toda esta serie de violaciones. Hay además otra serie de grados que dependen de los medios empleados; las violaciones se cometen por violencia física brutal, empleando la fuerza; también por el uso de narcóticos, de bebidas embriagantes, de sugestión lenta por promesas de coacción moral, etcétera; todo esto va caracterizando peculiarmente el delito, haciéndolo más o menos grave. El proyecto dice simplemente; al violador, y en este concepto tendrán que ser fusilados todos los violadores. Hay otra consideración. Yo pregunto: ¿La Comisión ignora acaso que en nuestras costumbres arraigadas todos nuestros jóvenes, casi en su totalidad, tienen su iniciación pasional por medio de comercio violento con las criadas y las cocineras? (Risas y aplausos) ¿Ha pensado la Comisión en el chantaje abominable a que va a dar a lugar ese artículo si se aprueba? Yo quiero que me digan también en qué estadística formidable se han basado para incorporar al violador entre los señalados para el patíbulo. ¿Estamos acaso amenazados de una epidemia de satiriasis? (Risas.) ¿Temen los señores de la Comisión que este encima de nosotros, apremiante e indefinido, el Rapto de las Sabinas? ¿Será que Priapo está actualmente a las puertas de la República, cabalgando sobre el caballo de Atila? Por último, señores diputados, quiero que me diga la Comisión, ya que no menciona ni edad ni sexo en el artículo del proyecto, si en el espíritu de la Comisión, ya que no es dictamen, caben para aplicárseles la pena de muerte las mujeres y los niños. Si la Comisión no responde categóricamente estas preguntas, saldrá sobrando la discusión, y la Asamblea en masa, en una aclamación de protesta, echará abajo la barbarie de ese dictamen en honor de nuestros fueros de civilizados. (Aplausos.)

El C. Pastrana Jaimes: Pido la palabra para una interpelación que se relaciona con el doctor Román y sería bueno que la contestara.

El C. Presidente: tiene usted la palabra.

El C. Pastrana Jaimes: En algunas sesiones se ha citado aquí que todos los delincuentes son enfermos. Esto lo enseña la ciencia penal, ha sido un argumento en manos de abogados; pero en la Comisión figura el doctor Román, a quien creo bastante competente en criminología y deseo preguntarle si ha puesto en antecedentes a la Comisión acerca de los medios que se conocen para corregir a los delincuentes.

El C. Lizardi: únicamente para una pequeña interpelación a la Presidencia.

El C. Presidente: Diga usted.

El C. Lizardi: ¿Se servirá decirnos si el señor Cravioto hizo uso de la palabra para una interpelación a la Comisión o para alusiones personales? (Siseos, Risas.)

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Román, miembro de la Comisión: Como a todos ustedes les consta, el artículo que ésta a discusión y respecto al punto que trata el ciudadano diputado Cravioto, absolutamente es cosecha de la Comisión. Como ustedes verán, la Comisión se ha limitado a presentar el artículo tal y como lo trae el proyecto. Este asunto fue ampliamente discutido en el seno de la Comisión, Había una diferencia de criterio bastante marcada entre los miembros de la Comisión. Las objeciones que acaba de hacer el ciudadano diputado Cravioto, se hicieron allí; pero no queriendo con ese motivo presentar el que habla un voto particular ni alguno de los otros miembros de la Comisión, creyó más conveniente traer el debate de esta Asamblea el artículo tal como está presentado. No solamente esas objeciones pueden hacerse a este propósito y voy a dar las que se presentaron en el seno de la Comisión para que sirvan como tema de debate.

En lo general, la Comisión acepta la pena de muerte como una necesidad, como una triste y dolorosa necesidad, sobre todo por nuestra patria. En tratándose del traidor en guerra extranjera, aun el señor diputado Bolaños, que presentaba una iniciativa pidiendo la abolición de la pena de muerte, convenía en la necesidad de este medio como un recurso verdaderamente radical y eficaz para evitar que siguieran empelando medios verdaderamente desventajosos para la defensa de nuestra nación. Otro tanto podrá decirse de los delitos cometidos con premeditación, alevosía y ventaja, pues indudablemente que los criminales que tienen tales condiciones son una verdadero peligro social; respecto del salteador de caminos, es una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria, Muchos de los que estamos aquí presentes, todavía recordaremos cómo la nuestra, de un territorio verdaderamente grande, sumamente extenso y accidentado, la pacificación es un problema que tiene la revolución que resolver posteriormente y que se presenta, casi pudiéramos decir, como un fantasma. Y en estos casos, la pena de muerte se impone para ciertas regiones. La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos ha sido la única solución que se ha dado para combatir ese mal para regiones como el Estado de Morelos. Consúltese la historia y la Historia dirá los medios que se emplearon en estas regiones accidentadas, y se verá cómo en algunos pueblos pequeños, en los más escarpados de la sierra, después de eliminar tres o cuatro personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos. Quizá muchas de las diferencias dependen de nuestra práctica en el sistema penal, pues muchos de los que se cogían por los caminos como presuntos salteadores, aun habiendo las mayores probabilidades de su culpabilidad, se les llevaba a la cárcel y casi siempre se veía que el sistema no era bastante para acabar con esa plaga social. Otro tanto se diría respecto de los incendiarios, plagiarios y piratas, pero no así respecto al parricida y al violador. Respecto al parricida, que indudablemente no quiso el ciudadano Cravioto hacer mención de ello, este es un crimen verdaderamente raro, no sólo en México, sino en todo el mundo; y a este propósito, ¿qué objeto tiene aquí la pena de muerte? ¿Es acaso para evitar esa clase de delitos excepcional?

Indudablemente que no. ¿Por qué se pone aquí? Porque es un crimen verdaderamente monstruoso que afecta al sentimiento y a la conciencia de las multitudes, pero en verdad la pena de muerte no restringe este delito sumamente raro, porque su restricción está más bien en la organización del hogar, en la tradición, etcétera. Otro tanto se debe decir respecto al corruptor de menores, y que en este caso cinco veces más urgente, porque el Estado tiene el deber de proteger a los menores. Respecto del violador, nosotros hemos comprendido que es casi una limitación; el linchamiento en Estados Unidos, probablemente fue lo que sugirió esta clase de recursos, pero en Estados Unidos el linchamiento es más bien un brote de pasión, en una represalia entre dos razas que se odian; así es que pensamos en todos los inconvenientes que tenemos, deberemos fijar en nuestra legislación la pena de muerte a propósito del violador. Respecto de las condiciones especiales, los señores abogados de la Comisión nos informaran que la legislación deberá seguramente precisar las condiciones en que deberá aplicarse esa pena, porque indudablemente para esas variantes, que muchas son, como la Asamblea perfectamente lo ha comprendido con lo que ha dicho el señor diputado Cravioto, sería verdaderamente ridículo aplicar la misma pena, y que además, en muchos caos, dadas nuestras costumbres, se prestaría muchísimo a las mayores injusticias. La idea, el concepto que había quedado en la Comisión del caso único en que quizá pudiera aplicarse la pena de muerte, sería cuando se tratara de una mujer de menor edad, porque en estos casos la protección a la inocencia, a las menores, se tendría en cuenta, además de que es un caso verdaderamente monstruoso, pues en tales circunstancias no habría ni la satisfacción de un apetito sexual, sino que sería un crimen monstruoso como en el caso de los parricidas.

El C. Cravioto: Es necesario aclarar si están incluidos en la pena de muerte las mujeres y los niños.

El C. Román: Respecto a los delitos graves del orden militar, probablemente, como la pena de muerte aplicada al traidor a la patria en guerra extranjera, quizá serían los puntos que con más ventaja pudieran sostenerse en el curso de este debate.

El C. Ilizaliturri: Mi interpelación la dirijo principalmente a los abogados que forman parte de la Comisión. (Voces: ¡Tribuna! ¡Tribuna!). Yo quisiera que me hicieran el favor de decirme cuál es el definición o los elementos constitutivos de este delito que llaman salteador de caminos; pero por la redacción de este artículo parece que se trata del robo con violencia, que sí es un delito previsto y penado por el Código Penal al que impropriamente se le llama salteador de caminos. No me toca a mi contestar las interpelaciones del señor Cravioto, pero para que se calmen sus temores, le diré que conforme a ese artículo 22 se faculta a las legislaturas de los Estados para que castiguen la violación con la pena de muerte, pero estoy seguro de que ningún Código Penal de ningún Estado va a imponer la pena de muerte por el delito de violación.

El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano de los Ríos.

El C. De los Ríos: Señores diputados: Hace algunos días me pareció notar que desde esta tribuna el señor general Múgica decía a ustedes, con motivo de un suceso por medio del cual un hombre iba a perder la vida por una injusticia, que esto se debía a lo malo que son los Consejos de Guerra; no, señores, ese hecho sólo demuestra lo malo que es la aplicación de la pena de muerte. En la conciencia de todos los hombres avanzados, en el criterio de todos los hombres liberales y rectos está ya escritas la abolición de la pena de muerte, por inútil y por injusta. Yo sé bien que por ser esta una institución de siglos, es muy difícil lograr arrancarla de la costumbre, como fue muy difícil lograr la abolición de la esclavitud, de los tormentos y de las marcas infamantes, pues hasta en su agonía, esas instituciones tuvieron defensores para subsistir. Yo que no niego al organismo social el perfecto derecho que tiene de defender sus intereses, usando de todos, absolutamente de todos los medios que para ello le sea necesario, no comprendo que la pena de muerte sea precisa; al igual la razón y la conciencia la rechazan; y deseo vivamente que sea suprimida, que desaparezca para siempre de todos nuestros códigos esa pena innecesaria, cruel, embrutecedora de las masas, que en tropel se apiñan cuando se practica, para presenciar las espantosas convulsiones del ajusticiado; de esa pena creadora de los verdugos, indigna de estos tiempos a que asistimos, de este tiempo de grandes adelantos en que vienen a tierra todos los prejuicios del pasado, pero que necesitan para completar su escudo, que la pena de muerte se borre de sus códigos. Y bien, señores diputados; este principio que fue objetado por la Legislatura de 1857, hoy setenta años después, en un Congreso que quiere hacer obra que pase a la Historia, debe ser abolido, pues de todo lo contrario, en lugar de progresar, retrocederíamos. El artículo 25 de la Constitución de 1857 reconoció la pena de muerte, no como un principio nuevamente establecido, sino como un principio perfectamente definido y perfectamente establecido. Determinó para su aplicación una condición, la de que se estableciera un régimen penitenciario y aun exigió que esa condición se llevara a cabo a la mayor brevedad posible. Pero sabéis, señores diputados, ¿qué se nos propone con ese dictamen? Nada menos que la reforma hecha por don Porfirio Díaz a ese artículo 23 de la Constitución; pero no, algo más; se nos propone una adición exótica. Sicalíptica; en nuestros tiempos, señores, nadie se atreva a sostener la pena de muerte como benéfica ni aun como justa; ésta es una institución que pertenece al pasado, es el último resquicio de la inquisición, es algo así como una momia que hoy se pretende desenterrar aquí. La pena de muerte fue digna de Porfirio Díaz y de Victoriano Huerta y a ellos pertenece, a ellos, señores, que desplegaron la crueldad y el sarcasmo en el suplicio; que arrojaron la afrenta atroz, la burla que echaron sobre el sepulcro del ajusticiado; pero entonces se levantó una revolución contra esas infamias y por eso nosotros debemos abolir la pena de muerte a favor de los vientos revolucionarios que han socabado las carcomidas bases de aquella sociedad que estaba ya de por sí amagada de terribles convulsiones, de profundas mudanzas, de imponentes

cataclismos. Dos motivos o pretextos tiene la pena de muerte para su subsistencia: el primero es segregar un miembro gangrenado de la sociedad, y el segundo la ejemplaridad que produce, para que no sigan cometiendo los delitos por los cuales se aplica. La sociedad tiene el perfecto derecho de defenderse, pero cuando ella se defiende es cuando ya no hay agresión, cuando el peligro ha pasado, cuando el hombre, el reo, maniatado, inerme, impotente, ya nada puede contra la sociedad; el cuerpo que se desploma en el cadalso es el de un individuo que ha llegado a él cercado de bayonetas, humillado por la curiosidad del populacho, y entonces, señores, en este caso, la pena de muerte no es sino una venganza del fuerte contra el débil, y un baldón para el que ejecuta. La sociedad puede arrancar de su organismo un miembro enfermo e incurable sin necesidad de acudir al asesinato. La eliminación quizá, seguramente en el mayor número de casos, no precisa mendigar auxilios a la muerte. ¿Quién ha dado a los hombres, y éste es un argumento muy viejo, el derecho de suprimir a sus semejantes? Este derecho no tiene el mismo origen de las leyes que lo produjeron. La soberanía de las leyes no es otra cosa sino la suma de pequeñas funciones de libertad contra cada uno; pero, ¿quién ha querido dar a los hombres el derecho de quitar la vida? Si uno mismo no tiene derecho de matarse, ¿puede dejarse este derecho a los demás o a la sociedad entera? No, señores; en este caso la pena de muerte no se apoya en ningún derecho, no es sino una guerra declarada por la nación a un ciudadano. Cuando la sociedad aplique la pena de muerte, por ejemplo, en el caso de un homicidio, como proporcional al delito que se cometió, se coloca en la misma esfera de la justicia penal antigua y nos hace retroceder a aquellos tiempos de la pena del Talión, de "ojo por ojo y diente por diente", que ha sido ya condenada por bárbara y por inhumana. Un escritor francés, según creo, Alfonso Carl, decía: Si no queréis que se mate, empezad vosotros, señores asesinos". Pues bien, señores diputados, estas palabras que no son sino una bella frase literaria y un pensamiento de Alfonso Carl y de todos los que como él juzgan, es una verdadera protesta hecha a nombre de las naciones civilizadas contra los asesinos en esta terrible y constante lucha en la que golpe dado hay golpe recibido y en la que se colocan a la misma altura las grandes colectividades honradas y los señores asesinos, como decía irónicamente el autor francés. Pasemos ahora a la cuestión de ejemplaridad. Ya se han dicho que las penas no son ejemplares, ni tienen por qué serlo, puesto que los múltiples móviles que orillan a un hombre al crimen nefando o al simple delito, no se modifican con el castigo a otros, pues aun tratándose de aquellos raros y monstruosos de que nos hablaba el señor Román, del parricidio, son el patrimonio de unos pocos; éste es justamente el motivo de su rareza y no la duda del miedo a perder la vida, sobre todo cuando se trata de nuestras clases inferiores en el que el desprecio a la existencia es proverbial y asombroso. Por regla general, los dramas pasionales son los que suministran mayor contingente de condenación a los cinco verdugos oficiales. Este hecho, que está consignado en muchas estadísticas, demuestra que el cadalso nunca amedrenta al que mató por odio, por venganza o por celos. Los criminales animados de esta pasión desprecian la existencia y van al lugar de la ejecución más bien como objeto de admiración

que como ser depravado o de aversión. El castigo de esa manera, menos efecto hace en el espíritu humano que la duración de la pena, porque nuestra sensibilidad es más fácil y más constantemente afectada por la impresión ligera y frecuentemente que por una sacudida violenta y pasajera. La pena de muerte es funesta a la sociedad por los ejemplos de crueldad que da a los hombres; en la necesidad de la guerra han aprendido a derramar la sangre humana las leyes, cuyo objeto es dulcificar las costumbres, y, entiéndalo bien la Comisión, si las leyes son hechas para dulcificar las costumbres, si ese es el objeto, ¿cómo se va a pretender, señores, que se mate castigando al asesino?, ¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?, ¿qué se debe pensar mirando a los sabios magistrados, a los ministros encargados de la justicia mandar a la muerte a un reo con indiferencia, con tranquilidad, con ceremonia? Por otra parte, se ha dicho muy bien que la verdadera víctima es la familia; el individuo a quien matan ya no puede prestar ningún servicio a la familia (Risas), el individuo a quien se le deja en vida, puede aún en la prisión, con el fruto de su trabajo, sostener a sus deudos. ¿Entonces de qué nos habría servido esa balumba de sabiduría que nos han traído aquí los señores abogados a propósito de las colonias y del régimen penitenciario? Por otra parte, y es el argumento eterno; la irreparabilidad de la pena. A un individuo a quien por otro crimen se le encarcela, si es inocente, si se descubre su inocencia, se le puede decir una palabra (Risas), ese hombre ya pasó a la otra vida. Nos dice la Comisión en su dictamen que la pena de muerte está en vigor en las naciones europeas y en algún otra parte, creo que en los Estados Unidos, por más que en Estados Unidos, en una buena parte ya se ha abolido la pena de muerte. Valiente argumento: ¿por qué las naciones europeas en su mayor parte son monarquías, nos van a traer el régimen monárquico aquí?, ¿por qué en los Estados Unidos existe la Ley de Linch, la vamos a aceptar nosotros?., ¿porque el sultán de Turquía tiene un serrallo, la Comisión nos va traer un serrallo? No, señores diputados; es necesario borrar ese artículo que nos proponen, hay que suprimir ese castigo terrible que arrebató para siempre un ser al mundo, que no corrige no repara, que arroja sangre sobre sangre y que lleva a la ley, escudo de la vida y del derecho de los ciudadanos, todas las negruras del sepulcro, todos los vapores de la sangre, todas las nieblas heladas de la muerte; a nosotros, señores, a los revolucionarios, nos toca llevar a cabo esta obra; a la revolución, que ha sabido quitar los escollos opuestos a sus ejércitos en su marcha hacia el ideal; así como las revoluciones biológicas, señores, convergen a crear el organismo humano que es el compendio de la naturaleza, así también todas las revoluciones sociales deben converger a crear el derecho y la justicia, que son el compendio de la sociedad. Era, señores, en la Convención francesa; un negro había llegado allí saliendo de su condición de paria; se trataba de los derechos del hombre y exclamó: "Señores, ustedes dicen que el hombre es libre, que la idea es libre, que el pensamiento es libre; pues yo digo a ustedes que todo esto es mentira; yo no soy hombre libre". Y bien señores; en esa misma nov la Convención francesa abolió la esclavitud y uno de sus miembros exclamó: "Señores no discutamos eso, porque nos deshonramos". Yo también, señores,

apelo al sentimiento de todos ustedes y digo como el convencional francés: "no discutamos esto, señores, porque nos deshonramos". (Aplausos)

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Cedano, en pro.

El C. Cedano: Señores diputados: Me permitiréis que haga un pequeño paréntesis, porque os debo una explicación. En la vez anterior, al hacer uso de la palabra, noté cierto cansancio en la Asamblea, tal vez por la monotonía de mi discurso; yo no tengo el don de la palabra y realmente no quisiera jamás tenerlo, porque la experiencia me ha enseñado que todos los grandes tribunos y, sobre todo, nuestros oradores parlamentario, nunca han sido sinceros; prefiero verter lo que diga mi corazón, a tener que forjar discursos que podría pensarlos, pero no sentirlos. Contrayendo ahora mi discurso al sentir de la discusión, debo decir desde luego que no voy a defender el dictamen por el solo hecho de mi carácter de militar, ni por el hecho tampoco de que sea precisa en los actuales momentos la aplicación de la pena de muerte. La defensa, en este lugar de la abolición de esa pena, equivaldría desde luego a la sanción de todos los crímenes, supuestos que estamos actualmente en un medio que no es posible todavía tener en cuenta para la abolición de la pena de muerte. ¿Vamos a forjar lirismo? Pues aprobemos desde luego esa abolición; ¿vamos a hechos prácticos? Pues entendamos que para poder traer a nuestra nacionalidad a la paz, que para poder a nuestra legislación un principio que garantice a la sociedad, necesitamos de todos modos mantener, si bien muy limitada, la institución de la pena de muerte. Me referiré brevemente a los argumentos que se han expuesto aquí. Creo yo que la Comisión ha dejado perfectamente deslindado el hecho de que la pena de muerte queda abolida desde luego para los reos políticos. Creo que la razón no se oculta en ninguno de nosotros; los delitos políticos envuelven, desde un punto de vista moral, el deseo de mejoramiento de la patria, el deseo del establecimiento de nuestras instituciones y el deseo del verdadero respeto a nuestras leyes, cuando estas leyes están debidamente fundadas. Nosotros no podemos tomar como ejemplo el caso local que se refiere a la sentencia de muerte dictada por un Consejo de Guerra; claramente dice el dictamen que la pena de muerte en estos casos queda para los delitos graves del orden militar. Nosotros ya estamos completamente convencidos de que no se trata aquí de un delito grave de orden militar; pero eso no corresponde establecerlo dentro de los límites de un precepto constitucional. Ese precepto constitucional no puede indicar en qué casos hay hombres que quieren torcer la justicia, en que casos hay hombres que quieren ejercer venganzas personales y en que caso los hombres pueden equivocarse; todo esto queda naturalmente dentro del criterio de los hombres sensatos y honrados. Esto no es, pues, un ejemplo del que nos pudiéramos valer para decir que es peligrosa e innecesaria la pena de muerte. Muchos de los señores constituyentes que actualmente están en la Asamblea, comprendieron que nosotros no admitiríamos el régimen de Porfirio Díaz, pero si recordamos que entre las obras que la sociedad le agradeció al principio de su administración, fue la extinción del bandolerismo, herencia fatal que queda siempre a todas las revoluciones. Es la conciencia necesaria y fundamental de

que el engañado de aquel que falsamente invoca una bandería política, de aquel que pretende reformar la patria, para dar pábulo a sus pasiones y para dar toda expansión que necesitan sus intenciones, en estos casos, señores, es cuando precisa mejor que en ningún otro la aplicación de la pena de muerte, porque se dirá si puede establecerse un régimen penitenciario como se ha dicho ya, porque si es necesario corregir, si podemos creer que se trata de enfermos, como alguno de los señores diputados ha dicho, es verdad; pero si examinamos cada uno de los casos es que la pena de muerte puede ser aplicada, conforme al criterio de la Comisión, veremos que no se trata aquí sino de casos no psicológicos, sino de caracteres de idiosincrasia que es imposible corregir, ni con la medicina ni con los regímenes penitenciarios. Veamos los casos; sólo podrá imponérsele al traidor a la patria en guerra extranjera. Es necesario convenir que el que no ama a su patria no puede tener afecto alguno sobre la tierra; el amor a la patria es superior en muchos casos al amor a la madre; por lo tanto, aquel que reniegue de su patria, aquel que la traicione, es tanto o peor que un parricida. El parricida está por naturaleza propia condenado a la pena de muerte, porque se supone en ese individuo la carencia total de sentimientos y, como he dicho, puede darse el caso en que alguna vez se trate de enajenación mental; esto alguna veces se ha visto, pero en la mayoría de los casos es una amoralidad incalificable, enteramente incurable, es una amoralidad que solamente con la instrucción, con la educación, se puede corregir; supuesto que hemos visto en muchas naciones civilizadas que estos individuos amorales, que aun cuando se llamen cultos y civilizados, siempre aluden y siempre tratan de escapar a la acción de la ley, luego son plenamente responsables, luego son plenamente conscientes, y ¿vamos a dejar dentro de la sociedad un miembro corrompido, para que se gangrene el resto de la sociedad. Se diría que el apartamiento de estos individuos, de estos criminales, para que se pudieran dañar, sería el mejor de los remedios; está bien: pero si llegamos al caso de aplicar esta pena a los salteadores de caminos que, como he dicho, al final de las revoluciones son siempre numerosos, pretextando banderías políticas, ¿qué prisión pudiéramos tener para ellos?, ¿cuál sería entonces el dique que pudiera oponerse a este desbordamiento de pasiones, a este estado psicológico de la sociedad en la cual todos, por el hecho de verse garantizados contra la pena de muerte, quisieran cometer toda clase de desmanes? Yo creo, como digo, que es un idealismo, y tal vez dentro de cincuenta años, tal vez dentro de cuarenta años, tal vez dentro de veinte, podrá quitarse de nuestros códigos la pena de muerte, pero si vamos a considerar que estos artículos tienen que entrar en vigor el mes próximo, dentro de un periodo de tiempo que es imposible la extinción de esas gavillas, ¿qué es lo que vamos a hacer de la grandiosa obra de la revolución? Tal vez tengamos el caso de que dentro de quince o veinte años que nuestra sociedad no necesite ya de las garantías del gobierno, que nuestro estado social se haya elevado un poco de nivel intelectual y moral, al grado de que no sea necesaria la aplicación de la fuerza para la extinción de todo ese desbordamiento de pasiones, entonces se puede, por los Congresos que entonces existan, borrar, como digo, estos preceptos que de movimiento que de momento son enteramente necesarios, porque, como he dicho,

sancionar la abolición de la pena de muerte, equivale a sancionar la muerte de la revolución. Creo yo que todos los demás casos que se prevén en el dictamen de la Comisión, por ejemplo, el parricida, el incendiario, el pirata y el de los delitos graves del orden militar, se comprende desde luego que todos estos delitos tendrán que ser calificados dentro de los preceptos legales, estableciéndolos, como dije, bajo un estudio severamente hecho, una vez concluida la obra constitucional y establecida la obra que pudiéramos decir de reglamentación de esos principios constitucionales. En la reglamentación de estos preceptos cabe, naturalmente, la ampliación de todos aquellos casos en que sea necesario quitar a los individuos esa espada que se cierne sobre ellos, cuando no tenga razón de ser. Yo creo que es también un idealismo supone aquí el asesinato político, pues vemos de todos estos delitos, la aplicación de la pena de muerte fuera de los puntos establecidos por nuestras leyes, es herencia de Huerta y Félix Díaz, es también herencia de Francisco Villa o Doroteo Arango; pero digo, ¿cómo por esto vamos a extirpar por completo la necesidad de esta pena? Porque mientras nosotros tratemos de garantizar los derechos del hombre, hay que considerar que el hombre quiere estas garantías cuando sean aplicables al ejercicio de sus derechos y al ejercicio de sus libertades, sancionadas por la moral y por la razón. Si la aplicación de los derechos del hombre, si la garantía de esos derechos se quiere dar libre vuelo, toda la expansión a las pasiones humanas, y debe tener su límite, yo creo que nosotros estamos obligados a establecer pretextos que lo impidan, a completar aquí la obra salvadora de la revolución, que los verdaderos principios de las garantías individuales son los que primero garantizan a la sociedad y después al individuo; luego para poder garantizar al individuo, se necesita que aquel individuo no pueda lesionar el derecho de tercero; que pueda ser respetuoso con los demás; que en ejercicio de sus derechos tenga por límite el derecho de los demás; y en todos los casos que establece la Comisión se ve claramente que los individuos, los delincuentes, no respetan los derechos de los demás, sino que, por el contrario, se han hecho acreedores a una pena que equivale precisamente al quebrantamiento de las libertades ajenas. No quiero yo hacerme demasiado extenso sobre este particular; simplemente, como digo, y mi principal razón de ésta, prevalecer la pena de muerte para todos aquellos casos en que los delincuentes sean enteramente conscientes y creo yo que en los casos aquí previstos, la delincuencia se considera como originada de un estado individual en el cual se ha reflexionado sobre los hechos, como puede indicarlo el mismo texto del precepto. Al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, porque nosotros sabemos que hay individuos que premeditan sus crímenes antes de cometerlos, que estudian, si es preciso estudiar para el asesinato, como los grandes bandidos intelectuales de Norteamérica, y en todos estos casos hay que establecer un principio, porque aun cuando nuestro estado intelectual progresó, también la intelectualidad criminal tendrá que progresar; en cuanto a la pena aplicable al delito de violación, creo yo que la Comisión tuvo la intención tuvo la intención de establecerlo en los casos en que, como dije hubiera agravantes notorias, como la violencia, como la minoría de edad y como otros casos aplicables que aquí en concreto pudiera citar; recuerdo, entre otros, algunos

hechos delictuosos cometidos por grupos de individuos por ejemplo en Calitlán, del Estado de Jalisco, en que bajo el pretexto de un movimiento revolucionario, se levantaban grupos de individuos, con el único fin, oídlo bien, de ir a raptarse a las jóvenes que había en esos lugares y abandonarlas en seguida. Creo que la diputación de Jalisco puede recordar estos hechos y aun puede ser que tenga datos aplastantes, bastante amplios sobre esta materia; el mismo caso pudiera decir yo o hechos semejantes pudiera narrar de otros individuos o de otros grupos de hombres, que, bajo pretextos de principios enteramente políticos, cometían fechorías de esta naturaleza, entre los cuales podríamos contar a un Pedro Zamora, a un Roberto Moreno, a grupos de individuos que sería largo enumerar, para cimentar aquí la necesidad de establecer un principio que convenza a la Asamblea de que no es todavía el momento de apoyar la abolición de la pena de muerte, que ese es un gran principio, que es un gran ideal que gravita en las esferas metafísicas de nuestra patria y que si nosotros queremos ir a suelos extraños a tomar principios que no se adaptan a nuestro medio psicológico, a nuestro medio biológico, entonces podríamos concluir con la necesidad de que tendríamos que establecer una serie de principios que no estamos en el caso de instituir.

El C. Presidente: Tiene la palabra en contra del ciudadano Porfirio Castillo.

El C. Del Castillo: Ciudadanos diputados: Vengo a impugnar el dictamen de la Comisión en la parte del artículo 22, y a llamar a vuestra conciencia para que votéis conmigo contra los casos que voy a determinar.

Se deja establecida la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, para el autor de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja; para el parricida; para el incendiario; para el plagiarlo; para el salteador de caminos; para el pirata; para el violador y para el reo de delitos graves del orden militar. Seguramente, señores diputados que no estamos legislando para el momento anormal y para circunstancias especiales, sino que vamos a crear leyes para la vida normal del pueblo y debemos tener presente este principio para ser más justo en nuestras apreciaciones y ser más rectos en nuestro criterio. Para el traidor a la patria, no vengo a pedir clemencia; para él justicia, y justicia terrible; para ese ser ruin que juega con los dolores de la patria en momentos de angustia, no bastaría seguramente toda su existencia para pagar un crimen monstruoso. No bastaría toda su sangre para lavar esa mancha horrenda, y si no nos conformáramos con la pena de muerte, habría que inventar otro tormento más cruel que desencajara uno por uno todos sus huesos, que extrajera gota por gota toda su sangre y que sus despojos de traidor ni siquiera merecieran sepultura en el suelo patrio profanado. (Aplausos). Para los indígenas que diesan la espalda ante una avalancha enemiga, que viene hollando el suelo de la patria y profanando nuestros lares, para los indignos que van a llamar a las antesalas del castillo de Miramar o al Capitolio de Washington, y a implorar el apoyo de su déspota para venir a destruir nuestras instituciones, para venir a atentar contra nuestra autonomía; para esos, señores diputados,

necesitamos justicia inexorable, justicia cruel si fuera esto posible. Pero para los demás delincuentes, para el parricida, yo no puedo creer, señores diputados, que exista un hombre a tal grado depravado que pudiera, con toda serenidad y cálculo, estar afilando el puñal con que asestar golpe de muerte al corazón de su madre; yo no puedo creer que llegue hasta allá el individuo en su depravación moral, y si alguna vez, por circunstancias fatales, por coincidencias funestas, llega a cometer tan horrendo delito, yo creo, señores diputados, que no se trata en este caso de un criminal; no podemos concebir ese crimen tan monstruoso; porque ¿quién no siente respeto y ese amor tierno y entrañable para los seres queridos que nos han dado la existencia? Seguramente que aquel individuo que en su momento desgraciado cae en tan funesto delito, ha procedido impulsado por otras causas distintas; considero que podrá ser un loco, un idiota, un bruto, un candidato al manicomio, pero no un candidato al patíbulo. La Comisión nos ha dicho por conducto del ciudadano diputado Román, que el parricidio es un delito tan monstruoso como tan raro, sumamente raro; y en verdad que, al menos yo, no recuerdo haber conocido o leído siquiera un caso de parricidio. Igualmente son delitos graves que casi van extinguiéndose o han pasado ya a la historia, los delitos de piratería y plagio. Y si pues todos esos delitos son una rara excepción, ¿por qué, señores, vamos a asentar por una excepción una regla general?, ¿por qué vamos a consignar en nuestro código supremo ese borrón?, ¿por qué vamos a dejar en pie la pena de muerte? El plagio se produce, generalmente, en los momentos de agitación, en los momentos revolucionarios y tiene por objeto principal el robo, y para estos casos sabemos que las leyes penales son terribles. El pirata es otro delito que, como dije pasó a la historia; el adelanto de la marina cada día ha ido destruyendo esos peligros y tenemos esperanzas de que desaparezcan totalmente; pero en el caso remoto de que surgiera hoy un pirata con un submarino o con un acorazado moderno, ¿qué haríamos nosotros, señores diputados, con nuestros humildes huacales del Golfo y del Pacífico, para ir a perseguir a aquel pirata? En ese caso nuestra sentencia de muerte resultaría una amenaza irónica y risible para aquel culpable. Los salteadores de caminos son generalmente, como lo ha confesado el mismo señor Cedano, que vino a hablar en pro del dictamen, y también el señor Román, casos raros, y éstos se producen generalmente después de las agitaciones; son las colillas que dejan siempre las revoluciones, son los residuos revolucionarios que no se han podido extirpar de un solo golpe, como después de los combates de Celaya y León, aún vive Francisco Villa y sigue con sus chusmas merodeando la República. Así, pues, los salteadores de caminos son el último residuo de las revoluciones, el último residuo, y no propiamente criminales especiales. Ahora bien, señores diputados, digamos la verdad: si en estos casos y para todos esos delincuentes la sociedad exige sus derechos y aplicar el rigor de una manera inexorable, veamos si la sociedad ha sabido también de una manera inexorable cumplir con sus deberes, cumplir primero con sus obligaciones, para luego poder castigar e invocar la justicia. Los delincuentes, a mi modo de ver, a mi modo de entender, tienen tres orígenes funestos: la miseria, el vicio y la ignorancia; y no es justa, para el delincuente que ha surgido impulsado por la miseria, esa represalia cobarde y ese asesinato

colectivo que no tiene razón. Hagamos por un momento consideraciones sobre los casos prácticos de la vida; veamos un ejemplo de esa sociedad que, embriagada de sus placeres, embriagada en el confort de sus caudales, es enteramente sorda a los gritos de dolor y de la miseria; siempre indiferente y criminal, y jamás se inclina con mano generosa a levantar a los que se extravián, cierra sus ojos para no ver al que sufre, y se yergue inexorable para descargarle todo el peso de su injusticia. Supongamos una mujer: aquella mujer honrada que sale del hogar donde ha dejado al hijo hambriento y desesperado, donde ha dejado a la madre moribunda; que sale y llama a las puertas de la sociedad, que impetra auxilio y, que en todas partes se encuentra las puertas cerradas, que la sociedad despiadada y cruel es indiferente, que nadie la escucha, que la dejan morir en su impotencia y cuando aquella mujer desesperada, desencantada profundamente de la indiferencia de la sociedad, no le queda más recurso que lanzarse a las calles para cambiar con las carias de su cuerpo el mendrugo que irá a salvar de la muerte a los suyos, entonces la sociedad se levanta airada e inexorable y marca en su frente el estigma de la deshonra; entonces la sociedad se avergüenza de que pertenezca a ella; entonces esa mujer, impelida por una lucha desesperada, ha sido víctima del egoísmo de la sociedad, y no víctima de sentimientos depravados, ve cómo juzga y cómo castiga la sociedad. (Aplausos) Veamos ahora esa población de niños, esa multitud de futuros delincuentes que pululan por las calles, que duermen en las puertas de los palacios de los magnates, desesperados de hambre y de frío; a esos criminales en embrión, ¿cuándo la sociedad se inclina para recogerlos y educarlos?, ¿cuándo se interesa por remediar sus defectos?, ¿cuándo los lleva a las casas de corrección para corregirlos?, sólo cuando han cometido la primera falta, cuando aquellos niños, impelidos por la miseria y por el hambre, arrebatan el primer pedazo de pan, entonces la sociedad los relega a las casas de corrección, que yo llamo corrupción; pero aun en estas casas, la sociedad no se ha preocupado por establecer los medios apropiados para corregir y encauzar los hábitos del individuo, sus vicios y sus inclinaciones malas; jamás se ocupa de ellos, los deja abandonados y que acaben de pervertir sus sentimientos; y cuando se ha cansado de mantenerlos, los arroja otra vez a la lucha por la vida con las mismas dificultades, el mismo egoísmo, decepcionado otra vez de la sociedad, se vuelve contra ella y le comete nueva falta; entonces la sociedad se acuerda nuevamente de que es juez, y con mano inexorable, recoge al que ha delinquido y lo envía al presidio. Mas no sólo la sociedad deja que esa población adolescente muera en la miseria, abandonada, olvidada y desheredada, sino, por el contrario, diremos la verdad sin temores: la sociedad misma coopera a multiplicar esa población de futuros criminales, ella misma multiplica su número, porque veamos este caso, que se encuentra diariamente en la vida práctica: en las clases humildes, en el pueblo bajo, en esa colectividad que se debate en las charcas de lodo, que por su indumentaria humilde y porque se presenta desarrapada y triste, ha creído siempre la sociedad despótica que es allí el último reducto de los vicios y de la inmoralidad. Pues bien, señores diputados, yo voy a decir a ustedes que no es así: la doncella sencilla y honrada de aquella clase, la mujer sincera y humilde, sin

comprender los altos conceptos de la dignidad y del honor, pero de una manera instintiva, si se quiere, los sabe presentir e interpretar; esa mujer que en un momento de debilidad, de locura, de éxtasis amorosos, cae en brazos del amante y más tarde recibe el fruto de sus entrañas como premio a su debilidad, esa mujer, desafiando la maledicencia siempre egoísta del vulgo, desafiando la represalia de sus familiares, desafiando la censura de la sociedad, sabe cumplir con sus deberes de madre, aprieta contra su pecho al, hijo de sus entrañas, y vaga por las calles pidiendo limosna, si es preciso, para amamantarlo y procurar su educación, y esa mujer más tarde se nos presentará purgada de su falta por su sacrificio de madre entregándole a la sociedad un hijo útil, un hombre honrado, y a veces a la patria un héroe o un ciudadano digno. (Aplausos.) En cambio, veamos en la sociedad altiva y cruel a la doncella, preparada para desempeñar papel importante en la mascarada social, cómo ha sabido coger su careta para ocultar artificialmente todas las debilidades de su medio y los errores de su educación; todas las farsas de la sociedad y cómo sabe esconder entre los pliegues del encaje y de la seda las corrupciones de su cuerpo; por eso encontramos a diario, señores diputados, multitud de fetos y de niños envueltos en pañales de seda, arrojados al arroyo; y aquella doncella, acostumbrada a revolotear como las mariposas, deshojando galanteos y prendiendo ilusiones con sus besos, queriendo demostrarnos que se avergüenza de su deshonor, que teme a la sociedad y a la censura, nos muestra solamente las tenebrosidades de su alma, nos demuestra que no teme al crimen monstruoso del infanticidio, que no teme la desgracia en que abandona al niño de sus entrañas, al ser producto de sus veleidades y de su educación. Ahora bien, señores diputados: creo haber demostrado cómo la misma sociedad, en vez de corregir a esa población adolescente, futuro semilleros de criminales, la olvida, la abandona y da lugar a las consecuencias que después quiere castigar con la pena de muerte. Otro tanto pudiéramos decir del hombre; del hombre, del padre de familia, del jefe del hogar, que por explotación en que vive, por las circunstancias miserables en que la sociedad lo sujeta, lucha siempre en la miseria, tiene su hogar sumido en la orfandad, tiene a los hijos desnudos y a la esposa llorosa; cuando ese hombre, fatigado, sale a la calle a llamar a las puertas del taller para recoger la limosna del trabajo, encuentra, como la mujer honrada, que todas las puertas están cerradas; que es sorda la sociedad, que le es indiferente y lo abandona, y cuando ese hombre, por el mismo instinto de conservación y por lo gritos de sus hijos que le piden pan, se rebela contra la sociedad y coge de donde encuentra algo para su subsistencia, entonces la sociedad sólo sabe pedir justicia; lo coge con mano implacable para llevarlo a la prisión o hasta al patíbulo si cuadra a su capricho; y después de su fin trágico y sangriento, la sociedad no se vuelve a acordar de que atrás ha quedado un hogar sumido en la ruina y en la ignorancia; no se acuerda de aquellos seres que habitan allí, creciendo tendrán iguales inclinaciones que el padre, y que aquellos seres indefensos necesitan protección, necesitan educación, necesitan que la sociedad les tienda la mano para apartarlos del vicio; pero no, la sociedad se olvida de todo esto, no le importa, ella los deja abandonados, y cuando aquellos hijos crezcan y cometan iguales crímenes que su padre, llegarán también hasta el patíbulo, castigándoles

allí la sociedad con mano inexorable. Así cumple sus deberes la sociedad: egoísta y despiadada, no quiere que se turbe su tranquilidad y su paz; no quiere que se cometa una falta que la conmueva, se horroriza de los espectáculos inmorales, y en cambio, señores, no se horroriza de su indiferencia cruel, de su criminal indiferencia hacia la miseria y hacia el pobre. (Aplausos.) La segunda causa, el vicio: ese pueblo miserable, que vive siempre débil, cuando necesita que le impartamos una educación que le dé armas eficaces para luchar con las vicisitudes de la vida, cuando vuelve los ojos a la sociedad para pedirle esas armas, no encuentra más que este criminal resultado: que la sociedad, en su afán de lucro, en su afán de robo, le ha multiplicado las tabernas, le ha puesto un garito junto a cada taberna, junto a cada taberna una casa de juego, junto a cada casa de juego una casa de prostitución, y si hiciéramos una estadística de todos esos comercios, encontraríamos, por cada cien casas de explotación y vicio, apenas una escuela. (Aplausos.) Así, señores, la misma sociedad en su afán de lucro, repito, está inyectando todos los días en el organismo colectivo el virus de la depravación; está inyectando diariamente en la sangre del pueblo todos los gérmenes del crimen, y luego se convierte en juez para castigarlo inexorablemente. La ignorancia, decía, para mi modo de entender, que es otra causa de la criminalidad. Aquellos hombres que no pueden, por su falta de ilustración, por falta de preparación y de instrucción, saber escoger el camino del bien y del mal, saberlo apreciar en toda su amplitud para conducirse de una manera correcta, de una manera consciente y que no pueda causar trastornos en la vida social, ¿por qué, señores, se les condena en la oscuridad? Parece que la sociedad, cuando llega a este punto, se convence de su falta, de su injusticia, y entonces, como salida de pie de banco, le dice al delincuente: no te aprovecha que hayas delinquido ignorando que la ley castiga, no obstante que tu ignorancia es culpa de tu egoísmo: ¡Muere! ¿Hasta cuándo, pues, la sociedad, señores diputados, si quiere castigar y aplicar la pena de muerte, imparte la debida moralidad de instrucción para evitar futuras consecuencias? Estamos acostumbrados al ningún respeto a la vida del hombre, porque siempre ha sido considerada como una cosa despreciable; pero para mí es el derecho más sagrado. ¿Para qué nos sirve, señores, que estemos preocupados por las garantías individuales? ¿Para qué nos sirve ese ramillete de hermosos ideales si se niega algo principal, algo supremo, el mayor derecho que debiera conservarse, en la vida?

...

Por los delitos graves del orden militar, veamos un momento la vida práctica del cuartel. Nuestro Ejército, y hago una salvedad; en estos momentos nuestro glorioso Ejército Constitucionalista, no es casta militar y tenebrosa que horroriza al señor diputado Ibarra; no es esa espada matona que, pendiente sobre nuestras cabezas como la de Democles, esté amenazándonos de muerte constantemente y que el señor Ibarra siente que ya le parte el cerebro; no es esa bota de soldado que se posa brutal sobre nuestro cuello y que el señor Ibarra teme que lo estrangule prematuramente; no, señores diputados; no son nuestros cuarteles esos bosques de puñales y bayonetas que están apuntando al corazón de la patria y de los ciudadanos honrados, y que el señor diputado

Ibarra, en el exceso de sus temores, sienten que le llegan al corazón; no: el Ejército Constitucionalista de hoy está identificado por el ideal, está identificado por sus principios, llevan las mismas aspiraciones, está unido por los antecedentes que el de compañeros y el de hermanos así se ha creado el lazo formidable que nos une, y con el que hemos estado juntos en el sacrificio y en el ideal, y con el que llegaremos juntos hasta el fin, vencedores o vencidos; pero siempre unidos, siempre identificados en nuestros principios nobles; en consecuencia, nuestro ejército Constitucionalista de hoy no está bajo las condiciones del Ejército permanente; pero supongamos que llegara a resurgir esa casta infame otra vez, que llegara a entronizarse ese medio de cuartel. Entonces veréis, señores la ordenanza militar, la tiranía del Ejército, y veréis la vida positiva del cuartel; veréis al inferior sujeto al capricho del superior, porque el superior se acostumbra a mandar sin réplica de ninguna clase; se acostumbra a ser autoritario en nombre de la ordenanza y disciplina, y no solamente esto, sino que somete a las humillaciones más bajas la dignidad del soldado, y quien por el hecho de ser inferior está condenado a sufrir el silencio, sin protestar, por más grave que sea la injusticia o la ofensa, y a veces hasta la amenaza para su honra y su familia, en nombre de la tiranía y del capricho de la autoridad a que se acostumbran los superiores; y muchas veces, cuando se registra un crimen de insubordinación con vías de hecho, generalmente no es más que la resultante del abuso de autoridad de los superiores; y en ese caso, ¿por qué sostenemos la pena de muerte implacable y cruel?, ¿por qué segamos la vida al inferior, la existencia consagrada a la defensa de principios y causas grandes?, ¿por qué sin analizar las circunstancias que concurren en la vida del cuartel se condena irremisiblemente al soldado? ¿No tenemos, acaso, en nuestro Código Militar penas severas, hasta crueles para conservar la disciplina? Pues entonces, señores, respetemos siquiera el derecho de vida a esos hombres que la consagran para la defensa de la patria y el sostén de las instituciones; las instituciones, a pesar de que cuenten con toda la sanción de la soberanía popular, necesitan del apoyo del Ejército para hacer respetar sus determinaciones; para obligar al cumplimiento de la ley, esa ley que el mismo pueblo se ha dado y que es el primero a quien tenemos necesidad de imponerla y hacerla cumplir.

Hay más todavía; vamos a conceder por un momento que la pena de muerte fuese justa y equitativa; que la sociedad la necesita para conservar su tranquilidad y para poder mantener el orden. ¿Pero sabe siquiera, la sociedad, aplicar la pena de muerte? No; la pena de muerte será para el débil, para el inferior, señores diputados; nunca será para el magnate, nunca será para la sociedad altiva, para el pobre será ineludible la muerte, porque el pobre sufre todos los rigores de la ley, porque él no tiene elementos de defensa, no tiene recursos de apoyo, y cuando implora justicia, la justicia le vuelve la espalda. ¿No conocemos, acaso, multitud de injusticias que se cometen y de crímenes que quedan impunes? ¿No sabemos de muchos casos en que el hacendado saca la pistola para quitar la existencia al peón y después de dos o tres meses de cárcel, en que se acumulan los elementos de defensa, en que los abogados

hacen milagros, en que la sociedad corre en su auxilio, el magnate, que tiene potencia del oro, sale libre a pasear su desvergüenza por las calles, insultando a la misma sociedad y burlando a la misma justicia? Es así, como se aplica la pena de muerte, al débil y al vencido; pues vengo, señores diputados, en nombre de esos vencidos, en nombre de esa colectividad sujeta a todos los caprichos, a pedirlos que al votar sobre el dictamen llevéis la mano al corazón y que sintáis sus palpitations nobles, y que hagáis justicia a esa colectividad; de lo contrario, cuando ella suba al cadalso, tendrá mucha razón de maldecir a la sociedad y de decirle: ¿esta es vuestra justicia? Pues es tiranía. Y en este gesto de infinito desprecio, y en comunión sublime con el sacrificio, nos arrojará al rostro su primera bocanada de sangre. (Aplausos.)

-El C. Presidente: Tiene la palabra en pro el ciudadano diputado Rivera.

-El C. Rivera José: El aplauso otorgado a mi compañero el diputado Porfirio del Castillo, ha traído a mi ánimo ciertos temores; ha venido a mí el recuerdo de un libro que vi en el aparador de una casa comercial de las ciudad de los palacios. Ya habréis visto como en las librerías, con su afán mercantilista, exhiben libros con pastas mas o menos llamativas, con carátulas picarescas, pastas de colores llameantes o pastas en las cuales hay dibujados dragones y sombras. Vino a mi mente una que vi hace pocos días; hay en ella dibujada una caverna sombría y negra como el infierno del que nos habla Dante. A las puertas de esa caverna hay un individuo, con el pelo todo revuelto, con las órbitas de los ojos muy dilatadas, con los músculos contraídos en una forma siniestra. Tiene en la diestra no recuerdo si un enorme puñal y en la mano izquierda, sosteniendo como un trofeo de triunfo, una cabeza que aún chorrea sangre, que aún parece que esa sangre cae sobre la civilización; pues bien, señores, yo que como el señor Castillo piensa, yo le debo de parecer en estos momentos como el hombre fiero a que me referí y cuya obra aparece autorizada con la firma de Víctor Hugo. A esto me ha hecho venir a este tribunal sangriento, porque la verdad, lleno de ciertos temores, yo no quiero aparecer como sanguinario ni como cruel. Vengo a pedir garantías para la sociedad. Yo deseo que la sociedad, mañana, satisfecha de nuestra labor, bendiga al Congreso Constituyente y no tenga que maldecirlo por haberlo dejado a merced de cualquier montón que venga a arrojar una mancha más sobre el pueblo mexicano. Respecto a la pena de muerte, estamos de acuerdo todos, es detestable, es sanguinaria; esto se ha dicho desde el insigne filósofo de Galilea hasta nuestros días. Se ha discutido mucho, se han escrito muchos tratados y pronunciado brillantes discursos en todos los parlamentos del mundo; solamente los tratadistas no han estado conformes a este punto: cuándo debe de abolirse la pena de muerte, aunque le han dado una salida muy sencilla; cualquier autor que escriba sobre esto, dice "seguirá el segundo tomo", cuando mucho, y los parlamentaristas ponen un artículo de transgresión o ponen un artículo de restricción; pero el caso es que nunca han abolido la pena de muerte. Esto ha sido un ideal y ya vosotros habéis oído, con la fluidez de palabra del licenciado Medina, lo que es un ideal, y yo me atrevo a decir que nosotros podremos abolir

la pena de muerte cuando ya podamos resumir los artículos de nuestro código en diez artículos cuando más, cuando ya acaso no haya ni necesidad de hacer constituciones; pero por ahora creo que es prematuro. Una causa justa, por noble que sea, pierde mucho su mérito, o cuando menos gran parte de su mérito, cuando no se hace oportuno uso de ella; creo que si nosotros deseamos conquistarnos los parabienes de la sociedad para abolir la pena de muerte, lo único que lograremos conseguir será un estigma para la Constitución de 1917. Hay que recordar el aforismo de que la naturaleza no procede por saltos; hay que ir paso a paso. Víctor Hugo, con toda la nobleza de su alma, nos ha escrito su obra memorable de "Las últimas horas de un condenado a muerte", nos habla del sentenciado escuchando su sentencia, nos pinta con colores vivísimos la angustia que aquel hombre sintió al escuchar del juez que, sereno e impassible, en nombre de la justicia lo condenaba a muerte; allí nos describe la carcajada trágica que lanza la esposa del condenado a muerte, cuando escucha la sentencia; nos pinta como pasa aquel condenado sus últimas horas en la capilla sombría, nos pinta con vivísimos colores los sufrimientos de aquel desdichado, con palabras que nos lleva hasta las lagrimas, nos pinta como la madre, la esposa, los hijos, quisieran que aquel individuo se convirtiera en un momento en fluido, para arrancarlo del lado de sus verdugos; allí nos pinta las multitudes cómo con cierta bestialidad van a contemplar el trágico fin de aquel hombre, y la verdad es que todos sentimos conmiseración; ¿quién no la siente, señores, de que en nombre de la justicia tenga que aplicarse tan tremenda pena? Se han pronunciado brillantes discursos, se han escrito libros de la naturaleza del de Víctor Hugo, y muy pocos, señores, salvo las crónicas reporteriles, se han ocupado del caballero que toda su vida ha estado dedicado al trabajo, que va pasando por la calle muy tranquilo, pensando en su hogar, en la esposa que le espera a que tome el pan de cada día junto con sus hijos, pensando en sus hijos que estarán allí llenos de ansia porque llegue el padre con el juguete, con cualquier golosina de esas que piden los niños y que las reciben tan llenos de gusto, y ya os imaginaréis qué contraste será cuando, en lugar del halago del padre, llegue el aviso de que éste ha caído herido por un puñal traidor que por la espada, con certero tino, le ha privado de la existencia, y que, no conforme con haberle quitado la vida a aquel individuo, se harta el asesino con la sangre de su víctima; de eso no se han querido ocupar muchos, señores, tampoco han querido ocuparse, señores, del galán que discurre lleno de amor, pronunciando palabras de ternura junto a la dama que piensa llevar al altar y que mientras con una mano le acaricia una mejilla, con la otra le entierra el puñal; no, tampoco de eso se han querido ocupar, porque es una vergüenza de la civilización; no han querido tampoco mencionar que cuando una familia va a esperar al padre que trabaja en los ferrocarriles, porque hace tiempo que nos lo ve y desea verse rodeado de su familia, la mano criminal del zapatista, llega y vuela el tren y, no conforme con aquel crimen, todavía va allí haciendo víctimas sin piedad; de eso tampoco nos quieren decir nada los señores que piden la abolición de la pena de muerte; de eso no nos quieren decir, cuando las víctimas hincadas, implorando su gracia, ofrecen todo lo que tienen porque se les perdone la vida; cuando una mujer en las cumbres de Ticumán, poniendo ante sí a su hijo, ofrecía todo el

dinero que tenía, el honor, la vida con tal de que se le perdonara la vida a la criatura, a aquel pedazo de sus entrañas ¡y la criatura y la mujer cayeron bajo la bala del zapatista!, eso no nos lo quieren decir los que quieren que se quite la pena de muerte en Nuestra Constitución. Mucho tendría que decir de nuestro criminal mexicano, vergüenza del pueblo mexicano y de la civilización; estoy seguro de que tenemos un criminal nato, muy especial, un tipo muy mexicano, que hay que abolir, porque es la gangrena del pueblo mexicano, y el miembro gangrenado, no tiene remedio; tenemos que quitarlo de un tajo. Muchos oradores vendrán después a hablar en contra, porque hay bastantes inscritos para hacerlo; pero yo, en nombre de las víctimas de Ticumán, en nombre de las víctimas de la barbarie de los zapatistas y de los asesinados mexicanos, os pido que por ningún motivo os dejéis ilusionar y que por un lirismo vayáis ahora en contra del dictamen. Repito, señores; la pena de muerte, en mi concepto, debemos dejarla como una válvula de seguridad para la sociedad; hay que recordar que en un tiempo de paz, que en el tiempo del general Díaz, se aplicó relativamente poco esta pena, bien porque los delitos que el artículo de la Constitución pena con la muerte son poco comunes, porque se ha confesado aquí que la piratería y el parricidio, y no recuerdo que otro delito, han desaparecido, así es que, repito, nada nos cuesta dejarla como válvula de seguridad para los intereses sociales. Todavía más; el criminal que ha caído en el delito y es sentenciado a la pena de muerte, tiene una esperanza en nuestros grandes mandatarios, que por lo general están llenos de clemencia, por lo general perdonan, por lo general imparten el indulto; así pues, recuerden los señores que piden la abolición de la pena de muerte, que tienen el indulto de su parte y que muchos de los criminales irán a las famosas colonias penales y las penitenciarías. Algunos señores dicen: debemos quitar la pena de muerte; ¿por qué la sociedad cruel, que no ha impartido enseñanza, que no ha establecido escuelas, viene ahora a exigir a los criminales que no cometan esos delitos, viene ahora a castigarlos con una verdadera crueldad, viene ahora a castigar a esos ignorantes, a las víctimas precisamente de la sociedad, víctimas por no haber ido a la escuela? Y bien, señores, ¿por qué la sociedad no ha podido o no ha querido establecer escuelas, porque no ha podido impartir toda la cultura necesaria, vamos ahora a dejar a esa misma sociedad a merced de cualquier matoide? Yo creo que no, señores; hay que escoger el mal menor. Temo que si votamos contra el dictamen, señores diputados, dentro de unos cuantos meses, acaso dentro de dos o tres, ya el gobierno tendrá forzosamente la necesidad de pedir la suspensión de las garantías individuales; con toda seguridad que tendrá que recurrirse a ese extremo para exterminar el bandolerismo y, lo que es más, que se burle a la ley, por no haber tenido el tacto y la entereza suficiente de quitar de nuestra conciencia estos escrúpulos. Dicen algunos señores: parece que estamos legislando para tiempos anormales, parece que estamos legislando para épocas en que no va haber paz; y yo también digo: ¿para qué hemos estado tan escrupulosos en la cuestión del voto, de la justicia y del obrero?, ¿para que hemos estado tan escrupulosos en cuestión hacendaría?, ¿no estamos legislando para una época feliz de paz, en aquel el capitalista le dará al obrero lo que justamente le corresponda? Pues claro que no. Precisamente, yo

soy el primero en reconocer que no necesitamos lirismo ni sueños. Yo creo que si vienen Mondragón, de la Barra, Cárdenas, pregunto: ¿qué regeneración vamos a hacer de ellos?, ¿qué regeneración se espera de estos señores? Sería un caso muy típico, digno del estudio de Lombroso. Algunos señores venían diciendo que la pena de muerte sólo se aplica al desvalido y al pobre, a las gentes ignorantes y no al rico, al acaudalado y al potentado, y yo les digo, señores, las últimas palabras del Primer Jefe; "Tened fe en la justicia constitucionalista y recordad a García Granados, que no obstante su capital, cayó bajo la justicia inexorable del constitucionalismo". Para no cansar más a ustedes debo de confesar una cosa; yo comulgo con los señores que son enemigos de la pena de muerte; pero si no voy de acuerdo en que la suprimamos ahora, sino mañana o pasado; tengamos esperanzas, será pronto, será tarde, pero el caso es que por ahora no debemos votarla. Yo suplico a todos los compañeros y en nombre de la sociedad os pido garantías y os suplico que se las deis y no vayáis a votar en contra del dictamen. (Aplausos). (Voces: ¡A votar! ¡A votar!).

-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Jara, en contra.

-El C. De la Barrera: Para una moción de orden. Desde luego protesto enérgicamente contra actos de la Secretaría. Yo estoy apuntado en tercer lugar de los oradores en contra.

-El C. Jara: No tengo inconveniente en cederle a usted mi turno.

-El C. De la Barrera: Yo también se lo cedo a usted, señor Jara: yo únicamente protesto contra el proceder de la Secretaría.

-El C. Jara: Señores diputados: Vengo a hablar en contra del dictamen, porque contiene varias cláusulas que no están de acuerdo con mi sentir y creo que tampoco con el sentir de la Asamblea. La pena de muerte, en el sentido en que queda establecida, hasta para los violadores, de los cuales se ha mostrado defensor nuestro distinguido colega el ciudadano diputado Cravioto, es sencillamente prestar la ley para que se hagan a nombre de ella los chantajes más infames. No está establecido todavía si es precisamente la pena de muerte un correctivo para los males que afligen; a la sociedad, Muchos de vosotros recordaréis que cuando se procedió en México con toda energía contra los falsificadores de cartones y contra aquellos ladrones que se le llamó "del automóvil gris", muchos de ellos iban allá a la Escuela de Tiro a recibir la muerte con la mayor tranquilidad, con el mayor desprecio; casi se les hacía un réclame. Recuerdo que alguno de mis compañeros del Ejército Constitucionalista me refirió el caso de que uno de los ajusticiados le preguntó el oficial, momentos antes de ordenar la descarga, que qué se le ofrecía, que qué encargo dejaba, y dijo: "hombre, lo que se me pudiera ofrecer no puedo realizarlo, lo único que siento es no echármelo a usted por delante". De manera que el arrepentimiento buscado por este medio, no se encuentra todavía, y más aún, cuando un país se

echa mano a la pena de muerte con mayor frecuencia, cuando se suceden casi a diario las ejecuciones, eso indica debilidad, porque no se cuenta con otro remedio que privar de la vida al que delinquirá. Cuando no basta para corregir el mal, la aprehensión por medio de la policía, de la fuerza armada, sino que viene de tal manera el mal acentuándose y aumentando, al grado de que son incapaces los medios preventivos para contenerlo, entonces quiere decir que se está en un estado anormal, y para los estados anormales hay procedimientos precisamente anormales. Bien que nosotros no estamos legislando para una época anormal, estamos haciendo una Constitución que debe llevarse a la práctica precisamente en las épocas normales, y sería deplorable consignar en la Carta Magna la pena de muerte en la forma en que la presenta la 1ª Comisión, que no sólo queda como estaba consignada en la Constitución de 1857, sino corregida y aumentada, como si la criminalidad en México hubiera aumentado a tal grado que fuese necesario consignar en Nuestra Carta Magna preceptos terribles para contener esa criminalidad. La hecatombe de Ticumán y otros puntos del Estado de Morelos, a que ha hecho alusión el compañero Rivera, no son casos que puedan traerse a colación para apoyar sus conclusiones. Allá en el Estado de Morelos se está en estado de Guerra, allí todos aquellos desmanes, todos aquellos crímenes horrendos, todos aquellos cuadros trágicos de horror, de infamia y de salvajismo, son producto de guerra, son producto del estado en que está Morelos en la actualidad y por eso es que se han mandado fuerzas para combatir ese mal; es que allí se está en estado anormal, es que esa región no está en estado normal, y, por consiguiente, allí no se puede aplicar los procedimientos que se emplean en las partes en que hay un curso natural y normal. No quiero participar de los idealismos en que algunos de mis compañeros se engolfan, no quiero que la pena de muerte quede abolida por completo de nuestras leyes, porque desgraciadamente hay casos en que creo que debe aplicarse; tenemos aquí, por ejemplo, entre los delincuentes abominables, entre los delincuentes que no merezcan tenerlos en reclusión, que es necesario extirparlos de la sociedad en que viven, que es necesario, más aún, sacarlos para siempre del país por los delitos en que incurren en primera línea a los traidores a la patria, y estoy conforme con que el que comete el grave delito de traición a la patria sea condenado a muerte, porque esos individuos demuestran que no tienen cariño en lo absoluto por el jirón de tierra en que vieron la primera luz; la traicionan y comprometen a todos sus hermanos; hacen porque el extraño venga a hacer botín de guerra a su país y hacen porque se favorezcan los planes siniestros en el país; está bueno que sobre él caiga todo el peso de la ley, está bueno que sobre él caiga toda la maldición de la sociedad y del pueblo, y para éste yo quiero que se deje en el dictamen que se consigne en el dictamen sencillamente: al traidor a la patria, y no agregando en tiempo de guerra, porque en tiempo de guerra el delito es tan abominable como en tiempo de paz. Supongamos que las relaciones entre México y otro país se ponen delicadísimas, que es probable un rompimiento, que no es difícil que se llegue a las armas y que por medio de ellas se resolverá la cuestión de ambos países, y que en un estado Mayor hay un plan determinado de campaña, que hay planos de las fortificaciones, etcétera, y que sean abstraídos por cualquier traidor que,

a cambio de unas cuantas monedas de oros, vaya a entregarlos al extranjero, diciéndole: aquí tienes el proyecto de defensa del pueblo mexicano, dame unas cuantas monedas de oro que necesito, y aquí está para que tú puedas ir contra ese pueblo mexicano, dame unas cuantas monedas de oro que necesito, y aquí está para que tú puedas ir contra ese pueblo con más éxito. ¿No es un error de nosotros que un delito que debe castigarse con toda energía de la ley, con toda su fuerza, digamos que únicamente en tiempo de guerra será castigado así? Consignando en nuestra Constitución que la pena sea aplicable al incendiario, al plagiario, al salteador y al violador, pondríamos a muchos inocentes en las manos de los criminales de oficio, de los matones, de los que tienen a gala segar la vida de cualquiera de sus vecinos; se han dado casos, durante la dictadura porfiriana, en que era suficiente que cualquiera, en combinación con un jefe político de esos tan abominables, de esos de tan triste memoria, quisiera hacer aparecer como salteador a cualquiera, a un inocente de quien deseaba vengarse por cualquier asunto baladí, y éste era mandado aprehender por los rurales y en el camino se le aplicaba la ley fuga. Ahí precisamente, en el Estado de Veracruz, en Acayucan, cuando el pueblo, cansado de sufrir las vejaciones de los jefes políticos, cansados de soportar las expoliaciones de que le habían hecho objeto, se rebelaba en justa ira y el Gobierno del Centro empezaba a sentir el malestar de aquel pueblo que no podía contenerse; allí, entonces, se registraron muchos casos de asesinato; fueron verdaderos asesinatos políticos, valiéndose del estribillo de llamar salteadores e incendiarios a los que se deseaba hacer desaparecer, y el medio era bastante fácil, pues las casas de aquel pueblo con techos de palma, con una ligera chispa se incendiaban; ya tenían preparado el ardid para perjudicar a cualquier desgraciado, pues bastaba la denuncia del amigo del jefe de la político para que fuera triado el designado ya para sufrir la pena de muerte, el martirio, y fuese ejecutado sin mas trámites que levantar el acta. Respecto a los violadores, parece que como dijo nuestro compañero el diputado Cravioto, tenemos ahora una verdadera epidemia, parece que sea necesario consignar en la ley algún castigo para el violador, porque se ha desarrollado en México un mal gravísimo en ese sentido; tal parece que entonces se justifican las palabras de nuestro compañero De la Barrera, cuando se oponía a que fuese admitida una taquígrafa, por aquello del temperamento de los señores diputados, y si nosotros consignamos eso en la ley, parecería allá en el extranjero que se va a dictar en esa forma la ley por el temperamento de los mexicanos; yo creo que debemos hacernos más honra; ciertamente que hay quien se goce en sacrificar a bellas vírgenes, ciertamente que hay quien en su deseo salvaje, no respeta ni la niñez ni a la hermosura; pero para ellos están los códigos; para ellos están nuestras leyes secundarias, que se podrán aplicar de una manera conveniente sin necesidad de consignarlo en la Carta Magna, que debe ser por todos títulos respetables para nosotros. Así, pues, señores diputados, en cuanto a los graves delitos militares, desgraciadamente, mientras se necesite del uso de la fuerza, mientras no podamos prescindir de ella, es necesario recurrir a medios dolorosos y energéticos. Hay un el ramo militar mucho que afecta a la disciplina cuando no se corrige a tiempo, hay un ramo militar mucho que podrá traer consecuencias

funestas si no se pusiera un correctivo eficaz y pronto; porque en la milicia no hay tiempo muchas veces para seguir todos los tramites que pueden seguirse en el ramo civil; son procedimientos sumamente distintos, son instituciones enteramente distintas y, por consiguiente, no creo que convenga exceptuar al ramo militar de la pena de muerte; los graves delitos militares deben ser castigados de una manera severa, porque de otro modo no tardaría en caer el desprestigio de una organización que necesita tener buena disciplina, que necesita tener mucha unidad para que su acción sea eficaz. Así, pues, señores diputados, yo quisiera que ustedes acordasen que la Comisión retirara su dictamen para presentarlo en la siguiente forma, en la parte relativa: "será aplicable la pena de muerte al traidor a la patria". Porque los delitos de piratería ya casi han desaparecido de la historia; un buque pirata no se acerca a nuestras costas desde hace mucho tiempo; los que se dicen piratas son los que han traído parque a los rebeldes, y estos son buques extranjeros, y para perseguir a un buque extranjero se necesita marina bien armada, y ya el hecho de perseguirlo, de entrar en combate con él, significaría la declaración de guerra entre nuestra nación y aquella a la cual pertenecía el barco, no sé que se haya probado hasta ahora de una manera irrecusable que hayan venido esos barcos abanderados con banderas extranjeras a dejar parque a las costas de la República; pero yo repito, esa no sería manera de castigar a la piratería, y en este caso no sería delito de piratería, sino sería ya la protección de una nación extranjera a los rebeldes, presentando sus barcos para el transporte de parque. He omitido también aquí que sea consignado el delito de parricidio, porque el que comete delito de parricidio debe considerarse como un verdadero loco; a nadie que no esté fuera de sus facultades mentales creo que se le ocurriría ir a hundir el puñal de asesino en el corazón de su padre; por consiguiente, ese es un verdadero enfermo, ese para mí no es un criminal, sino algo extravagante, algo extraño, y más que la pena de muerte y más que ocupar a cinco soldados para que perforen su cuerpo, merece que se le mande a una Castañeda a otro establecimiento para su curación. Por consiguiente, señores diputados, estimo que así estaríamos en lo justo, que así quedará perfectamente equilibrado lo que se busca, así se procurará el castigo del que realmente lo merece y se evitará el pretexto para que los que se gozan en matar, para los que se gozan en verter sangre, no pueden hacerlo al amparo de una Constitución. (Aplausos.)

-El mismo C. Secretario: El señor diputado Martí ha presentado la siguiente noción de orden, tendente a reformar el artículo a discusión. (Leyó.)

-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi, en pro.

-El C. Lizardi: Señores diputados: no vengo a defender la pena de muerte en genera, porque ya sabemos que el discurso más elocuente que se puede hacer a favor de la pena de muerte lo hizo el Cerro de las Campanas, que al mismo tiempo que ha sido caldoso de un intruso, ha sido el Tabor del pueblo mexicano y de las dignidades nacionales. (Aplausos.) la misma defensa puede hacer el polígono de San Lázaro, que al mismo tiempo que ha sido cadalso de un García

Granados, ha sido la salvación de la revolución constitucionalista. Por consiguiente, señores, creo que no necesito ocuparme de hacer la defensa de la pena de muerte en general, porque ha sido una necesidad social, como reproducción de la especie, que todas las sociedades han sentido, y que en estos momentos, con el santo derecho de defensa ejecutamos cuando sea necesario, haciendo efectiva la ley de 25 de enero de 1862 contra todos los traidores y salteadores de caminos. Por consiguiente, señores, me parece inútil defender en genial la pena de muerte. La pena de muerte debe ser abolida después de un debate sosegado; es un bello sueño, como deben ser abolidos los ferrocarriles cuando haya aeroplanos de guerra, pero entretanto debemos atenernos a lo que tenemos, a las voladuras de trenes por los zapatistas, como tendremos que resignarnos a la muerte de algunos de los constituyentes cuando sea necesario matarlos, como se arriesga la cirugía a la pérdida de un brazo o de una pierna cuando es necesario salvar al individuo. No es necesario defender la pena de muerte; la han defendido los grandes poetas: Víctor Hugo; probablemente el señor Cravioto y tal vez Marcelino Dávalos, los poetas de la Asamblea; pero los hombres prácticos jamás tendrán necesidad de defender la pena de muerte, como no tienen necesidad de defender a los excusados, que suelen producir tifo, pero que son necesarios. De la misma manera, acaso no tendría yo necesidad de defender la pena de muerte para el violador; pero está puesto el asunto en tela de debate. La experiencia de muchas generaciones nos han enseñado que la pena de muerte ha sido necesaria, que en casi todos los países existe y que los países que la abolieron tuvieron necesidad de restablecerla; se nos alega que no es ejemplar la pena de muerte, porque después de ser fusilado un individuo hay otro individuo que incurre en el mismo delito; y yo pregunto señores, ¿todos aquellos ciudadanos, muchos de aquellos ciudadanos afectos a la estadística, que saben que después de que un asesino fue sentenciado a la pena de muerte, hubo otros asesinos que cometieron el mismo delito, saben acaso el número de delitos que se abstuvieron de cometerlo? Eso no lo saben, y seguramente los asesinos son malos y la pena de muerte es ejemplar, como lo demuestra el hecho de que todos los gobiernos, cuando han querido combatir con energía el crimen, todo individuo que ha tenido necesidad de hacerse fuerte, el hombre mismo que ha tenido la necesidad de hacer respetar sus propios intereses, ha tenido que incurrir a la pena de muerte de los que lo atacan en sus intereses más legítimos; pero ahora se trata de una innovación; la innovación que se propone en estos momentos, es la pena de muerte para el violador, y nos viene el señor diputado Cravioto con una serie de interpelaciones sarcásticas a la Comisión, una serie de interpelaciones que en el fondo no significan otra cosa sino uno de los chispazos de luz que da el talento literario artístico del señor Cravioto, pero que en el fondo no significan absolutamente nada. Le pregunta a la Comisión: Todo el mundo, todos los jóvenes, todos los que han iniciado los primeros instintos eróticos, han violado a la cocinera, han violado a la camarera, y, señores, yo no presumo de santo, pero la verdad, no imito en eso al señor licenciado Cravioto. (Risas. Aplausos.) por otra parte, señores, ¡cuántas veces en vez de ser el joven el que viola a la cocinera, es la cocinera la que viola al joven! (Risas.) No se trata de asambleas

populacheras; popular y nada más que palabras; esas son frases bonitas que tienen un gran éxito cuando se trata de asambleas populacheras; popular y muy respetable es ésta, pero no me refiero a las populacheras; esas palabras hubieran tenido un éxito grandísimo en la plazuela de Tepito, después de haber ingerido varios barriles de pulque, cuando se gritaba ¡vivan los zapatistas! Entonces habrían tenido gran éxito esas palabras; pero ante una Asamblea popular, sería, genuinamente representante de la intelectualidad nacional, no son más que palabras, palabras y más palabras, como antes dije. El violador, señores, no es todo aquel que tiene contacto con alguna mujer; el violador, señores, es aquel que abusa de la fuerza; yo me explico perfectamente bien que no sea castigado el héroe aquel con que soñaba nuestro poeta el señor licenciado Cravioto, que arrodillado a los pies de una mujer decía:

¿No es verdad, ángel de amor,
que en esta apartada orilla
más pura la luna brilla
y se respira mejor?

(Risas. Aplausos.)

No señores, este no es el crimen que nosotros queremos castigar; el crimen que queremos castigar es otro más grave; la seducción es una de tantas formas del amor, y Jesucristo, al venir al mundo, perdonó a la que había amado por su propia voluntad, no a la que se había dejado violar. Es una cosa perfectamente distinta; no veo en estos momentos por aquí al ciudadano diputado Machorro y Narváez; yo lo interrogaría, yo le preguntaría: ¿no sabe acaso que en estos momentos hay bandas de forajidos que entran a los pueblos y que en vez de saquear los comercios, los empeños, atacan a los hogares y se lean cuarenta o cincuenta doncellas para hacerlas pasar debajo de la lujuria de toda horda de cafres?, ¿no saben, señores, que a todos esos individuos que se encuentran en ese caso atentan contra algo más sagrado que es el honor?, ¿vamos a quitar la vida al salteador que nos quita nuestro bolsillo más o menos repleto de dinero, pero que el día de mañana podemos recobrar; y que si no se recobra, siempre su pérdida no habrá significado para nosotros la pérdida de la estimación de la sociedad, y vamos a tolerar sencillamente que un grupo de bandidos...Aquí está el señor Machorro y Narváez. (Señalando al señor Machorro y Narváez, que en esos momentos entraba al Salón.) ¿No es cierto, señor Machorro y Narváez, que existe en estos momentos bandas de forajidos que entran a los pueblos para robar y violar doncellas más que para robar y violar las cajas fuertes de los ricos?

-El C. Machorro y Narváez: Si es cierto, ciudadano Lizardi

-El C. Lizardi: ¿No es cierto, señor que en un pueblo se han llevado a más de cuarenta doncellas para saciar en ellas sus instintos lascivos todos los forajidos que componían esa banda?

-El C. Machorro y Narváez: Eso pasó en Tapalpa.

-El C. Lizardi: Pues bien, señores, he aquí el testimonio que yo he invocado. En estas condiciones, señores diputados, repito, al enamorado, al que por promesas seduce al que por belleza literaria de su estilo es capaz de conquistar el corazón de una dama, ya sea taquígrafa o no, al que en esas condiciones es perfectamente capaz de hacerse del amor de una mujer, lo admiro, lo respeto y lo envidio, pero abomino del que valiéndose de la fuerza de las armas, de las amenazas, de los malos tratamientos, se hace dar un beso más duro, más terrible, más sangriento para quien lo da, que los tormentos sufridos en el séptimo círculo del infierno por los condenados del Dante. En estas condiciones, señores diputados, podemos llegar a otra consideración, consideración que pueden hacer valer los enemigos de la tesis que sostengo; el delito de violación es muy raro; la mujer que se dice violada, casi nunca lo ha sido, casi siempre no es sino un chantaje que trata de explotar. Es cierto, señores diputados, se presentan muchos casos de estos, pero nuestras leyes distinguen perfectamente la clasificación entre la seducción y el estupro y la violación. Son tres delitos distintos que tienen sus características perfectamente distintas, perfectamente definidas y no hay que confundir el uno con el otro; por otra parte, puede haber circunstancias atenuantes en la misma violación, y cuando nuestro Congreso Constituyente autorice la pena de muerte para el violador; no quiere decir que imponga la obligación de aplicar esa pena, en determinadas circunstancias, circunstancias que fijarán las leyes, se fijarán cuando se imponga, y yo creo, señores, que si la sociedad en su perfecto uso del derecho legal de defensa, puede castigar al hombre que proclama unas ideas anarquistas que mata a la familia de un gobernante, perfectamente bien puede castigar con la pena de muerte al que lanza una bomba de ponzoña que mata a todos los descendientes de un humilde ciudadano honrado, bomba lanzada por las satirizáis con que nos amenazaba el señor Cravioto, por las armas o por la fuerza bruta de uno de esos individuos degenerados que retrogradan saltando hacia atrás y que han conservado los instintos lascivos de otras edades y toda la fuerza bruta de aquellos monos antropoides que en otros tiempos fecundaban a la casta humana estrechando entre sus brazos velludos a las hembras que les deparaba el acaso. En estas condiciones, siendo el delito de violación muchísimo más grave de lo que parece, y dejando a la prudencia de la Legislatura el saber cuanto es propiamente delito de violación y cuando se trata de un simple estupro o de una sencilla seducción, en este caso, señores, creo que se debe proceder con toda energía, con la misma energía con que sostenemos la institución de la familia, a pesar que hay algunos señores que piensen en el amor libre, con esa misma energía con que sostenemos el respeto al hogar, a lo más sagrado que tenemos, debemos aceptar esta innovación que no nos calificara de bárbaros

ante el extranjero, sino, al contrario, nos calificará de civilizados, como hombres que queremos ante todo garantizar lo que tiene de más sagrado el hombre: la inviolabilidad de su hogar. (Aplausos.)

-El C. Secretario: Se pregunta si está suficientemente discutido. Las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Si está suficientemente discutido.

-El C. Calderón: Señores diputados: Creo yo que no esta uniforme el sentir de la Asamblea por lo que toca al último delito de que nos habló el señor licenciado Lizardi, y aunque esto significa una pérdida de tiempo, quería yo consultar a ustedes si estarán de acuerdo en que esa proposición se separara. (voces: ¡No! ¡No!), Si no, tendremos que separar todo el dictamen.

-El C. González: El inciso es potestativo para aplicar la pena de muerte al violador o no aplicarla; hay, además, una circunstancia: en la Constitución de 57 se usa la palabra "abolir", que significa no existir, no darle existencia alguna a la pena de muerte. En ese sentido creo que es más perfecta la palabra abolir que prohibir, porque el verbo prohibir necesita una sanción y la sanción precisamente se la da la ley secundaria, pero en este caso, no obstante, la palabra prohibir es más acertada que la de abolir. Prohibido o abolido el castigo de la pena capital para el delito político, lo demás puede perfectamente aplicarse al violador cuando la ley secundaria así lo considere necesario. Con la palabra violador se explica perfectamente el delito de violación, no hay temor de creer que el violador puede ser el que viole la correspondencia o en alguna otra acepción de la palabra que se quiera aplicar al violador.

-El C. Palavicini: Pido la palabra para una moción de orden.

-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

-El C. Palavicini: Tengo entendido que la secretaria no se ha explicado perfectamente bien, puesto que la proposición del señor Calderón está prevista en el Reglamento, además, es justo, porque si no, sucedería que algunas personas como yo tendrán que votar en contra de todo el artículo, porque no estoy conforme únicamente en el último inciso. El Reglamento previene que cuando pida un representante que se separe un inciso, y lo apoye la Cámara, se puede separar. Si el señor secretario, después de esta aclaración, pregunta a la Asamblea si da su aprobación, la cosa cambiara radicalmente. El señor Calderón pide esto que, a mi juicio, es razonable: que se separe para la votación el delito de violación, de manera que así podamos votar el resto del artículo los

que estamos convencidos de que la pena de muerte debe aplicarse en los casos y no en la violación, porque de otro modo tendremos que votar por la negativa en todo el artículo.

-El C. Calderón: señor presidente: inspirado solo en mi conciencia, como siempre he dado pruebas, e importándome bien poco la significación de las personas o el bando a que pertenezcan, tengo necesidad de repetir la creencia de que esa proposición debe para la violación, el hecho ése que señalo el ciudadano diputado Lizardi, al ciudadano diputado Machorro y Narváez, y que consta a toda la diputación del Estado de Jalisco, es cierto, es doloroso; pero le aseguro, señor presidente que si un bandido de esos cae en nuestro poder, no llega al pueblo, exista o no exista en la Constitución. Por lo demás, creo que es peligroso, y esta es una opinión muy mía, es peligroso consignar la pena de muerte para este delito, porque desgraciadamente, el nivel moral de nuestro pueblo no esta a la altura que lo deseamos.

-El C. Ibarra: Pido que se separen para su votación los delitos de traidor a la patria en guerra extranjera, el asesinato con premeditación y el violador con violencia; que esos tres casos se separen para votarse. (Voces: ¡No! ¡No!) Tengo derecho, señores, de proponerlo.

-El C. Secretario: Para proceder con orden, el ciudadano presidente me ordena que se repita la pregunta de si toma en consideración la proposición del ciudadano diputado Calderón. Los que estén por la afirmativa, que se pongan de pie. Si se toma en consideración.

Se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración la proposición del ciudadano diputado Ibarra. Los que estén por la afirmativa, que se sirvan ponerse de pie. Desechada por unanimidad.

El artículo 22, dice:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

“No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resulte de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al

plagiaro, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

-El C. Alonzo Romero: Yo propongo a la honorable Asamblea suprima esas palabras “azotes y marcas”, puesto que se trata de seres humanos y es bastante ridículo (voces: ¡No! ¡No!)

-El C. Secretario: Se da principio a la votación.

-El mismo C. Secretario, después de ella: Resultando de la votación: 110 votos por la afirmativa; 71 por la negativa.

...

-El C. Palavicini: Moción de orden, señores.

Conforme a la votación económica y declarado por la mesa, hubo mayoría para separar el inciso relativo al delito de violación; suplico atentamente a la Comisión que retire su dictamen sobre ese particular y nos evite una votación inútil, porque la vamos a desechar.

-El C. Secretario: La Comisión manifiesta que no retira su dictamen. (Voces: ¡A votar! ¡A votar!) Se procede a la votación del inciso separado.

-El mismo C. Secretario: Resulto de la votación: 119 de la negativa por 58 de la afirmativa.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIOLA, Juan Federico. Pena de muerte en México, Editorial Trillas, México 2001.

AVALOS TENORIO, Gerardo. Leviatán y Behemoth, Figuras de la idea del Estado, Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México 1996

BARBERO SANTOS, Marino. Pena de Muerte (el ocaso de un mito), Ediciones de Palma Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Buenos aires Argentina 1985.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Meditación sobre la Pena de Muerte, Editorial Fondo de Cultura Económica – Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México 1997.

BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas, Colección Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1996.

CARRANCA y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel, y penas en México, Editorial Porrúa, México 1986.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos y Elementos del Derecho Penal, (Parte General), Editorial Porrúa, México 1998.

CORCUERA, Cabezut. Derecho Constitucional y Derecho Internacional, Editorial Oxford, México 2002.

CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes penales, penas y medidas, su ejecución, Editorial Bosch, Barcelona 1985.

DE AQUINO, Santo Tomas. Suma Teológica, Editorial Espada – Calpe Colección Austral, México 1942.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Editorial Porrúa, México 1985.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal, Penal y de Términos usuales en proceso penal, Editorial Porrúa, México 1989.

Diccionario jurídico mexicano, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1996.

ESTRADA AVILES, Jorge Carlos. Opúsculo sobre la pena de muerte en México, Editorial Porrúa, México 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Latinoamérica: Constitución, acceso y derechos humanos, Editorial Porrúa, México 1988.

GOLDTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Bibliográfica Argentina S.A., Buenos aires Argentina 1962.

MARGADANT FLORES, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1986.

NAVARRETE, Tarcisio. Et al. Los derechos humanos al alcance de todos, Editorial Diana, México 1991.

OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo, Editorial Trillas, México 1993.

PERALTA SÁNCHEZ, Jorge. Penas de Muerte, Aborto y Eugenesia, Editorial Porrúa, México 1988.

QUINTANA ROLDAN, Carlos. SABIBO PINOCHE, Norma D. Derechos humanos, Editorial Porrúa, México 1998.

RODRIGUEZ y RODRÍGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998.

Santa Biblia, Editorial La liga bíblica.

SUEIRO, Daniel. La pena de muerte y los derechos humanos, Editorial Alianza, Madrid 1987.

SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México 1993.

TOLEDANO BLANCO, Patricio. La pena de muerte en nuestra legislación penal, UNAM México 1946.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983.

LOPEZ RUIZ, Miguel. Elementos para la investigación (metodología y redacción), Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998.

PARDINAS, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales, Editorial Siglo Veintiuno, México 1980.

OTRAS FUENTES

Amnistía Internacional, Informes, 1999, 2000 y 2001

Amnistía Internacional. Amnistía Internacional contra la pena de muerte, Amnistía Internacional (EDAI), Madrid 1996.

Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata los Derechos Humanos frente a la pena de muerte, EDAI, Madrid 1989.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Tratados Internacionales, Cuestiones Constitucionales, Revista de Derecho Constitucional, México, número 3, julio-diciembre de 2000.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, La pena de muerte, Nexos, Agosto, 1997

Hood, Roger. Pena capital y efecto disuasivo y tasa de criminalidad, en informe para el Seminario sobre la Pena de muerte del Consejo de Europa, EDAI, Madrid, 1996.

MADRAZO CUELLAR, Jorge. Historia de la pena de muerte, otro capítulo más, Revista de Derechos Humanos, Sonora, México, número 13, verano de 1996.

OVALLE FAVELA, José, La pena de muerte, Revista de Derechos Humanos, Sonora, México, número 13, verano de 1996.

Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, tomo II.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Común

Código Penal para el Estado de México

Código de Justicia Militar